The cover features a central red circle with a white border. The background is white with light gray geometric shapes: a large triangle at the top, a horizontal bar across the middle, and a large triangle at the bottom. Diagonal lines in the top-left and bottom-right corners create a sense of depth and movement.

**Estudios sobre la
aplicación de la
Ley N° 348**

Casos especiales

Estudios sobre la aplicación de la Ley N° 348 - Casos especiales

Diciembre de 2017

Dirección

Conexión Fondo de Emancipación

Coordinación general

Mónica Bayá Camargo (Comunidad de Derechos Humanos)

Equipo responsable de los estudios:

Silvia Ortiz, abogada

Cristina Chirinos, abogada

Ana Paola García Villagomez, abogada

Ana Clavijo Pinto, abogada

Jinky Irusta Ulloa, abogada

Ana Maria Torricos, abogada

Patricia Brañez Cortez, socióloga

Teresa Torrico Cortéz, abogada

Depósito legal

4 - 3 - 1 6 9 7 - 1 8

Cuidado de edición

Patricia Montes R.

Diagramación e impresión:

Area de impresión

La Paz, Bolivia



Índice general

Siglas y abreviaturas	5
Presentación	7
Acceso a la justicia para víctimas de violencia psicológica y los obstáculos que determinan la impunidad <i>Silvia Ortiz y Cristina Chirinos</i>	9
Falta de uniformidad en la valoración de lesiones físicas para determinar días de impedimento <i>Ana Paola García</i>	31
Tendencias a la valoración médico-forense a víctimas de violencia sexual <i>Ana Clavijo Pinto</i>	45
Protección de los bienes de mujeres que sufren violencia de género <i>Jinky Irusta Ulloa</i>	67
Análisis de denuncias de violencia desestimadas o rechazadas por el Ministerio Público en Tarija <i>Ana María Torricos</i>	79

<p>Solapamiento de funciones entre los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en los municipios de Cochabamba, Tiquipaya, Sacaba y Quillacollo del departamento de Cochabamba <i>Jinky Irusta Ulloa</i></p>	107
<p>Sistematización de buenas prácticas de articulación entre ciudadanía y servicios de atención en violencia que han contribuido a mejorar la atención en violencia y a la correcta aplicación de la Ley N° 348. <i>Patricia Brañez Cortez</i></p>	121
<p>Investigación sobre el cumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de violencia <i>Teresa Torrico Cortez</i></p>	145

Siglas y abreviaturas

ALSV	Alianza Libres sin Violencia
APS	Alianza por la Solidaridad
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADIC	Centro Afroboliviano para el Desarrollo Integral
CAM	Comunitario Centro de Atención a la Mujer
CDC	Capacitación y Derechos Ciudadanos
CDH	Comunidad de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés)
CEPROSI	Centro de Promoción y Salud Integral
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COCEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNA	Defensoría de La Niñez y la Adolescencia
EPCVcM	Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia Contra las Mujeres

EPI	Estaciones plurinacionales integrales
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
FEVAP	Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales
PTDI	Planes Territoriales de Desarrollo Integral
SCP	Sentencia constitucional plurinacional
SEPDAVI	Servicio de Asistencia a la Víctima
SIPPASE	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género
SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia Plurinacional
SLIM	Servicio Legal Integral Municipal
VIO	Viceministerio de Igualdad de Oportunidades



Presentación

La Alianza Libres sin Violencia, articulación nacional de más de 60 organizaciones de la sociedad civil, monitorea el cumplimiento de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en relación al acceso a la justicia. Con ello puede medir la calidad de los servicios de atención, protección y sanción de hechos de violencia, para identificar los obstáculos y deficiencias que permitan a las instituciones públicas responsables adoptar medidas para mejorar sus servicios.

En este sentido, Alianza Libres sin Violencia elabora anualmente el informe de Cumplimiento del Estándar de la Debida Diligencia en la Atención a Mujeres en Situación de Violencia, en el que se recoge información a través de encuestas a mujeres que acuden a los servicios públicos creados por la Ley N° 348 y mediante la revisión en tribunales de procesos por delitos de violencia contra las mujeres en 30 municipios.

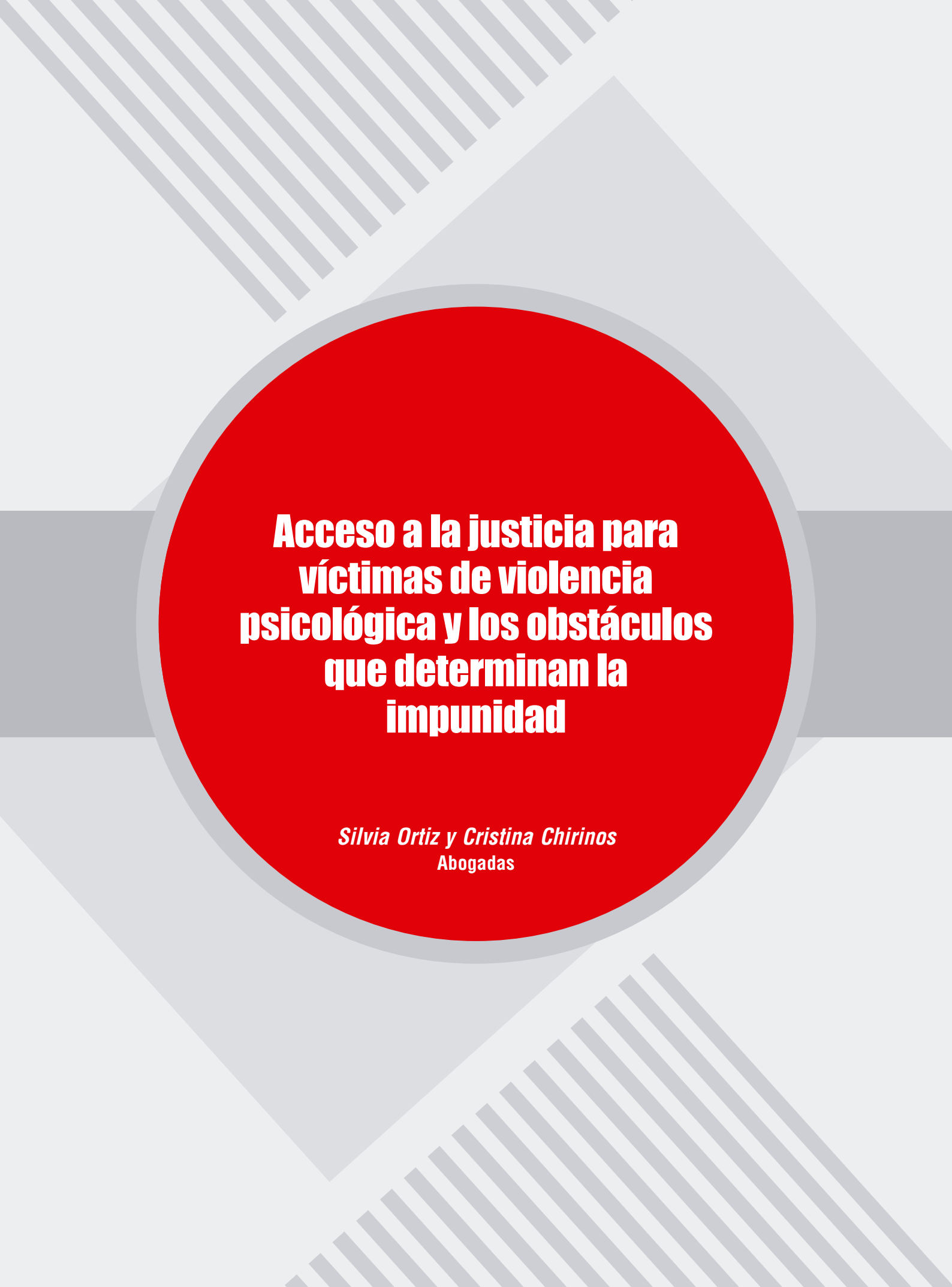
De manera complementaria a este informe, la Alianza Libres sin Violencia realiza desde hace dos años estudios sobre temas de preocupación específicos, que han sido identificados a través del monitoreo, a fin de contar con información y un análisis en mayor profundidad. En 2017 los estudios, además de ahondar en la normativa y su aplicación, han identificado casos concretos que ejemplifican dificultades en la aplicación de la Ley N° 348 respecto a los cuales se plantean recomendaciones para actuar desde la sociedad civil e incidir en las instituciones, de modo de superarlas.

Algunos de los temas abordados y desarrollados en los estudios son el incumplimiento de las medidas de protección, el rechazo de denuncias de



violencia por causas no previstas en la ley, la discrecionalidad en la fijación de días de impedimento, la inacción en casos de violencia psicológica, tendencias en los resultados de la valoración física a víctimas de violencia sexual, el solapamiento de funciones de los Servicios Legales Integrales Municipales y de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia en Cochabamba, así como la identificación de buenas prácticas del trabajo de la sociedad civil en el fortalecimiento de los servicios de atención.

Esperamos contribuir con esta publicación a una mejor aplicación de la Ley N° 348, siempre con la idea de que las mujeres puedan gozar más ampliamente de sus derechos.

The cover features a large, vibrant red circle in the center, which serves as a focal point. This circle is set against a background of light gray geometric shapes, including triangles and a horizontal band. Diagonal bands of parallel lines in varying shades of gray extend from the corners towards the center, creating a sense of depth and movement. The text is centered within the red circle, using a clean, sans-serif font.

**Acceso a la justicia para
víctimas de violencia
psicológica y los obstáculos
que determinan la
impunidad**

Silvia Ortiz y Cristina Chirinos
Abogadas

Índice

1. Introducción	10
2. Marco teórico conceptual	14
2.1 La violencia contra la mujer	14
2.2 La violencia en la pareja	17
2.3 El ciclo de la violencia	17
2.4 Tipos de violencia en la pareja	17
2.5 Violencia psicológica	18
3. Marco legal aplicable	20
4. Análisis e interpretación de casos	21
5. Conclusiones	26
6. Recomendaciones	27
7. Bibliografía	28

Introducción

El 9 de marzo del año 2013 se promulgó la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Es la segunda ley promulgada en Bolivia que busca incidir en la violencia contra las mujeres. La primera, la Ley N° 1674, Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, promulgada el 15 de diciembre de 1995, marcó un hito muy importante en el tema al derogar el artículo 276, vigente hasta entonces en el Código Penal, que establecía que una mujer no podía denunciar a su esposo o concubino por las agresiones que éste le causara.

El mencionado artículo 276 permitía la impunidad de las agresiones causadas por el cónyuge o cualquier otro familiar de sexo masculino, y prohibía o impedía el ejercicio de una acción penal por parte de la víctima. Con la promulgación de la Ley N° 1674, se abrió la posibilidad de realizar la denuncia directa de violencia familiar en Tribunales de Familia, Tribunales de la Niñez y Adolescencia, la Policía y el Ministerio Público (Ágreda, 2010).

La Ley N° 1674 se inscribía en un marco conciliatorio. La denuncia llegaba ante el juez y éste daba sanciones flexibles porque, en el fondo, intentaba preservar los lazos familiares para que no se produjera una ruptura. Por tanto, aplicaba sanciones como el arresto, que no podía exceder a los cuatro días, trabajo, comunitario o terapia psicológica. En consecuencia, la violencia se repetía una y otra vez, generalmente con violencia en aumento, hasta desembocar en muchos casos en la muerte de esas mujeres (CIDEM, 2015).

Con la Ley N° 348 se ha pasado de un ámbito estrictamente conciliador a un ámbito punitivo. El principal cambio consiste en que todo acto de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y laboral, entre otros, es considerado un delito. Por lo tanto, hay una nueva tipificación de violencias y se introducen nuevos delitos, como, por ejemplo, el feminicidio y el acoso sexual.

En el ámbito familiar, y específicamente en la violencia contra la pareja, se identifican cinco tipos de violencia: física, feminicida, psicológica, sexual y económica.

La violencia psicológica es la que se da con mayor prevalencia en las relaciones de pareja; además, se considera que las agresiones psicológicas son las primeras en manifestarse en una relación violenta.

En 2016, el Instituto Nacional de Estadística (INE) aplicó la Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia Contra las Mujeres (EPCVcM) a 7.241 mujeres de los nueve departamentos de Bolivia. Los resultados determinan que el 39% de las mujeres casadas o en unión libre sufrieron violencia psicológica durante el último año, 20,7%, violencia física, 15,3%, violencia sexual y 15,1%, violencia económica.

En 2017, el Centro Juana Azurduy presentó los resultados de la investigación “Incidencia de la violencia contra la mujer en el municipio de Sucre”, en la cual también se evidencia que la violencia psicológica es la que tiene mayor prevalencia en las relaciones de pareja: un 79% de las mujeres declaró haber vivido violencia psicológica en sus diferentes manifestaciones, 46,6%, violencia física, 52%, violencia sexual y 63%, violencia económica.

A nivel nacional, se carece de datos oficiales sobre la incidencia de la violencia contra la mujer, así como de información sistematizada sobre las denuncias; sólo hay datos aislados (GAVVI, 2016).

En la gestión 2013, después de promulgada la Ley N° 348, la Fiscalía General del Estado reportó 10.058 denuncias de violencia contra la mujer a nivel nacional, de las cuales 1.060 corresponden a Chuquisaca, y de éstos, 859 son casos de violencia familiar.

El último reporte disponible de la Fiscalía General del Estado es del primer trimestre de 2017. El Fiscal General del Estado refiere que desde 2015 se reportaron más de 71.000 casos de violencia contra las mujeres

en todo el territorio nacional. Sin embargo, no se especifica el tipo de violencia denunciado.

A casi cinco años de haber sido promulgada la Ley N° 348, es necesario hacer un balance de los resultados obtenidos. En el año 2014, el Centro Juana Azurduy, tras una investigación realizada, concluyó que en el primer año de aplicación de la ley el Ministerio Público recibió 11.000 denuncias, de las cuales sólo 30 tuvieron sentencia. Por lo cual se infiere que la mayoría de las denuncias quedaron en la impunidad.

La presente investigación tuvo como objeto analizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia psicológica y los obstáculos que determinan la impunidad en estos casos.

La relevancia del tema se relaciona con las investigaciones presentadas, que consideran a la violencia psicológica como la forma de agresión con mayor incidencia en las relaciones de pareja. Por lo tanto, ésta demandaría incluso mayor atención que la que se brinda a los casos de violencia física. Además, los resultados de la investigación podrían mirarse desde una perspectiva preventiva, ya que se identifica que las expresiones de maltrato emocional son previas a las físicas.

Sin embargo, además de no contarse con datos precisos respecto al tipo de violencia denunciada y a las acciones legales desarrolladas, la Alianza Libres sin Violencia (ALV) ha detectado que en muchos de los casos de violencia psicológica ni siquiera se llega a iniciar una acción penal, es decir que se pasa por alto el derecho a denunciar de las mujeres.

La denuncia es una decisión crucial de la mujer maltratada, pero, al mismo tiempo, puede ser el detonante de un nuevo episodio de violencia, por lo cual requiere acciones inmediatas. Es el caso emblemático de Ana Medina, la mujer que intentó sentar denuncia en oficinas de la FELCV de la ciudad de Santa Cruz, y a quien, por la hora avanzada y por ser viernes, le dijeron que regresara el lunes, y fue asesinada por su pareja al día siguiente, sábado.

Al respecto, el CIDEM manifestó en 2015 que los factores determinantes para la ocurrencia de los feminicidios son la naturalización y normalización de la violencia contra las mujeres y la falta de acceso a la justicia.

Finalmente, la relevancia del estudio también reside en que es un tema escasamente investigado y altamente presente por la prevalencia que representa.

La presente investigación contempló los pasos de un estudio cuantitativo, de tipo exploratorio y descriptivo. Para la recolección de los datos se realizaron entrevistas a: la Fiscal de la Unidad de Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas Prioritarias (FEVAP), la abogada del Servicio Plurinacional de Asistencia a las Víctimas (SEPDAVI), la psicóloga forense, la abogada y el personal del Programa de Incidencia del Centro Juana Azurduy.

Se revisaron tres expedientes de mujeres que denunciaron violencia psicológica en los Juzgados Cautelares, la Fiscalía (FEVAP) y los Juzgados de Ejecución Penal.

Se contrastó la información con la teoría respecto al problema social de la violencia contra la mujer desde un modelo sociocultural, y se revisaron los tipos de violencia de pareja, haciendo hincapié en la violencia psicológica.

2. Marco teórico conceptual

2.1 La violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer puede ser comprendida y analizada desde diferentes modelos. La presente investigación parte del modelo sociocultural, que se describe a continuación.

La tradición cultural judeocristiana, de la cual somos parte, afecta a todo el pensamiento occidental, que ha asignado mandatos y roles arbitrarios a las mujeres y hombres a partir de la concepción universal de la “dominación masculina”, concepción a la que

debieron enfrentarse diferentes autoras de distintas ramas sociales.

Desde la antropología, Martha Lamas menciona en su texto “Complejidad y claridad en torno del concepto de género” (2007) que Sherry B. Ortner y Claude Mathieu fueron las autoras pioneras en refutar la dominación masculina, lo que permitió evolucionar al concepto de género y, con ello, al cuestionamiento a su característica dicotómica y jerárquica.

La estructura además de ser **jerárquica es patriarcal, es decir**, las relaciones humanas no son igualitarias, son relaciones de poder, de dominio, de sumisión, que se dan en el campo social, económico y en las relaciones personales (Fina Sanz, en Ruíz-Jarabo y Blanco 2005).

Por lo tanto, siguiendo el postulado de que los hombres son superiores a las mujeres, se les ha asignado diferentes mandatos y roles. La dominación, el poder y el control, a los hombres, y la sumisión, la depen-

dencia y la obediencia, a las mujeres. De ahí parte la tolerancia social a que el hombre utilice la violencia en la familia para afianzar su autoridad (Nogueiras, en Ruíz- Jarabo y Blanco, 2005).

En 1960, el nuevo movimiento feminista tenía como prioridad la identificación de mujeres maltratadas y su protección de la violencia machista. En 1970, la ONU consideró la erradicación de la violencia contra la mujer como una de las estrategias más importantes para lograr la igualdad de sexos. Sin embargo, y a pesar de haberse producido otras promulgaciones, no se ha logrado erradicar la violencia contra la mujer (Walker, 2012).

En Bolivia, la tolerancia legal a la violencia contra la mujer se da en teoría hasta 1995, año en que por primera vez se promulga una ley contra la violencia en la familia.

Una de las instancias, la Fiscalía General de la Nación presentó los siguientes datos para la gestión 2013:

Ingreso de causas de delitos contra la libertad sexual y violencia en razón de género Gestión 2013 (Ley N° 348)

Departamento	Totales
La Paz	901
Cochabamba	3.059
Santa Cruz	2.401
Potosí	642
Tarija	930
Chuquisaca	1.060
Beni	509
Oruro	89
Pando	467
Totales	10.058

En Chuquisaca, las denuncias tuvieron la siguiente tipología:

Calificación del hecho denunciado

Violencia familiar	859
Violencia económica	10
Violencia psicológica	8
Violencia sexual (violación y tentativa)	64
Lesiones	41
Abuso sexual o abuso deshonesto	17
Acoso sexual	5
Trata y tráfico de persona	7
Feminicidio	4
Abandono de familia y menores	7
Aborto	6
Secuestro	1
Estupro	11
Corrupción de menores	4
Rapto	5
Proxenetismo	2
Asesinato y homicidio	2
Sustracción de menor	4
Amenazas	2
Vejaciones y torturas	1
TOTAL	1.060

Según la tabla, se atendieron 859 casos de violencia familiar, pero no se especifica el tipo de violencia denunciada.

Por otro lado, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) afirma que el 93% de denuncias de violencia que recibió durante la gestión 2016 son contra la mujer dentro del hogar (de 9.921 casos,

9.288 corresponden a violencia contra la mujer en la familia). Sin embargo, una vez más, no se especifica el tipo de violencia denunciada ni las acciones efectuadas, y menos aún, el tipo de resolución que se adoptó.

Para Sucre, el Centro Juana Azurduy presentó los siguientes datos:

Tipos de violencia denunciados (en porcentaje)

Tipo de violencia	Ámbito		Total
	Fuera de la familia	En la familia	
Física	10%	90%	100%
Psicológica	5%	95%	100%
Sexual	69%	31%	100%

Relación con el agresor en la violencia en la familia (en porcentaje)

Relación familiar	Total
Actual pareja (esposo, conviviente, enamorado, amante)	61%
Expareja (exesposo, exconviviente, exenamorado)	34%
Familiar de la víctima (hijo, hermano, padre, padrastro)	4%
Familiar de la pareja (cuñado, nuera, suegra, yerno)	2%
Total	100%

De acuerdo con los datos que brinda el Centro Juana Azurduy, la violencia contra la mujer se da en mayor porcentaje dentro de la familia, siendo el principal agresor la pareja o expareja.

2.2 La violencia en la pareja

La violencia en la pareja es una de las manifestaciones más frecuentes de violencia ejercida en los ámbitos familiares.

La violencia familiar supone un intento de control de la relación en forma de abuso de poder. La violencia contra la pareja es una conducta continuada en el tiempo, el hogar es el escenario más frecuente, pero a veces el maltrato comienza en el noviazgo y no termina tras la ruptura de pareja (Echeburúa y Redondo, 2010).

2.3 El ciclo de la violencia

Lenore Walker desarrolló la teoría del ciclo de la violencia. Ésta se iniciaría por lo general después del periodo de noviazgo. Se la describe con frecuencia como un inmenso interés del maltratador por la vida de la mujer, acompañado normalmente de una conducta cariñosa; en algunos casos, esa conducta se convierte en acecho y vigilancia. Las fases del ciclo, que pueden variar en tiempo e intensidad, son las siguientes:

Fase de tensión. Caracterizada por una acumulación gradual de tensión, que se manifiesta en actos que aumentan la fricción y los conflictos en la pareja. El hombre violento expresa hostilidad, pero no en forma explosiva; por el contrario, la mujer intenta calmar, complacer o, por lo menos, no hacer aquello que pue-

da molestar a su pareja, en la creencia falsa de que así puede controlar la agresión. Por ejemplo, evita que los niños jueguen o hagan bulla, deja de visitar parientes o amigos, descuida su aspecto personal por temor a una reacción o a celos infundados.

Fase de agresión. Estalla la violencia psicológica, física o sexual. Esta es la fase en que la mujer suele denunciar los malos tratos y en la que puede decidirse a contar lo que está pasando.

Fase de la conciliación o luna de miel. El hombre violento se arrepiente, pide perdón, hace promesas de cambio o da regalos. Este momento supone un refuerzo positivo para que la mujer mantenga la relación; también le permite ver el lado bueno de su pareja y fomenta la esperanza de que ésta cambie.

2.4 Tipos de violencia en la pareja

La violencia en la pareja se manifiesta de las siguientes formas (los conceptos son tomados de la Ley N° 348):

Violencia física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

Violencia feminicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

Violencia psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y con-

trol del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

Violencia sexual. Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer

Violencia patrimonial y económica. Es toda acción u omisión que, al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

2.5 Violencia psicológica

La violencia física y la violencia sexual en el ámbito de la pareja son fácilmente identificables, a diferencia de la violencia psicológica, que tiene un carácter más sutil, pero con iguales consecuencias negativas en la salud y el bienestar emocional de la mujer.

Cuando se habla de maltrato psicológico se alude a cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atenta contra la integridad emocional de la víctima en un proceso continuo y sistemático a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento (McAllister, 2000 y Villavicencio y Sebastián, 1999, en Blázquez, 2010).

La violencia psicológica se manifiesta de diferentes formas. Autoras como Taverniers y Asensi, mencionadas por Blázquez (2010), diferencian los indicadores de este tipo de violencia:

Indicadores de maltrato emocional de Taverniers (2001)

1. Desvalorización	1. Ridiculización
	2. Descalificaciones
	3. Trivializaciones
	4. Oposiciones
	5. Desprecio
2. Hostilidad	1. Reproche
	2. Insultos
	3. Amenazas
3. Indiferencia	1. Falta de empatía y apoyo
	2. Monopolización
4. Intimidación	1. Juzgar, criticar, corregir, etc.
	2. Posturas y gestos amenazantes
	3. Conductas destructivas

5. Imposición de conductas	1. Bloqueo social
	2. Órdenes
	3. Desviaciones
	4. Insistencia abusiva
	5. Invasiones en la privacidad
	6. Sabotajes
6. Culpabilización	1. Acusaciones
	2. <i>Gaslighting</i> (luz de gas)
	3. Negación/desmentida
7. Bondad aparente	1. Manipulación de la realidad

Mecanismos encubiertos y manifiestos de abuso

Mecanismos encubiertos de abuso	Mecanismos manifiestos de abuso
Descalificar	Despreciar
Negar	Gritar
Proyectar/acusar	Insultar o expresar malas palabras
Desmentir el abuso por parte del abusador	Criticar
Connotar negativamente	Ordenar
Amenazar sutilmente con abandono físico o emocional	Mostrar malhumor
Abandonar en realidad, física o emocionalmente	Negar y retener afecto
	Ignorar
	Aislar a la víctima de su familia y amigos
	Monitorear el tiempo y las actividades de la víctima
	Intentar restringir recursos (finanzas, teléfono, etc.)
	Interferir con oportunidades (trabajo, atención médica, educación, etc.)
	Acusar a la víctima de estar involucrada en conductas repetidas e intencionalmente dañinas
	Tirar objetos, no necesariamente hacia la víctima
	Golpear objetos, dar portazos
	Ridiculizar a la víctima
	Expresar asco hacia la víctima
	Amenazar con dejarla (física o emocionalmente)
	Expresar celos excesivos
	Amenazar la vida, las mascotas, la propiedad o la familia de la víctima
	Exponer a la víctima a escenas de abuso hacia sus hijos, mascotas, padres, etc.
	Obligar a la víctima a que realice actividades ilegales
Provocar a la víctima para que se defienda	

Fuente: elaboración propia en base a Asensi, 2008

Echeburúa recomienda no confundir la violencia psicológica con una mala relación de pareja, pues la violencia psicológica es mucho más intensa y permanente, caracterizada por los indicadores de las tablas presentadas, además de que genera consecuencias clínicas negativas, como problemas de salud, ansiedad, depresión, aislamiento social y déficit de autoestima, etc. (Echeburúa y Redondo, 2010).

3. Marco legal aplicable

Constitución Política del Estado

Artículo 15. I.- Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes [...] II.- Todas las personas, *en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto la familiar como en la sociedad*¹.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A partir del derecho internacional se logra el avance de la justicia de género en nuestra legislación. Se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” que determinan la responsabilidad del Estado para la prevención, atención y eliminación de la discriminación y violencia hacia las mujeres. Los movimientos feministas han ocupado un rol central en los procesos de reconocimiento y protección de derechos de las mujeres.

La CEDAW, instrumento de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de la Organización de Estados Americanos —que otorgan amplio reconocimiento y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y del derecho a acceder a la justicia— son normas internacionales de carácter vinculante dentro de nuestro país. En cumplimiento de

las obligaciones internacionales, su mandato se materializa *a través de la Ley N° 348*.

Derecho nacional

Ley N° 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.-

Artículo 2. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

[...]

Artículo 7.- En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia [...].

Núm. 3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

[...]

Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA).

Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.

2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.

3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.

4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

¹ El resaltado es nuestro.

4. Análisis e interpretación de casos

Datos de identificación	Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: M.R. C. contra C.V.V. Juzgado: Instrucción Cuarto en lo Penal de la Capital Estado: Resolución de sobreseimiento	
Relación de hechos	Actuados etapa investigativa	Resolución
<p>Como antecedentes de violencia, la denunciante refiere que en tres oportunidades realizó denuncias ante la Policía, una de las cuales fue derivada a la Fiscalía en marzo del año 2015. La denuncia fue abandonada.</p> <p>El último hecho fue denunciado el 18 de marzo de 2016, por la agresión psicológica de su esposo a ella y sus hijos con insultos (“hijos de puta, son unos mal agradecidos, vos eres una maldita, te voy a matar, me voy a matar”), además de haber roto los vidrios y la plancha, botado las sillas, volcado las macetas y amenazado con golpear a sus hijos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se abre proceso investigativo; prestan su entrevista informativa los hijos como testigos. - La denunciante presenta memorial de apersonamiento y solicita medidas de protección (22 de marzo de 2016). - Fiscal dispone las medidas de protección (23 de marzo de 2016). - Fiscal requiere a la Defensoría de la Mujer-Centro Juana Azurduy efectuar valoración psicológica, que establece que M.R.C. ha sostenido una relación de matrimonio caracterizada por la presencia de violencia física y psicológica (empujones, manipulaciones, amenazas, gritos, insultos, romper y tirar objetos del ambiente ejercidas por su esposo), sostenida de forma progresiva y sistemática, manteniendo el ciclo de la violencia a lo largo de la relación de pareja, implicando también a los hijos. - El fiscal requiere al SLIM efectuar una valoración social, que en sus conclusiones determina que el esposo tiene problemas de consumo de bebidas alcohólicas. Por esta situación, la señora mujer es víctima de violencia familiar. Los hijos están afectados por la conducta del padre. Considera que la denunciante, por la situación de violencia, tiene un alto grado de vulnerabilidad y se encuentra en situación de riesgo latente. - El fiscal dispone la realización de pericia a cargo de la psicóloga del IDIF, y dispone los puntos de pericia (15 de junio de 2016). - La psicóloga del IDIF presenta un informe en el que establece que la víctima se negó a ser evaluada (4 de julio de 2016). - Fiscal formula imputación formal (4 de julio de 2016). 	<p>Fiscal emite resolución de sobreseimiento con el principal fundamento de que no existe prueba fehaciente y certeza positiva de la participación del imputado en los hechos investigados (16 de enero de 2017).</p>

Análisis del caso

- De acuerdo con el registro del sistema integrado de gestión de causas penales del Ministerio Público, advertimos que existe denuncia anterior por violencia familiar o doméstica, registrada con el N° FIS. 1601406, que reporta resolución de rechazo. Este hecho no fue tomado en cuenta por la fiscal, toda vez que la existencia de una denuncia anterior también por violencia familiar o doméstica denota reincidencia. No se pudo acceder al cuaderno por estar en archivo.
- En el análisis de la última denuncia presentada por la víctima, se advierte que se disponen medidas de protección a solicitud escrita de ésta, cuando correspondía que las mismas hayan sido dispuestas de forma inmediata al conocerse el hecho de agresión, ya que tienen el fin el salvaguardar la vida y la integridad física y psicológica de la mujer en situación de violencia y la de sus dependientes, según lo establecido por el artículo 32-II) de la Ley N° 348: “que las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y labores de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.”
- Por otra parte, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 348, *Responsabilidad del Ministerio Público*: “[...] será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho días [...]”. Si bien el informe preliminar del investigador asignado al caso es remitido dentro del plazo de ocho días, adjuntando la prueba testifical (entrevistas informativas), la realización de la prueba pericial es dispuesta en fecha 15 de junio del año 2016, es decir, tres meses después de que se efectúa la denuncia. La mujer víctima de violencia psicológica se presentó ante la profesional psicóloga, y manifestó su rechazo a ser evaluada. Consideramos que la actitud de la víctima es consecuencia del tiempo transcurrido, pues para una mujer inmersa en el ciclo de la violencia —prueba de ello son las denuncias anteriores— hay una elevada probabilidad de que retome la relación con su agresor.
- A pesar de existir elementos probatorios, como un informe psicológico, un informe social y entrevistas informativas de los testigos presenciales del último hecho, que establecen la situación de violencia psicológica sistemática de la que ha sido víctima la denunciante, se tiene una resolución de sobreseimiento, desvalorando las pruebas aportadas por la víctima en la etapa de la investigación. Con ello se deja en la impunidad un hecho de violencia psicológica que, sin lugar a dudas, constituye un mensaje para el agresor en sentido de que puede continuar con la escalada de violencia.
- Se vulnera el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) —que garantiza el derecho de acceso a la justicia—, así como también el artículo 15 de misma norma —que establece que este acceso a la justicia debe ser reforzado en el caso de mujeres víctimas de violencia—, al haberse emitido una resolución de rechazo sin la valoración de la prueba, que acredita sin lugar a dudas la existencia del hecho y la participación del imputado.

Datos de identificación	NUREJ: 201602122 Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: A. D. C. c/ M. H. Juzgado: Instrucción Cuarto en lo Penal de la Capital Estado: Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado	
Relación de hechos	Actuados etapa investigativa	Resolución
<p>Denuncia escrita del 29 de marzo de 2016, a la que se adjunta un informe psicológico. La denunciante refiere que, pese a estar divorciada, y por la falta de recursos económicos, continúan habitando el mismo inmueble de propiedad de su hijo.</p> <p>Que su exesposo ha deslindado sus responsabilidades paternas, que es un alcohólico consuetudinario, no cumple con la asistencia familiar impuesta por el juez de familia, y que, en estado de embriaguez, le otorga maltrato psicológico y sexual, con insultos y humillaciones a ella y sus hijos.</p> <p>Que, pese a que están divorciados, la obliga a tener relaciones sexuales cuando está en estado de embriaguez.</p> <p>Que las agresiones físicas, psicológicas y sexuales se dieron por muchos años, por lo que decidió divorciarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Apertura de proceso investigativo. Como elementos indiciarios hay un informe psicológico y el informe preliminar del investigador. - El denunciado, luego de su declaración informativa, presenta acuerdo para someterse a procedimiento abreviado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Juez cautelar emite sentencia condenatoria en procedimiento abreviado por el delito de violencia familiar o doméstica, imponiendo una pena privativa de libertad de TRES AÑOS. - De acuerdo al artículo 365 del Código de Procedimiento Penal (CPP), declara procedente beneficiar al condenado con la suspensión condicional de la pena, por no existir antecedentes penales en los últimos cinco años. - En aplicación del artículo 24 del CPP, el juez cautelar establece las siguientes condiciones por un periodo de un año: <ul style="list-style-type: none"> - La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización judicial, para lo cual tiene que presentar su registro domiciliario al Juzgado de Ejecución Penal. - La prohibición de asistir a lugares en que expendan bebidas alcohólicas. También le está prohibido consumir bebidas alcohólicas. - La obligación de acudir a firmar al juzgado de ejecución penal dentro de los primeros cinco días de cada mes. - La obligación de someterse a un tratamiento psicológico en la institución de “las juanas”. - La obligación de presentar un certificado de trabajo cada mes. - La prohibición de acercarse a la víctima. - De acuerdo a la revisión del registro del Juzgado de Ejecución Penal, el condenado no cumplió con las mencionadas condiciones impuestas por el juez cautelar.

Análisis del caso

- El juez cautelar funda la sentencia condenatoria a partir de la prueba aportada, la evaluación psicológica y la entrevista a la víctima. Consideramos que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley N° 348: “la adopción de decisiones judiciales ecuanimes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de las pruebas y la consiguiente sanción al agresor”, además de cumplir con las garantías en favor de la mujer que establece el artículo 47 de

dicha ley. En el presente caso —uno de los pocos casos de violencia psicológica con sentencia— se ha logrado el acceso a la justicia, al imponerse una condena al agresor.

- Consideramos ponderable la disposición del juez para conceder la suspensión de la pena con la condición de que el condenado se someta de forma obligatoria a un tratamiento psicológico en el Centro Juana Azurduy. Con ello se busca corregir la actitud del agresor con la ayuda de profesionales especializados.

- Por el seguimiento que se hizo en el Juzgado de Ejecución Penal, se constató que el condenado no cumplió con las condiciones dispuestas por el juez cautelar para la suspensión de la pena, y que el Ministerio Público no verifica si se cumplió efectivamente con estas.

<p>Datos de identificación</p>	<p>FIS. 1601947 Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: A.J.V. c/R.S. T. Juzgado: Instrucción Primero en lo Penal de la Capital Estado: Salida alternativa-Criterio de oportunidad.</p>	
<p>Relación de hechos</p>	<p>Actuados etapa investigativa</p>	<p>Resolución</p>
<p>La denunciante presenta querrela penal, adjuntando como prueba una evaluación psicológica (19 de abril de 2016). Relata que su exconcupino le daba maltrato físico y psicológico desde la convivencia. El detonante fue un evento social al cual acudieron ambos en el mes de febrero de 2014: al momento de retornar a su domicilio recibió agresiones de su pareja, quien le propinó una serie de golpes, llegando incluso a ahorcarla, obligándola a que confiese que le había sido infiel. Es así que en mayo del año 2014 deciden separarse y suscriben voluntariamente un acuerdo de asistencia familiar. Pese a esto, el querrellado siguió buscando a la querellante, llenándola de obsequios y promesas. La señora se negó a retomar la relación, por lo que él empezó a hostigarla, a insultarla, a entrar arbitrariamente a su domicilio en la madrugada, llegando incluso a agredir de forma verbal a su madre. En otra oportunidad, en el matrimonio de una de las primas de la señora, el agresor fue a buscarla, y al no haberla encontrado, profirió insultos contra ella ante sus familiares. La persiguió constantemente, incluida una vez en que la señora fue a una discoteca y su expareja llegó e intentó subirla a un taxi por la fuerza; la señora logró huir con una de sus amigas. A poco de que llegó a su domicilio, se presentó su expareja junto con personal de la Defensoría de la Niñez argumentando que la señora había abandonado a su pequeño hijo. El último hecho de agresión ocurrió el 15 de abril de 2016, cuando la señora pidió la liquidación de las pensiones, provocando así la molestia de su expareja, quien le reclamó, y sin la autorización de la madre, sacó a su hijo de su domicilio. Luego la llamó y le mandó mensajes diciéndole que se llevaría lejos a su hijo y que nunca más lo volvería a ver. Por lo que la señora acudió a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su barrio y presentó la denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se abre el proceso investigativo, la fiscal dispone las medidas de protección. - Como elemento de prueba sólo se cuenta con el informe psicológico. - Como resultado del recurso jerárquico, se reabre el proceso investigativo. - La fiscal imputa al querrellado por el delito de violencia familiar. - En fecha 08 de agosto de 2016, la fiscal solicita al juez la aplicación del criterio de oportunidad reglado en favor del querrellado. 	<p>La Fiscal emite Resolución de Rechazo, basada en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que hubieran transcurrido más de 30 días, tiempo suficiente para realizar la investigación preliminar, y que no se hubiera podido recabar elementos de convicción para realizar una imputación formal. - Deduciendo también la falta de interés de la denunciante, ya que no se presentó al despacho de la fiscal a coadyuvar con la investigación. <p><i>La víctima OBJETA el rechazo.</i></p> <p>Fiscal de Distrito emite Resolución Jerárquica, en cuyas conclusiones expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se debe requerir al investigador del caso remitir el informe actualizado y en conclusiones del presente caso, y efectuar las entrevistas testimoniales ofrecidas por la querellante. - Dispuso que se efectúe la entrevista informativa al hijo menor de ambas partes. - Que, si correspondiere, se realice una pericia psicológica. - Resuelve REVOCAR la Resolución de Rechazo. <p>El juez cautelar emite un auto definitivo y declara fundada la solicitud de la salida alternativa de criterio de oportunidad, por tratarse de un hecho de escasa relevancia social.</p>

Análisis del caso

- Se advierte que la fiscal no efectúa ningún actuado investigativo en la etapa preliminar, no existe ningún diligenciamiento de su parte para recabar elementos de prueba, incumpliendo así con el deber de la debida diligencia previsto en el artículo 94-I de la Ley N° 348:

Responsabilidad del Ministerio Público. Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, acto, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de delitos, reúna las pruebas necesarias dentro del plazo de ocho días [...].

De modo que la labor investigativa es absolutamente inexistente, tanto antes de emitirse la resolución de rechazo como luego del recurso jerárquico que dispone expresamente iniciar los actuados investigativos, lo que no se cumple. La fiscal, basándose en un acta de conciliación, resuelve aplicar la salida alternativa de criterio de oportunidades, sin disponer ninguna medida que garantice la integridad psicológica de la víctima.

- El Ministerio Público incumple el mandato constitucional previsto en el artículo 225 de la Constitución Política del Estado, que establece la obligación que tiene de ejercer acción penal pública en los delitos de orden público que se encuentran previstos en el artículo 90 de la Ley N° 348.
- Incumple con la obligación prevista en el artículo 45 de la Ley N° 348 —“Garantías.- Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantiza a toda mujer en situación de violencia [...]”—. Se evidencia que no existe ningún actuado del investigador, pese a haberse ofrecido prueba testifical; por tanto, hay incumplimiento de deberes y de la debida diligencia y celeridad en la investigación de este tipo de casos.
- La fiscal emite resolución de rechazo, fundando la misma en la falta de elementos de convicción que permitan sostener que el hecho existió y que el autor sea el querellado, los que no han sido acreditados por dejadez de la querellante, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 348, que dispone expresamente que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de efectuar la investigación de oficio. Por ello, resulta inadmisibles fundar una resolución de rechazo en que la víctima no haya aportado elementos de prueba.
- La fiscal encargada de la investigación no da cumplimiento a lo dispuesto por el fiscal de Distrito, quien, mediante resolución jerárquica dispuso que se reciba las declaraciones de los testigos, la del hijo menor y, de ser necesario, se efectúe una pericia psicológica.
- Si bien por una parte el fiscal presenta imputación y solicita la aplicación del criterio de oportunidad, sin tomar en cuenta la reincidencia de los hechos de agresión referidos por la víctima, por otra dispone la aplicación de salida alternativa, sin que exista ninguna medida destinada a resguardar a la mujer.
- La resolución del juez responde a un pensamiento machista y patriarcal, toda vez que basa su fundamentación en que los hechos denunciados carecen de relevancia social. Así se manifiesta la naturalización de la violencia psicológica perpetrada por una autoridad judicial, que se supone que tiene absoluto conocimiento de las políticas de Estado en pro de lograr la erradicación de la violencia en contra de la mujer.
- Teniendo la facultad de hacerlo, y siendo su función la de salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer víctima de violencia, no dispone ninguna medida en favor de la querellante.

5. Conclusiones

- El Estado boliviano —si bien ha asumido su responsabilidad respecto a la protección y a la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres mediante la aprobación de normativas— avanza muy lentamente en la implementación de políticas públicas en el ámbito nacional, intermedio y local, puesto que no se ha dispuesto recursos suficientes y se carece de juzgados especializados, como menciona la fiscal de la FEVAP entrevistada.
- Si bien —a través de Ministerio de Justicia, que es el órgano rector— se han creado unidades de protección a la víctima, como el SEPDAVI y SIJPLU, en vez de crearlas se debió haber potenciado los Servicios Legales Municipales (SLIM) con personal capacitado e institucionalizado.
- De la investigación se corrobora que las mujeres en situación de violencia psicológica no tienen un real acceso a la justicia, porque en ningún caso se han cumplido los plazos establecidos en la Ley N° 348.
- De acuerdo a las abogadas del SEPDAVI y de SLIM entrevistadas, por lo general se asigna más importancia a la violencia física que a la violencia psicológica, y en este sentido se mueve el andamiaje jurídico. La violencia psicológica queda invisibilizada, minimizada, con un total desconocimiento de la teoría sobre violencia hacia las mujeres que sostiene que la violencia psicológica es el inicio de relaciones violentas. No se toma en cuenta la escalada de violencia que, en muchos casos, ha desembocado en situaciones de violencia feminicida.
- De acuerdo a lo referido por: la abogada del SEPDAVI, excoordinadora del SLIM, según su experiencia de trabajo en la Defensoría de la Mujer del Centro Juana Azurduy y con los investigadores de la FELCV, para que sea admitida una denuncia en plataforma del Ministerio Público, en casos de violencia psicológica se debe cumplir con el requisito de presentar la denuncia de forma escrita, acompañada de un informe psicológico como prueba. El fundamento para ello es que el daño alegado no es visible. Este requisito, que carece de asidero legal, y que además incumple una de las principales funciones del Ministerio Público —investigar y recolectar de oficio las pruebas necesarias como responsable de la investigación—, constituye una flagrante vulneración de los derechos constitucionales de la mujer víctima de violencia y se considera el fundamental obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia psicológica.
- Al ser presentadas las denuncias de forma escrita, para obtener las medidas de protección se debe esperar a que el cuaderno investigativo sea remitido a la Unidad Corporativa FEVAP, lo que en la práctica implica esperar entre dos y tres días, cuando, según lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 348, las mismas deberían disponerse de forma inmediata y de oficio. Así pues, el Ministerio Público incumple su deber de otorgar protección a las víctimas.
- La fiscal de materia refiere que, en su experiencia de trabajo en la unidad corporativa FEVAP, ha podido verificar que hay menor porcentaje de denuncias por violencia psicológica, y que también que son en las que en menor porcentaje se logra llegar a juicio, y por ende, a obtener sentencias condenatorias. Esto se debe a la complejidad de lograr elementos de prueba que acrediten una violencia psicológica sistemática y que la misma haya causado un daño a nivel emocional en la víctima.
- La fiscal y los investigadores de la FELCV identifican el abandono de la denuncia como el principal obstáculo en la tramitación de un proceso por violencia psicológica, lo que crea dificultades para recabar elementos de prueba. Por tanto, no existe la posibilidad de sustentar una acusación.

- Indica que la mayoría de las denuncias por violencia psicológica son rechazadas por la complejidad de lograr elementos de prueba que acrediten una violencia psicológica sistemática y que la misma haya causado un daño emocional en la víctima. Esto vulnerabiliza a la víctima y afianza la cultura machista del agresor.
- Por lo que mencionan las abogadas del SEPDAVI y la excoordinadora del SLIM, uno de los obstáculos en la tramitación de los procesos es el peregrinaje para encontrar al investigador asignado, que generalmente está realizando otras actividades, no tiene tiempo o no está de servicio. Cuando la víctima y sus testigos se presentan, deben esperar muchas horas para que les tomen las entrevistas. En muchos casos, pese a haber esperado por medio día, la recepción de la entrevista acaba postergándose, lo que genera el cansancio de la víctima y, por consiguiente, el abandono de su denuncia.
- De acuerdo a lo que señala el juez de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en la práctica, los procesos por violencia psicológica son los que en mayor porcentaje se cierran con la aplicación de salidas alternativas de criterio de oportunidad o de suspensión condicional del proceso.
- Según la exabogada coordinadora del SLIM, las condiciones que impone el juez para la aplicación de una salida alternativa o la suspensión condicional de la pena no se cumplen en la mayoría de los casos, y no se da ningún seguimiento de control a su cumplimiento.
- La exabogada coordinadora del SLIM identifica otro obstáculo: el tiempo que debe esperar la mujer para la realización de la pericia psicológica —un promedio de dos meses—, debido a la excesiva carga laboral de la psicóloga del IDIF. Este es otro motivo para que la denunciante abandone la denuncia.
- La fiscal de materia identifica un obstáculo más: el mal trabajo que realizan algunos de los investigadores de la FELCV, debido a que no todos están capacitados para cumplir con las funciones de investigación y a que generalmente les asignan otras tareas al margen de su trabajo como investigadores. A ello se suma la falta de medios para transportarse y de otros recursos, así como la continua rotación del personal.
- Los investigadores de la FELCV identifican que, si bien se capacita a los funcionarios, los resultados esperados se truncan debido al cambio de personal. Por otra parte, las jornadas laborales de los investigadores superan las 24 horas continuas, y sólo mientras están de turno disponen de medios para transportarse y otros para realizar su trabajo de investigación; cuando tienen una emergencia no disponen de ningún recurso, utilizando los suyos propios. Además de ser un personal reducido, éste es convocado constantemente a cumplir otras tareas, lo que dificulta aún más su trabajo.
- Se verifica que, pese a los avances normativos, la naturalización de la violencia psicológica persiste entre las/los funcionarios del Ministerio Público, de los juzgados y de la FELCV ya que, en su criterio, son casos poco relevantes.
- Por ende, no existe una debida diligencia de su parte. En ningún caso se ha dado la celeridad que dispone la Ley N° 348 y el propio lineamiento ya definido por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia N° 033-2013. Esta poca o ninguna atención genera en la mujer una desconfianza en el sistema de administración de justicia, por lo que abandona la denuncia.

6. Recomendaciones

- Considerando que el principal obstáculo para el acceso a la justicia es la presentación de la denuncia escrita, se sugiere la socialización con el Ministerio Público de los resultados de la presente investigación, para un replanteamiento de la atención que éste brinda a mujeres víctimas de violencia psicológica.

- La exigencia de presentar la denuncia acompañada de un informe psicológico constituye un obstáculo para el acceso a la justicia que, de inicio, exige la carga de la prueba a la víctima, cuando corresponde al Ministerio Público —que cuenta con el equipo multidisciplinario para realizar las evaluaciones psicológicas— efectuar de oficio la investigación, puesto que el fiscal tiene un término de ocho días para recabar elementos probatorios.
- Las denuncias de violencia psicológica deberían tener el mismo trato que las de violencia física.
- El caso de violencia psicológica debe analizarse al momento de recibir la denuncia y, si es necesario, disponerse las medidas de protección de forma inmediata.
- Se sugiere realizar una investigación que dé mayores aportes sobre la percepción que tienen las mujeres respecto a la violencia psicológica que viven y cómo influye aquella en que mantengan o abandonen la denuncia.
- Considerar la opción de que los investigadores sean parte del Ministerio Público para garantizar su permanencia, y que éstos cumplan la función específica de investigación y no sean designados a otros servicios.
- El juez o el Ministerio Público que conoce el incumplimiento de las condiciones impuestas a la suspensión condicional de la pena o el proceso, tendría que revocar de oficio el beneficio otorgado.
- Que las instancias promotoras de denuncia, al conocer los inconvenientes que pueden surgir a la hora de presentarla o durante su tramitación, brinden la información y preparen a la mujer para sostener el proceso hasta su conclusión.
- Es importante socializar el presente estudio con funcionarios implicados, para que, a partir de los resultados, se logre sensibilizar y lograr la des-

naturalización de la violencia psicológica. Aunque hay una tendencia a subestimar este tipo de violencia, sus efectos pueden ser iguales o mayores a la violencia física.

7. Bibliografía

Abarca, M. C. (2013). “Violencia en la pareja: variables que inciden en el fenómeno de la retractación femenina.” *Praxis* núm. 24, 9-28. Disponible en: <http://www.praxis.udp.cl/pdf/24/Praxis24-02.pdf>

Ágreda, R. E. (2010). “Rompiendo Barreras. Propuestas y recomendaciones para la modificación de legislación y políticas públicas sobre violencias contra las mujeres.” Disponible en: <http://www.coordinadordelamujer.org.bo/observatorio/index.php/profundizar/listar/sub/9/boton/1/tem/1/pagina/4>.

Blázquez, M., J. Moreno, y M. García, (2010). “Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal.” *Psicología y Salud* Vol. 20, núm. 1: 65-75. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/242557864>

Centro Juana Azurduy (2016). *Guía de Atención a Víctimas de Violencia GAVVI*. Sucre: CJA (3ra edición).

CIDEM (2015). “El CIDEM y sus aportes para incorporar el feminicidio como delito en la normativa nacional”. Disponible en: <http://www.bivica.org/upload/feminicidio-delito.pdf>

Echeburúa, E. y S. Redondo (2010). *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino?* Madrid: Pirámide.

Estado Plurinacional de Bolivia (2013). *Ley para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencias*, Ley N° 348. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Lamas, M. (2007). “Complejidad y claridad en torno del concepto de género”. Disponible en: <https://www.coursehero.com/file/26132700/Lamas-Marta-Complejidad-y-claridad-en-torno-al-concepto-de-genero-y-sexodoc/>

Página Siete (2017). “El 93% de delitos de violencia es contra la mujer y dentro del hogar.” [En línea] Disponible en: <http://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/4/6/delitos-violencia-contra-mujer-dentro-hogar-133290.html>

La Razón (2016). “Encuesta revela que las mujeres sufren más violencia psicológica en Bolivia” [en línea] Disponible en: m.la-razon.com/sociedad/Violencia-mujeres-psicologica-Bolivia-encuesta_0_2803519675.html

República de Bolivia (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, Bolivia, 7 de febrero del 2009.

República de Bolivia (1995). *Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica*, N° 1674.

Ruíz-Jarabo, Q. C. y P. P. Blanco (2005). *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección, cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Madrid: Díaz de Santos.

Walker, L. (2012). *El síndrome de la mujer maltratada*. Bilbao, España: Desclée de Brouwer.

A large red circle is centered on the page, containing white text. The background features a light gray geometric pattern with diagonal lines and a central gray band.

**Falta de uniformidad en
la valoración de lesiones
físicas para determinar días
de impedimento**

Ana Paola García
Abogada

Índice

1. Introducción	35
2. Antecedentes	35
3. Objetivo de la investigación	36
4. Resultados esperados	36
5. Definiciones generales	36
5.1. Instituto de Investigaciones Forense IDIF	36
5.2. Lesión	36
6. Revisión normativa nacional e internacional	37
7. Clasificación jurídica de las lesiones	39
8. Examen clínico forense de las lesiones: criterios para su evaluación y estudio	40
8.1 Objetivos de la valoración médico-forense de la víctima	40
8.2 Del agresor	41
9. Valoración forense	41

10. Principales hallazgos de la investigación	42
10.1. Sobre la valoración médico-forense	42
10.2. Situación que atenta contra los derechos de las víctimas de la violencia machista	42
10.3. Sesgo de género	43
<hr/>	
11. A modo de conclusiones	43
<hr/>	
12. Recomendaciones	44
12.1 Principios de la asistencia sanitaria a mujeres víctimas de violencia de género	44
12.2. Errores a evitar	44
<hr/>	
13. Bibliografía	44
<hr/>	

1. Introducción

La violencia contra la mujer es uno de los hechos más frecuentes y graves que azota a la sociedad boliviana. A pesar de que se esperaba lo contrario con la aprobación de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, enfrentamos un incremento en el control de los cuerpos femeninos, en la crueldad y el desprecio por la vida de las mujeres. Este comportamiento evidencia las relaciones desiguales y de poder (patriarcado), que condenan a las mujeres no sólo a la subordinación, sino a la indefensión que acaba en la impunidad de los agresores.

El sometimiento de las mujeres a los hombres no es reciente, pero en pleno siglo XXI la violencia contra las mujeres se incrementa a grados de barbarie. Pareciera que ante los avances normativos y el carácter progresivo de los derechos humanos en Bolivia, el sistema patriarcal intentara fortalecerse a través de las agresiones físicas, psicológicas, sexuales y de otro tipo. Los hombres necesitan del trabajo rutinario y cotidiano de las mujeres para su propia sobrevivencia y la continuidad de su dominio: los hombres deciden, mandan, y las mujeres aceptan y obedecen. Cuando esta relación pretende ser cambiada por las mujeres, surge la violencia como sanción.

La Ley N° 348, siguiendo a la Convención de Belém do Pará, de 1994, define “la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona”. La Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y propone mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como aspectos importantes en la lucha contra la violencia de género.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), durante su 49ª Asamblea, en 1996, reconoció la violencia como un problema de Salud Pública, e instó a los Estados miembros a evaluar la dimensión del problema en su territorio. De esta forma, la OMS puso de manifiesto las graves consecuencias de la violencia,

tanto para la salud individual —pues provoca secuelas físicas, psíquicas y la muerte—, como para el sistema de salud —ya que produce un variado y complejo generador de demanda asistencial—.

En muchas ocasiones, el primer recurso al que acude una mujer víctima de violencia son los servicios de salud. En consecuencia, el personal de salud es responsable de la detección temprana de situaciones de violencia de género y de la atención de la salud a las mujeres víctimas, ayudándoles a romper el aislamiento y coordinando su atención con otras disciplinas, brindándoles información y promoviendo en ellas la toma de decisiones para practicar el derecho a vivir una vida libre de violencias, y así reducir los índices de la morbilidad y mortalidad de las mujeres.

En la atención de salud para las mujeres en situación de violencia de género se deberá plantear como objetivo primordial el bienestar de la víctima, considerada una persona que necesita ayuda. La mujer que sufre violencia es, en sí misma, fuente de indicios, datos, huellas impresas en su cuerpo, en su ropa y en su estado psíquico. Ella es la prueba tangible de la violencia que se ejerce contra su humanidad. Esta situación la coloca en dos dimensiones: como prueba sobre la que hay que intervenir, estudiar, realizar reconocimientos etc., y como persona necesitada de ayuda.

La persona víctima de la violencia de género requiere asistencia facultativa para el correcto diagnóstico y tratamiento de las lesiones sufridas.

En la misma víctima, como prueba de la agresión sufrida, se basa la práctica de la pericia médico-forense. Por tanto, la labor de asistencia técnica de los/as forenses como peritos *es diferente* del ejercicio profesional asistencial, de diagnóstico y/o tratamiento terapéutico que ejercen las/os facultativos clínicos.

2. Antecedentes

La Ley N° 348 establece un conjunto de medidas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mu-

jeros. Además, crea un sistema de protección especial integrado por un conjunto de instituciones públicas responsables de la atención, investigación y sanción de estos delitos.

La violencia física, según su gravedad, puede determinar los días de impedimento (descanso) o incapacidad que indica el médico forense. Por eso es importante conocer cuáles son los criterios de un profesional forense para determinar la gravedad de las agresiones sufridas y para comprender la situación de riesgo o peligrosidad en que sobrevive la víctima.

Los días de impedimento se deberían dictar según los diferentes tipos penales, como la violencia familiar y doméstica, lesiones graves y leves y lesiones gravísimas. La calificación de días de impedimento es realizada sólo por las y los médicos forenses, quienes contarían con un baremo que no es conocido fuera del IDIF y el cual supuestamente ayuda a que la valoración sea uniforme en casos iguales o similares. Sin embargo, la Alianza Libres Sin Violencia (ALSV) ha identificado casos en que la calificación de días de impedimento es sumamente discrecional, lo que hace suponer que el baremo no se aplica, o al menos no adecuadamente. Esto plantea la necesidad de realizar una investigación al respecto que, al mismo tiempo, permita contar con mayor información y evidencia (extraído de los TdR para esta investigación).

3. Objetivo de la investigación

Llevar adelante una investigación sobre la falta de valoración uniforme de lesiones físicas para la determinación de días de impedimento (ídem).

4. Resultados esperados

Determinar en qué medida y bajo qué criterios médicos se efectúa la valoración de las lesiones psicológicas y físicas para la tipificación del delito de lesiones gravísimas, graves o leves en la violencia de género, para su efectiva protección.

5. Definiciones generales

5.1. Instituto de Investigaciones Forense (IDIF)

El IDIF es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. Goza de autonomía funcional en el desarrollo de sus actividades y debe convertirse en el auxiliar técnico-científico más importante de la justicia penal, tanto para el fiscal como para el querellante y la defensa.

Su objetivo y finalidad específica comprenden la realización de todos los estudios técnico-científicos para la investigación y esclarecimiento de los delitos o la comprobación de otros hechos, previa orden judicial. Para ello debe contar con personal calificado, capacitado y especializado. Los estudios técnicos-científicos son de los más variados: medicinal legal, psiquiatría forense, fotografía criminal, fisiología, química, toxicología, balística, documentoscopia, dactiloscopia y grafotecnia, entre otros (Espinoza Carballo, 2007: 131).

5.2. Lesión

Lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica que perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre o que simplemente limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional.

Se define lesión corporal como una alteración en la estructura anatómica que puede repercutir o no en limitación o menoscabo de la función de un órgano o tejido, a consecuencia de agentes externos o internos lesionantes, en un determinado tiempo y espacio. El medio o acción que produce la lesión corporal corresponde a una de las formas de energía: energía mecánica, física, química, físico-química, bioquímica, biodinámica y mixta.

La reparación/restitución biológica de las lesiones (curación de lesiones) sigue un curso propio y variable, sujeto a la variabilidad biológica individual (capacidad de respuesta individual). Puede evolucionar hacia la

i) “Estabilización médico-legal de las lesiones que finalizan con la curación real y *ad integrum* de la lesión. Es el momento en el que se alcanza la sanación o curación de las lesiones, y que al no quedar secuelas es el equivalente a la curación clínica” (Cueto, 2010).

ii) La estabilización médico-legal de las lesiones que han evolucionado hacia la cronicidad o con secuelas.

Una vez producida la lesión, lleva aparejada consigo perturbaciones de diversa naturaleza (objetivas y subjetivas), que conducen a un daño. El daño constituye un concepto jurídico indeterminado que el aplicador del derecho tiene que concretar; hace referencia al detrimento o menoscabo que afecta a cualquiera de los bienes que integran el patrimonio de la persona (material e inmaterial).

Manifestaciones del daño corporal (García-Blasquez y García-Blasquez, 2013)

Anatómicas	Las que afectan a cualquier tejido, órgano, aparato o sistema de la economía corporal, con independencia de su función.
Funcionales	Afectan la función de cualquier tejido, órgano, aparato o sistema.
Estéticas	Afectan la belleza, armonía y/o estimación de la persona.
Morales	Son manifestaciones colaterales de la propia lesión o daño corporal, generalmente evidentes en la esfera psíquica.
Extracorpóreas	Cuando la lesión corporal trasciende del propio cuerpo, derivando en daños o perjuicios físicos o morales sobre personas o cosas.

Si el daño es el detrimento, pérdida o menoscabo de un bien de la persona, sea material o personal, el *daño corporal* es el detrimento o menoscabo de cualquiera de los dos bienes que integran su patrimonio biológico, somático, corpóreo o psicofísico, es decir, la vida y la salud. Daño corporal es, pues, la pérdida o menoscabo que afecta a la integridad psicofísica de la persona.

Periodo evolutivo de las lesiones

Tras una lesión se ponen en marcha una serie de mecanismos biológicos destinados a reparar los tejidos lesionados. A veces estos recursos son suficientes para completar el proceso de reparación biológica, sin necesidad de actuación externa. En otras ocasiones, se requiere la ayuda médica o quirúrgica para que, mediante maniobras, tratamientos, intervenciones farmacológicas o quirúrgicas, se llegue a la curación, se acorte el periodo curativo o se disminuye la posibilidad de secuelas.

Cada lesión tiene un tiempo de curación. Es un proceso dinámico, evolutivo y complejo, y varía en función de la naturaleza de la propia lesión, los recursos biológicos del individuo y la actuación médica sobre la lesión.

En consecuencia, *el tiempo de curación o tiempo de reparación biológica de la lesión* es aquel que media entre:

- El momento de producirse la lesión y el de la curación, restitución o reparación biológica.
- El momento de producirse la lesión y el momento en que se estabiliza como secuela (momento en que no es posible obtener mayor grado de restitución/reparación biológica).

6. Revisión normativa nacional e internacional

Constitución Política del Estado. En su artículo 15 reconoce y garantiza los derechos fundamentales respecto a la dignidad humana, y señala que:

toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir,

eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Las mujeres bolivianas tienen derechos fundamentales explícitos, incluso aquellos que protegen sus decisiones acerca de su fecundidad y sexualidad. La discriminación relacionada con el sexo en cualquier campo, sea político, económico, social, educativo, cultural o civil, constituye un impedimento al reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres. De ahí que una meta importante sea la interconexión de derechos individuales específicos con el derecho general a la salud, a la salud sexual y a la salud reproductiva.

El artículo 60 de la CPE establece que:

[...] es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

El artículo 61, por su parte, establece que: “se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad”. En esa línea, el artículo 66 prescribe que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de Julio de 2012. De acuerdo al artículo 3, el Ministerio Público:

[...] tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública en interponer otras acciones, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes.

El artículo 11 establece que:

El Ministerio Público, en coordinación con la Policía boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores. Esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

Código Penal, Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997. Es la normativa a través de la cual se describen los hechos que constituyen delitos y se establece las sanciones correspondientes a cada uno de ellos.

La Ley N° 348 modifica en parte el Código Penal, creando nuevos tipos penales y modificando otros:

Nuevos tipos penales: Femicidio (art. 252 bis), Esterilización forzada (art. 271 bis), Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis), Actos Sexuales Abusivos (art. 312 bis), Padecimientos Sexuales (art. 312 ter), Acoso Sexual (art. 312 quater), Violencia Económica (art. 250 bis), Violencia Patrimonial (art. 250 ter), Sustracción de Utilidades de Actividades Económicas Familiares (art. 250 quater).

Tipos penales derogados: Violación en Estado de Inconsciencia (art. 308 ter), Rapto Impropio (art. 314), Rapto con Mira Profesional (art. 315). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la Ley N° 348.

Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999. Es el instrumento normativo a través del cual se establecen las garantías, principios y actuaciones procesales que forman parte del proceso penal. La Ley N° 348 establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. A partir de esta prioridad, se definen principios procesales especiales y se simplifica el procedimiento.

Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, aprobada y sancionada el 9 de marzo del año 2013, establece textualmente el rol de los médicos forenses en temas de violencia de género y la emisión de sus certificados médicos:

ARTÍCULO 64. (MÉDICOS FORENSES). Se designarán médicos forenses con especialidad en violencia de género, quienes deberán atender a las mujeres en situación de violencia con el máximo respeto, cuidado, calidez y comprensión. Los informes que emita, bajo responsabilidad, deberán ser expeditos y oportunos, debiendo evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias.

ARTÍCULO 65. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Para establecer el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

ARTÍCULO 66. (ACCESO A DOCUMENTACIÓN). Toda mujer agredida podrá solicitar copias simples o legalizadas de todas las actuaciones contenidas en la investigación, desde el momento de la denuncia, las cuales deberán ser otorgadas en forma expedita, sin notificación previa y sin costo adicional al de las fotocopias.

ARTÍCULO 67. (DIRECCIÓN FORENSE ESPECIALIZADA). La o el Fiscal General del Estado, en el marco de sus atribuciones, creará y reglamentará dentro el Instituto de Investigaciones Forenses, una dirección especializada en casos de violencia contra las mujeres, con el personal necesario para garantizar su eficaz funcionamiento.

7. Clasificación jurídica de las lesiones

Como hemos analizado, el art. 15 de nuestra CPE reconoce y garantiza los derechos fundamentales, y proclama que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad física, psicológica y sexual.

Por su parte, el Código Penal define la terminología y clasificación en su art. 270 (Lesiones gravísimas) y 271 (Lesiones leves):

LESIONES GRAVÍSIMAS.- Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.
5. Marca indeleble o de formación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

LESIONES GRAVES Y LEVES.- Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, (no comprendido en los casos de las lesiones gravísimas) del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días. Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Criterio jurídico cuantitativo para la tipificación del delito de lesiones

Tipo penal	Lesiones	Días de impedimento	Sanción
Delito	Lesiones gravísimas	Elementos cualitativos: más de 90 días	5 a 12 años de privación de libertad
	Lesiones graves	De 15 días a 90 días	3 a 6 años de privación de libertad
	Lesiones leves	Hasta 14 días de impedimento	1 a 3 años de privación de libertad

Fuente: elaboración propia

8. Examen clínico forense de las lesiones: criterios para su evaluación y estudio

Los médicos forenses realizan reconocimientos **médicos legales a solicitud del Ministerio Público, representado por las y los fiscales de materia penal.**

El Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física busca perennizar las lesiones mediante la descripción detallada de toda lesión o secuela, reconocer al agente causante de dicha lesión y realizar la valoración médico-legal correspondiente, con la finalidad de ayudar a determinar la etiología médico-legal de la misma.

Para ello es imprescindible la formación académica, la experticia acreditada y suficiente del perito. También resulta importante la formación en derechos humanos, derechos de las mujeres, violencia machista. Todo esto se traduce en un examen médico legal de calidad, permitiendo realizar un informe pericial científico, veraz e imparcial.

En caso de lesiones corporales, se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que las haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias del hecho. Todo lo mencionado influenciará en la calificación del delito.

En pocos casos la lesión suele orientar para determinar un arma o instrumento específico (por ejemplo, una equimosis figurada de una cadena, una equimosis figurada

de una hebilla de correa, herida de entrada por proyectil de arma de fuego, etc.). Sin embargo, en la gran mayoría de casos las lesiones son inespecíficas: no expresan el tipo ni la forma del arma o instrumento utilizado. En este escenario, y como ocurre habitualmente, cuando al médico forense se le envía a una mujer víctima de violencia con el requerimiento fiscal en la mano solicitando la realización del reconocimiento médico legal por lesiones, éste describe las lesiones (tipo de lesión, tamaño, forma, color, ubicación anatómica, etc.) y, en base al tipo de lesión, puede deducir de manera genérica el agente causante (agente contuso, agente cortante, agente contuso cortante, agente con punta, etc.).

Para que el médico forense pueda emitir un juicio valorativo con alguna certeza o probabilidad con respecto al instrumento o arma que ocasionó una lesión, es necesario tener información adicional relacionada al estudio de la escena, características del lugar del hecho y circunstancias previas al suceso, manifestación policial o fiscal de los involucrados, así como de los testigos, resultados de exámenes periciales de otros indicios o evidencias materiales (ingeniería forense, exámenes físico-químicos, biología forense, balística forense, etc.). De no contar con esta información de interés criminalístico, el perito médico estaría emitiendo una opinión personal especulativa, sin base ni fundamento científico.

8.1 Objetivos de la valoración médico-forense de la víctima

Pueden ser múltiples los objetivos a valorar. De acuerdo con la legislación boliviana, se puede:

- Determinar si hubo agresión sexual y de qué tipo: acceso carnal sin penetración o con penetración vaginal, anal, o bucal. Penetración con objetos.
- Realizar un diagnóstico de las lesiones, su naturaleza (contusión, herida,...), etiología (si es accidental o intencional), mecanismo de producción.
- Diagnosticar el medio o medios de agresión, el objeto causante de las lesiones, especificar si son medios especialmente peligrosos susceptibles de causar la muerte.
- Establecer la antigüedad de las lesiones.
- Determinar la gravedad de las lesiones, si son o no mortales, etc.
- Determinar el tiempo de curación e incapacidad provocadas por las lesiones, así como la asistencia y tratamiento médico requerido.
- Valorar las secuelas, tanto físicas como psicológicas, que presenta la víctima.
- Realizar un estudio de la víctima para establecer su especial vulnerabilidad en aquellos casos en que exista enfermedad psíquica o física o algún impedimento.
- Destacamos el caso de las oligofrenias, ya que desgraciadamente las deficientes mentales se convierten en “víctimas especialmente vulnerables” para este delito, siendo generalmente los agresores personas de su entorno.
- Valorar la existencia de un trastorno mental, o si durante los hechos la víctima se hallaba privada de sentido o razón (estados de coma, parálisis, síncope).
- Determinación de la edad de la víctima.
- Correlacionar los hallazgos con la historia y hacer la reconstrucción de los hechos.
- Interpretar los resultados analíticos.

8.2 Del agresor

Igual que para la víctima, es necesario realizar un estudio médico legal del agresor, que debe ser minucioso, detallado, y completo. Se debe realizar también una toma de muestras.

- Determinar la existencia y data de lesiones (lucha), si se corresponden con las de la víctima,

o para reconstruir los hechos, como arañazos, mordeduras, etc.

La manera de valorar las lesiones del agresor sería análoga a la que hemos explicado con la víctima.

- Determinar la existencia de enfermedades de transmisión sexual.
- Tomar las muestras e interpretar los resultados analíticos, para compararlos con los resultados obtenidos en las muestras de la víctima, y proceder a la identificación del agresor.
- Manchas propias de la víctima (sangre, etc.), restos de tierra u otros del lugar de los hechos.
- Peculiaridades físicas o psíquicas que sirvan para su identificación mediante el testimonio de la víctima o testigos.

9. Valoración forense

El Código de Procedimiento Penal establece que el Ministerio Público, como ente rector de la investigación de los delitos, solicitará, mediante un requerimiento fiscal, un informe pericial para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante que sirva como elemento de prueba en el desarrollo del juicio oral. Esto ayudará a demostrar la existencia del delito como tal y la autoría del hecho.

Los/as médicos/as forenses son los peritos médicos oficiales que están al servicio de la administración de Justicia. Desempeñan funciones de asesoramiento a los juzgados, tribunales y fiscalías en materia médica durante el desarrollo del juicio oral.

La investigación forense de los casos de violencia de género y/o doméstica suele superar el contexto de la agresión única, para convertirse en una historia. Son “violencias con historia” aquellas conductas lesivas que aparecen en el contexto de una relación interpersonal mantenida a lo largo del tiempo, y que se caracterizan porque poseen una historia anterior al hecho agresivo y también un posible hecho futuro.

En ocasiones, la falta de datos disponibles o el tiempo transcurrido hasta la exploración médico forense impide llegar a conclusiones de certeza en los peritajes y

llevan a realizar un diagnóstico de probabilidad con un margen más o menos amplio.

Al considerar que la violencia de género es de gran complejidad, parece necesaria la colaboración desde distintos ámbitos de investigación forense.

En España, tras la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral para la Violencia de Género, se crea la figura del “equipo forense integra”, que incluye médico/a forense, psicólogo/a y trabajador/a social, lo que permite dar una respuesta multidisciplinar.

10. Principales hallazgos de la investigación

El departamento de Santa Cruz tiene una población de 3.151.680 habitantes, de los cuales el 49% son mujeres. Éstas sufren diversas situaciones de violencia de género y requieren los servicios de los médicos/as forenses. Pero en el departamento tan sólo trabajan 11 médicos/as forenses para las 15 provincias; siete forenses trabajan fuera del municipio de Santa Cruz, lo que nos lleva a constatar que se cuenta con únicamente cuatro profesionales para el municipio de Santa Cruz, que tiene una población de más dos millones de habitantes.

Las víctimas acuden al forense con su formulario emitido por el Ministerio Público, y esperan muchas horas para ser atendidas. En días festivos o fines de semana, una víctima puede esperar hasta diez horas para ser atendida.

10.1. Sobre la valoración médico-forense

Respecto a la valoración del médico/a forense, dos forenses que nos pidieron no dar sus nombres, mencionaron en entrevista que los días de impedimento se determinan de acuerdo al lugar del cuerpo que recibió la lesión. Por ejemplo, no es lo mismo un golpe dado en la nariz que un golpe propinado en la rodilla. La lesión ocasionada está en proporción a la fuerza

imprimida por el agresor contra la humanidad de la víctima. Esto muchas veces no es comprendido por las y los interesados, y los forenses son cuestionados por la población.

Otro aspecto mencionado es la recarga de trabajo, que les impide auscultar a la víctima con detenimiento; incluso a veces no revisan íntegramente el cuerpo de la víctima.

Los profesionales forenses reconocieron la posibilidad de cometer errores debido a su recarga laboral. Cuando estas situaciones se dan, existe un requerimiento de ampliación del estudio forense. En un proceso de defensa de la víctima, aquello puede ser entendido como contradictorio, y puede favorecer al agresor, quien probablemente se beneficiará con la figura legal de la “duda razonable”.

Ante la pregunta de si en casos de delito de carácter sexual y trata cumplen con el protocolo de orientación y derivación de la víctima a instituciones especializadas en anticoncepción de emergencia e ITS, responden que no tienen tiempo para hacer ese trabajo.

10.2. Situación que atenta contra los derechos de las víctimas de la violencia machista

Existen dos situaciones que atentan contra los derechos de la víctima:

- algunos profesionales forenses olvidan las consideraciones médico-legales de otro estudio médico especializado que ellos mismos solicitan;
- cuando las víctimas no tienen dinero, no van al especialista, con graves consecuencias para su salud y para el debido proceso.

No existe una atención diferenciada a las mujeres víctimas de la violencia de género. El forense brinda sus servicios según el orden de llegada. Una mujer agredida y adolorida espera su turno, que puede sobrepasar las cuatro horas.

10.3. Sesgo de género

A tantas debilidades y carencias en los servicios brindados por los profesionales forenses, hay que agregar la carga cultural patriarcal y machista, que se mantiene intacta en la mentalidad de las y los profesionales médicos. La valoración de riesgo o del daño provocado después de una agresión física y/o sexual, al momento de dictar el reconocimiento del daño ocasionado a la víctima, está sustentada más en la cultura (que determina los sesgos de género) que en el mismo daño o lesión producida como efecto de la agresión.

En el caso de las lesiones físicas, no es difícil para el médico forense valorar los hematomas, heridas, fracturas, quemaduras, arañes y otras lesiones propias de un ataque. Sin embargo, y con cierta frecuencia, nos topamos con certificados médico-forenses que, lejos de reconocer el daño, atenúan y benefician la aplicación diferenciada de las normativas a favor del agresor, dejando en la indefensión a las víctimas, que ya no saben dónde acudir.

Si esto ocurre con la violencia física y sexual, qué se puede decir de la violencia psicológica, que no deja huellas visibles en el cuerpo de las víctimas. En estos casos, generalmente las y los médicos forenses, lo mismo que el personal de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, no atienden debidamente a las víctimas, y casi siempre propician el retorno a sus hogares hasta que tengan una muestra de las agresiones de las cuales son víctimas y que están denunciando.

11. A modo de conclusiones

La normativa nacional respecto a los delitos o violencia de género es bastante avanzada, como lo demuestran los instrumentos jurídicos aprobados en Bolivia para prevenir, atender y sancionar la violencia que se comete contra las mujeres. Sin embargo, cuesta reconocer los criterios de las y los médicos forenses para determinar los días de impedimento después de una agresión sufrida por las víctimas.

La fiscalía NO coordina con el forense en relación a la violencia de género, los delitos de carácter sexual y los feminicidios para la obtención de pruebas científicas en el cuerpo del agresor.

No existe un IDIF en Santa Cruz. En tal sentido, las pruebas científicas pueden tardar de 4 a 6 meses, quedando fuera del juicio en perjuicio de las víctimas.

En casos de interrupción legal de embarazo a menores y mujeres, no existe coordinación entre los forenses y las instituciones médicas encargadas de realizar la interrupción, con lo que se pierde una prueba científica de gran importancia.

Santa Cruz tampoco cuenta con profesionales psiquiátricos forenses, que deberían determinar las lesiones psiquiátricas ocasionadas por el agresor y reconocidas en la Ley N° 348.

Está claro que existen una serie de condicionantes que resultan de la cultura dominante del hombre —fundamentada en las relaciones desiguales y de poder— en el señalamiento de los días de impedimento. Este comportamiento naturaliza la violencia de género y reproduce el orden patriarcal de la sociedad.

Cuando las víctimas se cruzan con médicos forenses que basan sus determinaciones en la cultura tradicional que reconoce la violencia como algo frecuente y ocasionalmente repetitiva en todos los hogares, pierden la posibilidad de exigir justicia imparcial y sin discriminación de ninguna clase.

Para no caer en el desánimo, conviene señalar que desde que se iniciaron los trabajos de articulación interinstitucional y coordinación promovidos por la ALSV, la administración de la justicia es más cuidadosa con los certificados médicos forenses, pidiendo que éstos se elaboren con rigurosidad científica y enmarcada en la Ley N° 348.

12. Recomendaciones

12.1 Principios de la asistencia sanitaria a mujeres víctimas de violencia de género

La atención debe ser:

- *Individualizada*, es decir, que actúe según las necesidades de cada mujer.
- *Integral*: entendiendo la salud como el bienestar físico, psíquico y social, la asistencia debe ser global, con criterios de valoración biopsicosocial y valorando la seguridad. Deben incluirse, por tanto, aspectos físicos, psicológicos y sociales, así como información sobre derechos y aspectos legales, y la evaluación de la seguridad de la mujer y de conductas de riesgo relacionadas con la violencia de género.
- *Multidisciplinar*, comprendiendo actuaciones de atención sanitaria y social, en el ámbito de la atención primaria, hospitalaria e institucional. Es preciso establecer una coordinación con otros profesionales e instituciones.
- La intervención varía según el tipo de violencia y las circunstancias de la mujer, la gravedad y la frecuencia del maltrato o abuso, la decisión de la mujer sobre lo que quiere hacer en ese momento y si los hechos han sucedido recientemente.
- No se debe prejuzgar los hechos, ni entrar en valoraciones sobre la etiología de las lesiones o las circunstancias en las que se produjeron.
- Respetar la privacidad y generar un clima de confianza. Cuando se sospeche que la mujer puede ser víctima de violencia de género, es necesario indagar sobre el tema en privado, haciendo preguntas sencillas y directas, transmitiendo confianza, sensación de apoyo y seguridad.
- Colaborar en dimensionar e investigar el problema mediante el registro de casos.
- Sensibilizar al personal médico, especialmente a los médicos de los centros de salud existentes en los distritos municipales —que es donde acuden en primera instancia las mujeres en situación de violencia—, con el propósito de que identifiquen

los casos de violencia de género, promuevan la denuncia y atiendan correctamente a las mujeres que buscan ayuda.

- También se debe considerar el formulario de valoración del riesgo. Mediante éste, la o el servidor público debe tener la capacidad de valorar equilibradamente el riesgo que está viviendo la mujer y tomar la decisión correcta para salvaguardar su seguridad física, sexual y psicológica. Además de recomendar al médico forense la utilización de herramientas y pruebas que determinen los síntomas psicológicos (si fuera el caso) originados por la violencia y la presión a las cuales está siendo expuesta la víctima, para definir una atención adecuada y según los estándares de la debida diligencia.

12.2. Errores a evitar


- Suponer que, para determinadas mujeres, por su formación o estatus, no existe violencia de género.
- Banalizar la situación, emitir juicios de valor, justificar o excusar al agresor.
- Actitudes no solidarias o culpabilizadoras.
- Recomendar terapia de pareja o entrevista junto con el agresor.
- Subestimar los riesgos o peligros que conciernen a la mujer.
- No actuar. El “no hacer” permite que continúe la violencia y empeore la salud de la mujer.

13. Bibliografía

Espinoza Carballo, Clemente (2007). *Código de Procedimiento Penal Comentado*. Madrid: El País.

García-Blázquez Pérez Manuel y Cristina Mara García-Blázquez Pérez. (2013) *Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal*. 20ª edición. Granada, España: Editorial Comares

Hernández Cueto, C. (2010) *Valoración médico-legal del daño a la persona. Valoración del daño corporal. Tomo II: doctrina médico legal de valoración de daños personales*. Madrid: Colex.

The cover features a large, vibrant red circle in the center, which serves as the background for the title and author information. The background is a light gray with abstract geometric shapes, including a large triangle pointing upwards and another pointing downwards, both partially overlapping the red circle. Diagonal bands of parallel lines in varying shades of gray extend from the corners towards the center, creating a dynamic, architectural feel.

Tendencias en la valoración médico forense a víctimas de violencia sexual

Ana Clavijo Pinto
Abogada

Índice

1. Introducción	49
1.1. Justificación	49
1.2. Objetivo y metodología	49
2. La violencia sexual en Bolivia	51
3. Descripción del problema	53
4. Marco teórico conceptual	53
4.1. Violencia contra las mujeres	53
4.2. La construcción del género desde el feminismo	54
4.3. Fuentes de la medicina legal	54
4.4. Contenido de la medicina forense	54
4.5. Documento médico-legal	55
4.6. Responsabilidad profesional	56
4.7. Himen	56
4.8. Virginidad: creencias y costumbres	57
5. Marco legal aplicable	58
5.1. Marco legal internacional	58
5.2. Normativa nacional	59
6. Análisis e interpretación de los resultados	59

6.1. El certificado médico forense es un documento legal cuya valoración condiciona el inicio del proceso penal por el delito de violación	59
6.2. La medicina forense no está exenta de estereotipos y sesgos machistas y patriarcales	60
6.3. Es muy importante la aprobación de un manual o modelo de medicina legal para víctimas de violencia	60
6.4. La valoración forense determina a menudo la existencia de himen complaciente/elástico en víctimas de violación	61
6.5. Existen las condiciones y avances científicos necesarios para que todo médico forense cuente con criterio técnico y científico al momento de acreditar sus hallazgos	62
6.6. Una mala praxis médico-legal ocasiona gastos adicionales en el proceso, y los servicios de atención pública no cuentan con presupuesto adicional para cubrir los mismos	63
6.7. Profesionales del Ministerio Público y del Órgano Judicial no toman en cuenta ni aplican nuevos criterios legales ajustados al constante avance del Derecho y otras ciencias	64
7. Recomendaciones	64
8. Bibliografía	65

1. Introducción

1.1. Justificación

La violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de los valores, normas y tradiciones de una cultura patriarcal que alientan a los hombres a creer que tienen el derecho de controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres (Connell, 2000; Dobash y Dobash, 1979; Gasman et al., 2006; Heise et al., 1999; Jewkes et al., 2002, en Contreras et al., 2010: 11).

La violencia sexual es un abuso basado en el género, según establece la Declaración para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y es frecuentemente perpetrada por un hombre en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias.

No fue hasta décadas recientes que la comunidad internacional reconoció la violencia contra las mujeres como un importante problema de salud pública y derechos humanos, gracias principalmente a los esfuerzos de los movimientos feministas para dar a conocer el asunto de la violencia contra las mujeres. En las últimas décadas también se ha incrementado la atención a la violencia sexual (como un tipo de violencia contra las mujeres) por parte de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el mundo académico, organizaciones internacionales y el sistema de Naciones Unidas, aunque continúa siendo un problema de salud pública relativamente desatendido (Jewkes y Dartnall, 2008, en Contreras et al., 2010: 12).

Muchas mujeres que son afectadas cada día, cuando presentan la denuncia contra sus agresores son revictimizadas por el sistema de justicia de diversas formas. Por otra parte, la exigencia de pruebas físicas de la agresión o de la resistencia de la víctima sigue pesando mucho en la decisión de las y los jueces. Muchos/as requieren una prueba física de la penetración

y desgarró vaginal, por lo que, cuando existe himen complaciente o elástico, el informe médico forense es prácticamente tomado como prueba de descargo para el presunto agresor.

Si bien es cierto que hay mujeres que no presentan desgarró por la presencia de un himen complaciente, la Alianza Libres Sin Violencia (ALSV) ha obtenido información en sentido de que este aspecto resultaría siendo frecuentemente mencionado por varios forenses, sobre todo en el departamento de La Paz, lo que llama la atención. Es necesario contar con mayor información y evidencia respecto a estos casos y su frecuencia, así como información sobre cómo valoran los jueces y juezas estos casos (extraído de los TdR para esta investigación).

Uno de los problemas centrales que motivó la presente investigación es el valor legal del certificado médico forense y su importancia al momento de emitirlo, así como durante todo el proceso penal. Es preciso establecer cuánto puede influir en un proceso por violación un certificado médico forense pertinente, bien elaborado, que coadyuve científicamente a la investigación, para que se pueda dictar sentencia apropiada por el delito cometido.

1.2. Objetivo y metodología

Objetivo

El objetivo de esta investigación es “analizar los delitos de violencia sexual (violación) contra las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos, la medicina forense y el derecho”.

Metodología

Se basa en la recolección de datos (entrevistas) y en la revisión bibliográfica en el marco de los derechos y garantías de la mujer víctima de violación y de la vigencia de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

En primera instancia, se envió solicitudes de información y de entrevista a personal de las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	RESPONSABLE	FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACION	FECHA DE RESPUESTA	OBSERVACIONES
Ministerio Público	Dr. Ramiro Guerrero	18-10-2017	28-10-2017	Nota de Respuesta, indicando que el Ministerio Público no tiene personal disponible y no cuenta con datos al no ser de tuición del IDIF.
IDIF	Dr. Fernando Valle	18-10-2017	28-10-2017	
GAMLP	Dr. Luis Revilla	19-10-2017	-	A la fecha la nota continua en despacho.
Tribunal Departamental de La Paz	Dr. Juan Lanchipa Ponce	17-10-2017	-	A la fecha se encuentra en secretaria para definir fecha de entrevista, no hay respuesta a la solicitud de información.
SEPDAVI	Dr. Víctor Cámara	26-10-2017	8-11-2017	Se llevó a cabo la entrevista.

Sin embargo, ninguna de las instituciones mencionadas respondió a la solicitud de información y de entrevistas, por lo fue necesario acudir a fuentes secun-

darias y a entrevistas con informantes clave (por su experiencia en el tema), que listamos a continuación:

NOMBRE	CARGO	INSTITUCION	ESPECIALIDAD
Dra. Malena Morales	Directora	IPAS Bolivia	Médica ginecóloga con experiencias en derechos sexuales y derechos reproductivos.
Dr. Gustavo Lima	Médico Pediatra	Hospital Korea	Pediatra con maestría en medicina forense
Dra. Ana María Villagómez Oña	Vocal de la Sala Primera en lo Penal	Órgano Judicial	Atención de casos de violación
Dr. Yván Córdova	Vocal de la Sala Cuarta en lo Penal	Órgano Judicial	Atención de casos de violación
Cnl. Iván Rojas	Ex director nacional de la FELCV	Policía boliviana	Policía y abogado con especialidad en derechos humanos
Dr. Saúl Pantoja	Presidente	Sociedad Boliviana de Ciencias Forense	De viaje
Dra. Lourdes Flores	Abogada	CPMGA	Ex responsable de la DNA del GAMEA.
Dra. Consuelo Tórrrez	Directora	DNA GAMLP	Abogada
Dr. Ángel Avendaño	Abogado	Misión Internacional de Justicia (IJM)	Organización que trabaja con casos graves de abuso sexual a menores de edad
Dra. Rossio Torrico	Docente y abogada independiente		Con especialidad en materia penal
Dr. Samuel Viscarra Vera	Abogado independiente		Con especialidad en materia penal

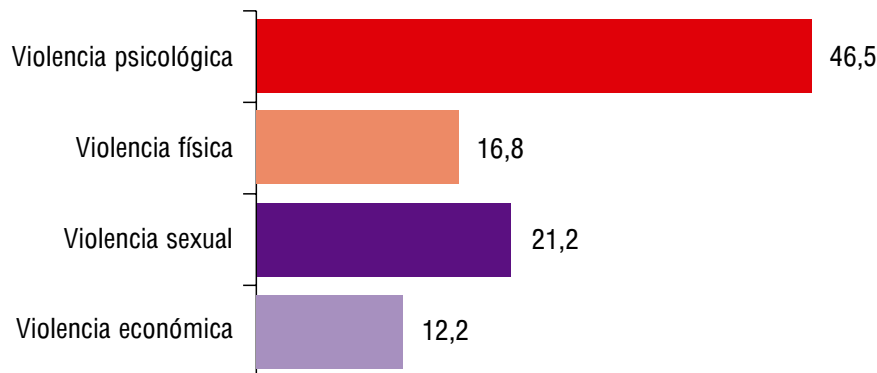
La investigación se complementó con la revisión de la normativa vigente y de protocolos del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y del Ministerio de Salud relacionados con la atención a víctimas de violencia sexual.

2. La violencia sexual en Bolivia

La Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia (INE, 2016) presenta los siguientes resultados respecto a la violencia sexual:

De un total de 757.408 mujeres solteras de 15 años o más edad a nivel nacional, 393.370 vivieron algún episodio de violencia en el transcurso de su relación con su enamorado o su exenamorado: 46,5% de las mujeres solteras declaró haber sufrido violencia psicológica; 21,2%, violencia sexual; 16,8%, violencia física y 12,2%, violencia económica.

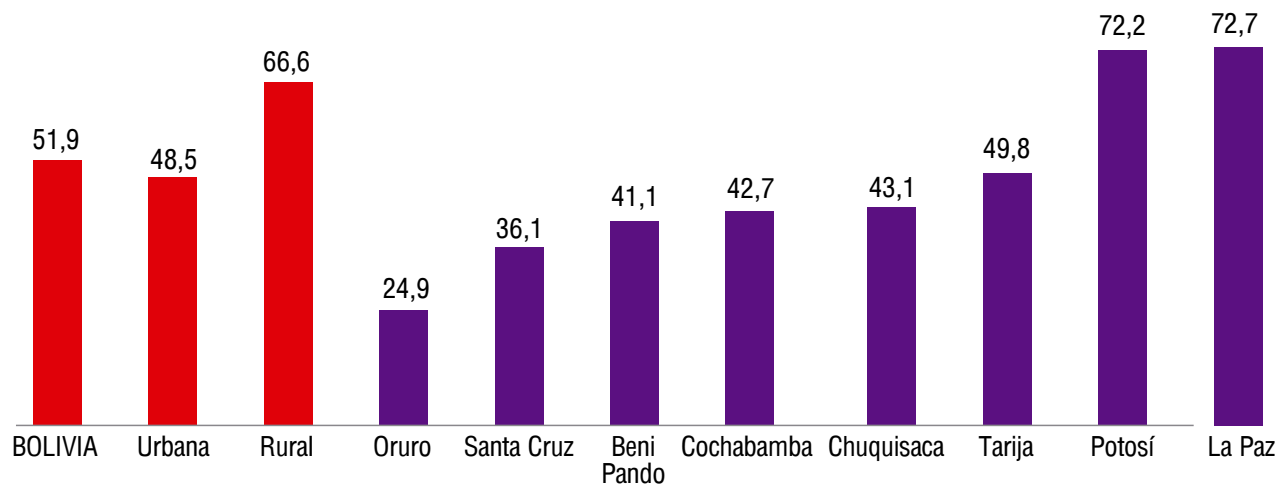
Bolivia: Mujeres solteras por tipo de violencia por parte de su enamorado o ex enamorado, 2016 (En porcentaje)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística - EPCVcM2016.

El departamento de La Paz presenta el mayor porcentaje (72,7) de violencia a lo largo de una relación de enamoramiento.

Bolivia: Mujeres solteras de 15 años o más edad, según situación de violencia por parte de su enamorado o ex enamorado a lo largo de su relación, según área y Departamento, 2016



Fuente: Instituto Nacional de Estadística - EPCVcM 2016.

Alrededor de 43,6% de mujeres de 15 años o más declaran haber sido víctimas de violencia sexual a lo largo de su vida; este dato no establece diferencias por área de residencia. En los 12 meses previos a la encuesta, este porcentaje alcanzó a 9% del 43,6%, siendo mayor en el área rural (12,2%) respecto del área urbana (7,8%).

La Paz y Potosí presentaron mayor porcentaje de mujeres en situación de violencia sexual a lo largo

de toda su vida y en los últimos 12 meses. La violencia sexual contra las mujeres puede manifestarse a través de abuso sexual (manoseos, tocamientos, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas) o violación (también denominada sexo forzado). El 91,7% de las mujeres en situación de violencia sexual a lo largo de su vida declaró haber sufrido abuso sexual y el 41,3% declaró haber sido además víctima de violación o sexo forzado.

Bolivia: Mujeres de 15 años o más de edad que a lo largo de su vida y en los últimos doce meses vivieron abuso sexual y violación, según período, área y departamento, 2016

PERÍODO, ÁREA Y DEPARTAMENTO	NÚMERO DE MUJERES DE 15 AÑOS O MÁS	MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL		TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL	
		TOTAL	PORCENTAJE	ABUSO SEXUAL	VIOLENCIA/SEXO FORZADO
A LO LARGO DE SU VIDA					
BOLIVIA	3.697.268	1.611.333	43,6	91,7	41,3
ÁREA					
Urbana	2.682.405	1.158.932	43,2	94,6	31,8
Rural	1.014.863	452.401	44,6	84,4	65,6
DEPARTAMENTO					
Chuquisaca	211.133	59.923	28,4	86,0	32,6
La Paz	1.020.125	699.339	68,6	97,5	41,9
Cochabamba	664.967	187.913	28,3	88,8	32,9
Oruro	187.451	76.667	41,6	91,0	44,9
Potosí	278.246	163.927	58,9	65,3	78,5
Tarija	184.451	76.667	41,6	91,0	44,9
Santa Cruz	983.496	348.638	35,4	95,5	29,0
Beni/Pando	167.555	47.997	28,6	91,3	30,9
EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES					
BOLIVIA	3.697.268	332.234	9,0	92,5	52,6
ÁREA					
Urbana	2.682.405	208.583	7,8	94,5	39,3
Rural	1.014.863	123.651	12,2	89,1	75,2
DEPARTAMENTO					
Chuquisaca	211.133	9.410	4,5	79,1	50,2
La Paz	1.020.125	201.748	19,8	99,1	52,5
Cochabamba	664.967	19.000	2,9	84,5	37,0
Oruro	187.295	3.187	1,7	79,1	34,6
Potosí	278.246	34.635	12,4	67,1	92,1
Tarija	184.451	10.370	5,6	83,5	64,8
Santa Cruz	983.496	47.515	4,8	91,2	30,5
Beni/Pando	167.555	6.369	3,8	93,5	46,5

Fuente: Instituto Nacional de Estadística - EPCVcM 2016

Estos datos corroboran los altos índices de violencia sexual que sufren las mujeres. La violación es una de las formas de violencia más perversa, y cada día afecta a más mujeres en el mundo y en Bolivia. El primer trimestre de 2017 (90 días), la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) atendió 423 casos (270 víctimas mayores de edad y 153 menores). Esto significa un promedio de 5 casos por día en el trimestre.

Según el coronel Raúl Escobar, director nacional de la FELCV, “Respecto al primer trimestre del año pasado se han registrado 50 casos más. Por día se presentan hasta cinco casos, y de cada tres que atendemos, uno corresponde a niños y adolescentes”.

Se entiende que todos los casos identificados y atendidos por la FELCV fueron remitidos al Ministerio Público (Fiscalía). Sin embargo, no se cuenta con datos de esta institución¹.

Son muchos los obstáculos que las mujeres víctimas deben enfrentar para denunciar e iniciar un proceso por violación, por lo que la mayoría de las denuncias por este delito quedan en la impunidad. Esto se debe a que el sistema patriarcal sigue presente en las instituciones y en las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales en las que viven las mujeres.

Bolivia continúa teniendo la segunda tasa más alta de violencia sexual contra las mujeres en América Latina (15,2%), y ONU Mujeres indica que el 80% de estos casos no han tenido ningún proceso judicial y están en absoluta impunidad.

3. Descripción del problema

Los altos índices de violencia sexual en el departamento de La Paz (INE, 2016), las innumerables denuncias ante la FELCV y las poquísimas sentencias por este tipo de delitos hacen necesario investigar las causas de la falta de sentencias.

¹ La nota de respuesta a la solicitud realizada para la presente investigación indica que no se tiene personal disponible y que el Ministerio Público no cuenta con datos.

Se ha identificado que una de las causas a investigar son las tendencias de la valoración médico-forense a víctimas de violencia sexual en el IDIF de la ciudad de La Paz.

Por su importancia en este tipo de delitos, un reconocimiento médico-legal ginecológico es una prueba diagnóstica que permite determinar la presencia de elementos que orienten al operador de justicia a establecer el hecho investigado. Por tanto, su rigurosidad sin ningún tipo de sesgo hará posible la denuncia, la imputación y la continuidad del proceso hasta su conclusión.

4. Marco teórico conceptual

4.1. Violencia contra las mujeres

Una de las primeras definiciones sobre violencia contra las mujeres es la enunciada por las Naciones Unidas, en el marco de la Asamblea General de 1993:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la definición de la Convención de Belém do Pará señala que violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.

En ambas definiciones se identifica modalidades bajo las cuales se presenta la violencia contra las mujeres y se diferencian los ámbitos en que ésta se desarrolla. Sin embargo, para poder considerar sus particularidades, se toman en cuenta la Ley N° 348, que conceptualiza los distintos tipos y formas de violencia:

Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimien-

to o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer. (Art. 6.1.)

Situación de violencia. Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida. (Art. 6.2.)

Violencia sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la Mujer. (Art. 7.7.)

El marco legal vigente y las nuevas definiciones jurídicas implican la urgente necesidad de difundir conocimientos médico-legales relacionados a la integridad sexual de las personas y especialmente de las mujeres, tanto en sus concepciones legales como forenses. También es necesario determinar los parámetros médico-legales utilizados en el diagnóstico de una víctima de violación.

La medicina legal (forense) es una especialidad médica en la que los conocimientos científicos se ponen al servicio de la administración de justicia. Por ello, su desarrollo en la práctica depende en gran medida de la demanda que fiscales y jueces hacen de las pruebas periciales, y sus exigencias de respuesta conforme a criterios objetivos y científicos.

4.2. La construcción del género desde el feminismo

La teoría feminista y de género, como categoría de análisis, hace referencia a que cada mujer y cada hombre sintetizan y concretan en la experiencia de sus propias vidas el proceso sociocultural e histórico que los hace ese “ser mujer y ser hombre”: sujetos y sujetas de su propia identidad, sociedad, cultura, tradiciones religiosas o filosóficas de su grupo familiar y su generación, ubicados en una nación y clase en la que han nacido o han desarrollado sus vidas.

Esta identidad de género está presente durante el estudio de las y los profesionales en la universidad y en su posterior práctica. Por ejemplo, cuando nace una criatura, a la sola mirada de sus genitales la o el ginecólogo, la partera o el partero, dice y nombra a la vez: “es niña”, o “es niño”. La palabra, el lenguaje, marca el sexo e inaugura el género. Además, determina una percepción inicial en las acciones, los comportamientos, las actitudes, las maneras de actuar y de relacionarse de cada quien, y del conjunto de lo que cada persona puede y debe hacer, decir, pensar, sentir, desear y también de lo que no debe ni puede hacer.

Es decir, cada quien reconoce a las o los demás, sabiéndolo o no, por esa construcción que es el género (femenino y masculino), a la vez que reconoce los límites impuestos. Por tanto, le da distintas asignaciones biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, afectivas, jurídicas, políticas y culturales generalmente impuestas.

4.3. Fuentes de la medicina legal

Si bien la medicina legal posee una doctrina con contenido metodológico y técnico propio, ésta necesita relacionarse con otras ciencias que en algún momento le permitan resolver un problema jurídico. De todas estas relaciones, las más importantes son las que se establecen con la medicina en general y con las diversas especialidades médicas, como la *patología general*, *la anatomía patológica*, *traumatología*, *obstetricia y ginecología*, *psiquiatría y psicología*, entre otras. Estas especialidades aportan a la medicina legal y forense.

4.4. Contenido de la medicina forense

El contenido de la medicina legal estaría dado por el conjunto de conocimientos médico-legales de cada una de las ramas mencionadas, en un momento histórico determinado, ya que el Derecho, como otras ciencias, evoluciona según las doctrinas y circunstancias de cada época.

La medicina forense se clasifica en las siguientes especialidades:

Criminalística. Se encarga del estudio de las técnicas médicas y biológicas usadas en la investigación criminal sobre las huellas objetivas de los hechos delictivos (indicios del delito).

Tanatología. Agrupa todos los conocimientos relacionados con los cadáveres, el estudio de éstos y los fenómenos cadavéricos, así como de las técnicas más adecuadas para ello.

Traumatología forense. Se encarga del estudio médico forense de los traumatismos, en sus múltiples aspectos y repercusiones dentro de los distintos campos del Derecho.

Sexología forense. Estudia los problemas ligados al sexo, tales como los vinculados a las parafilias, al aborto, a la reproducción, al matrimonio, a la fecundación, a la impotencia.

Psicología forense. Es la rama de la psicología cuya finalidad es colaborar con autoridades para resolver un proceso judicial. Los psicólogos forenses se encargan de recolectar y estudiar datos psicológicos que sean útiles en el marco de un juicio.

Psiquiatría forense. Dedicada al estudio del enfermo mental en sus relaciones con la legislación.

Toxicología forense. Encargada del estudio de los tóxicos y venenos, de sus orígenes y de sus propiedades, de sus repercusiones sobre los seres vivos y sobre el medio ambiente.

4.5. Documento médico-legal

Son todas las actuaciones escritas empleadas por la o el médico forense en sus relaciones con las autoridades, los organismos oficiales, el público y los particulares.

Los documentos médico-legales más empleados en la práctica pueden contener: el parte; la declaración; la certificación; el informe.

El parte. La o el médico forense comunica a la autoridad judicial, mediante parte, todas las incidencias en relación con las víctimas.

Declaraciones. Se define como la exposición verbal que la o el médico forense *presta bajo juramento o promesa* como perito en las causas criminales previstas en la norma vigente.

El informe. Es un documento médico-legal emitido por orden de las autoridades acerca de un asunto, persona o alcance de ciertos hechos jurídicos o administrativos.

Puede ser elaborado por un perito o por una corporación científica (equipo de médicos forenses, colegios de médicos), y suele ser solicitado en actuaciones judiciales ya avanzadas, en contraposición a la declaración, que es propia de los primeros momentos de un sumario.

La certificación. Es un documento mediante el cual se da constancia de un hecho o hechos ciertos. Extendido por el médico forense, toma el nombre de certificación médica o certificado médico, y se refiere a hechos de su actuación profesional. El rasgo que más lo caracteriza es que no va dirigido a nadie en particular, pudiendo ser exhibido y utilizado en cualquier sitio. Se extiende siempre a petición de la parte interesada, que así releva al médico de la obligación del secreto profesional.

Su contenido más habitual se refiere a dejar constancia de algún padecimiento o enfermedad o, a la inversa, de no padecer ninguno u otros. Especifica lugar, momento y causa.

4.6. Responsabilidad profesional

La palabra 'responsabilidad' significa obligación de responder por nuestros actos. Desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad es el deber que incumbe al individuo imputable de responder por hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

Se entiende como responsabilidad profesional médica la obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios, e incluso involuntarios dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión. Estos actos pueden dar lugar a responsabilidad por la vía penal, civil o administrativa.

4.7. Himen

El *himen* es una membrana frágil de tejido incompleto que rodea o cubre parcialmente la apertura vaginal externa. Forma parte de la vulva, o genitales exteriores, y es similar en estructura a la vagina

Formación del himen

Al principio, durante el desarrollo fetal, no hay una apertura vaginal. La delgada capa que cubre la vagina se abre parcialmente antes del nacimiento. El tamaño y forma varían mucho de una mujer a otra. Al nacer, la mayoría de los bebés de sexo femenino tienen himen, ya que el tejido se divide completamente estando aún en la matriz. La mayoría de niñas nacen con un himen no perforado (*himen septado*).

El obstetra suele examinar las condiciones de la vulva de la recién nacida para confirmar que su himen se encuentra en perfecto estado. Si la niña nace con el himen cerrado y éste permanece así hasta la primera menstruación (algo no muy común), es posible que la menstruación no fluya libremente fuera del cuerpo, lo que puede resultar doloroso y tener complicaciones que requieran de una intervención quirúrgica.

Antes de la pubertad, los tejidos de la vulva son generalmente muy frágiles y delgados, y a pesar de que

la rotura del himen está asociada a la primera relación sexual, lo cierto es que al ser frágil y delgado, *su rotura también se puede deber a actividades físicas*, como montar a caballo, *introducir o retirar tampones* o la *masturbación*. Otro punto no menos importante es que no siempre se produce dolor o sangrado cuando se rompe.

En algunas mujeres, el himen se rompe en más de una ocasión. Incluso algunos son lo suficientemente elásticos para permitir que la vagina sea penetrada sin que el himen se desgarre. Esto suele ocurrir si la dilatación vaginal se produce gradualmente con los dedos o con otros objetos durante un período extenso de tiempo. Se han dado casos de mujeres embarazadas que llegan a la sala del parto con el himen intacto, por lo que el médico tiene que rasgarlo para facilitar el nacimiento del bebé.

La forma y el tamaño del himen difieren entre mujeres

Podemos encontrar cuatro tipos principales de himen:

Normales: El orificio suele estar situado en el centro hacia arriba o en la línea media. En el himen normal podemos encontrar varios tipos: (i) anular: en el himen normal anular el orificio está en el centro y éste está rodeado de una membrana que suele tener un ancho similar; (ii) semilunar: el orificio está ubicado en la parte superior. Recibe su nombre porque por debajo del hueco hay una membrana con forma de medialuna; (iii) labial: en la línea media del himen hay un hueco alargado. A cada lado hay una membrana que simula la apariencia de unos labios.

Anómalos o atípicos: son los que más variedades tienen. Los más frecuentes son: (i) biperforado: este tipo de himen se caracteriza porque consta de un tabique que divide el orificio en dos; (ii) imperforado: no tiene perforación y, por tanto, requiere que a la mujer se le realice una intervención quirúrgica para corregir esta malformación (afecta aproximadamente al 0,1% de las recién nacidas); (iii) coraliforme: este himen tiene una serie de prolongaciones que están ubicadas de manera

que se asemejan a la disposición de los pétalos en una flor; (iv) herradura obturada; (v) hipertrofiado: en estos casos, el himen tiene un tamaño más grande de lo habitual; (vi) trifoliado: consta de tres pliegues; (vii) multifoliado: formado por varios pliegues.

Himen flexible: también conocido como himen dilatable, es aquel cuyo orificio tiene unas dimensiones mayores que *permiten la entrada del pene o de los dedos sin que se rompa*. El aumento de las dimensiones se debe a que este tipo de himen tiene una capacidad elástica que lo dota de gran flexibilidad y permite el aumento del tamaño y que posteriormente vuelva a su posición normal cuando el elemento externo sale del cuerpo.

Himen con el orificio dilatado: en estos casos, la membrana se mantiene y el orificio es aún más grande de lo habitual. Se puede producir debido a una malformación congénita o porque la dilatación se va adquiriendo conforme pasa el tiempo.

Himen artificial: el himen artificial hoy se comercializa alrededor del mundo. Este producto consiste de una membrana gelatinosa que desprende un líquido rojo formado por albúmina. Se coloca veinte minutos antes de la relación sexual, fingiendo así una ruptura del himen.

Históricamente, el himen elástico ha despertado el interés de muchos autores, a partir de que habían observado integridad himeneal en mujeres que ya habían iniciado su vida sexual y que incluso tenían antecedentes de abortos.

Jorge Morán, en su libro *Medicina legal* (en Criado y Banti, 2003), afirma que el primer coito, y en ciertos casos el coito reiterado, no siempre provocan el desgarramiento del himen, dependiendo de dos factores: la resistencia y la elasticidad; esta última permite pasar al pene sin desgarrarse.

Otros autores, como Porent-Duchatent y Taylor (en Criado y Banti, 2003), publican un trabajo en el que

afirman la existencia del himen elástico en base a la observación de cierto número de prostitutas que, a pesar de una práctica sexual activa y frecuente, presentaban hímenes intactos.

En la actualidad, Gisbert Calabuig, en su *Tratado de Medicina legal y toxicología* (en Criado y Banti, 2003), dice respecto a la morfología del himen:

En cuanto a la consistencia del himen, se observan sensibles diferencias de unos casos a otros, incluso entre distintas zonas de la membrana. A este respecto hay que señalar que las columnas vaginales, en especial la posterior, se prolongan sobre el himen al que refuerzan a nivel de la línea media. En general, la consistencia y elasticidad de esta membrana son reducidas, lo que explica su desgarramiento con ocasión de la primera cópula. Pero hay hímenes carnosos, tendinosos y hasta cartilagosos, como en las vírgenes de edad (Thoinot), que ofrecen gran resistencia a la penetración del miembro viril, y en contraste con éstos, hay hímenes *elásticos y dilatables* que permiten el paso del pene sin desgarrarse (hímenes complacientes, como se les ha llamado gráficamente).

4.8. Virginidad: creencias y costumbres

A la presencia de un himen sin signos de desgarramiento o “desfloración” se le ha asignado incorrectamente la condición de virginidad, primordial en muchas culturas. En otras culturas se ha señalado que si una mujer tiene el himen roto significa que “es muy deseada”, cotizándose mejor si se comprobaba su fertilidad con la presencia de un hijo. En el imperio Inca, por ejemplo, en hombres y mujeres en la base de la escala social no se le daba importancia a esta condición.

En algunas regiones africanas se practica la infibulación —colocación de un anillo u otro obstáculo en los órganos genitales para impedir el coito— a las niñas de entre 2-8 años, como manera de preservar la virginidad. La clitoroidectomía y cierre permanente de la vagina la han realizado sin anestesia curanderas y parteras, dejándoles una pequeña abertura para la

salida de la sangre menstrual y la orina. La vagina se seccionará con cuchillo después del matrimonio o antes del parto².

5. Marco legal aplicable

El avance normativo relacionado con los derechos de las mujeres, en el ámbito internacional, figura en tratados y convenios específicos:

5.1. Marco legal internacional

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1979). Ratificada por Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989. Depositada el 8 de junio de 1990³.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1999). Ratificado por Ley N° 2103, de 20 de junio de 2000. Depositada el 27 de septiembre de 2000.
- Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (ONU, 1953). Ratificado mediante Decreto Supremo N° 09385, de 10 de septiembre de 1970, elevado a rango de Ley N° 2117, de 11 de septiembre de 2000.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ONU, 1957) Instrumento de adhesión por parte de Bolivia mediante Ley N° 2010, de 17 de septiembre de 1999.
- Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000). Ratificado mediante Ley N° 2273, de 22 de noviembre de 2001.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA, 1048). Adhesión mediante ley el 5 de febrero de 1948.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (OEA, 1995). Ratificada por la Ley N° 1599, de 18 de octubre de 1994.
- Convenio 189 de la OIT, ratificado el 20 de noviembre de 2012, por el cual se reconoce a las Trabajadoras Asalariadas del Hogar todos los derechos y obligaciones establecidas en la Ley General del Trabajo al igual que cualquier otro trabajo. En procura de coadyuvar al cumplimiento de la Ley, el Ministerio de Trabajo ha establecido el funcionamiento de una Bolsa de Trabajo, que permite que las Trabajadoras del Hogar puedan acceder a contratos en el marco de la mencionada ley.
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, Ley N° 2116, de 11 de septiembre de 2000.
- Convención Supletoria sobre Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, de 11 de septiembre de 2000.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Ley N° 3107, de 2 de agosto de 2005.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Ley N° 2011, de 17 de septiembre de 1999.
- Convenio N° 45 Relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas. Decreto Ley N° 07737.
- Convenio N° 89 Relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria. Decreto Ley N° 07737.
- Convenio N° 98 sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva. Decreto Ley N° 07737.
- Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración. Decreto Ley N° 07737.
- Convenio N° 103 Relativo a la protección de la maternidad. Decreto Ley 07737.

² "Valoración Médico Legal del Himen. Más allá del himen... El himen dilatado, 2013 (Disponible en <http://valoracionmedicolegaldelhimen.blogspot.com/2013/03/mas-alla-del-himen-el-himen-dilatado.html>)

³ Véase "Compilación de Instrumentos normativos internacionales y Nacionales en Derechos de las Mujeres, 2003" pp. 67- 310 (Disponible en: <http://www.bivica.org/upload/instrumentos-normativos.pdf>)

- Convenio N° 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización. Ley N° 194.
- Convenio N° 105 Sobre la abolición del trabajo forzoso y obligatorio. Ley N° 1119, de 1 de noviembre de 1989.
- Convenio N° 111 Sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación. Ley N° 2120, de 11 de septiembre de 2000.
- Convenio N° 122 Sobre la política de empleo, Ley N° 2120 de 11 de septiembre de 2000.
- Convenio N° 156 Sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. Ley N° 1871, de 15 de junio de 1998.
- Convenio N° 169 Sobre pueblos indígenas y tribales en país independientes Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ley Nacional N° 3897 de 2007.
- Convenio N° 189 sobre el Trabajo decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos. Ley N° 309, de 20 de noviembre de 2012.
- Código Penal, Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997.
- Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999.
- Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013.
- Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, de 17 de julio de 2014.
- Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 de 29, de diciembre de 2010.
- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, Ley N° 264, de 31 de julio de 2012.
- Ley del Órgano Judicial, Ley N° 025, de 24 de junio de 2010.
- Ley de Protección a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999.
- Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010.
- Ley Contra el Acoso y Violencia Política en Razón de Género, Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012.
- Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, Ley N° 263, de 31 de julio de 2012.
- Sentencia Constitucional N° 0206/2014, a través de la cual se eliminan los requisitos de iniciar la acción penal y solicitar una autorización judicial para poder acceder a un aborto legal cuando el embarazo es producto del delito de violación. El único requisito establecido es realizar la denuncia del delito de violación ante la Policía o la Fiscalía.

5.2. Normativa nacional

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza derechos fundamentales, y en su art. 5 señala que:

Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Otras leyes nacionales que tocan el tema son:

- Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260, de 11 de julio de 2012.

6. Análisis e interpretación de los resultados

6.1. El certificado médico forense es un documento legal cuya valoración condiciona el inicio del proceso penal por el delito de violación

La medicina legal nace con las exigencias de la Justicia. Todas las sociedades a lo largo de la historia han planteado a la Justicia problemas sobre

los cuales ésta tenía que pronunciarse con una sentencia justa. A su vez, los juristas han necesitado de conocimientos sobre materias que les eran y son ajenas a su formación básica, por lo que les era necesaria la colaboración de otros profesionales que aportasen con sus conocimientos científicos para llegar a la resolución más correcta de los problemas que se planteaban.

Con esa finalidad, la medicina legal puede ser definida como la ciencia que aporta los conocimientos clínicos y biológicos necesarios para resolver ciertos problemas judiciales, que de otra manera quedarían irresueltos. Es decir que la medicina legal es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las cuestiones que se presentan en el ejercicio profesional del jurista y cuya resolución se funda, total o parcialmente, en ciertos conocimientos médicos o biológicos previos.

En definitiva, se trata de aplicar los conocimientos del médico forense, pero no con el objetivo de diagnosticar y tratar, sino de resolver las cuestiones de índole biológica que, en la aplicación práctica de las leyes, se le plantean al jurista. Entre estas cuestiones figura el delito de violación.

De acuerdo al procedimiento penal y a las atribuciones de las diferentes instancias relacionadas con la atención, protección, persecución y sanción penal por delitos de violación, la emisión de un certificado médico es una valoración que condiciona el proceso:

- Para las instituciones promotoras de la denuncia — Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), Servicio Plurinacional de Atención a Víctimas (SEPDAVI), Servicio Integral de Justicia Plurinacional (SIJPLU), organismos no gubernamentales (ONG)—, no es posible iniciar el proceso sin un certificado médico forense.
- El Ministerio Público necesita el certificado médico forense para establecer el estado físico de la víctima y presentar la imputación.

- Las y los jueces necesitan de un soporte científico que exprese o incorpore datos y hechos y que certifique el hecho con eficacia probatoria.

En conclusión, cualquier proceso por el delito de violación no podrá iniciarse sin un certificado médico forense.

6.2. La medicina forense no está exenta de estereotipos y sesgos machistas y patriarcales

Si bien el reconocimiento médico-legal ginecológico puede valer como una prueba diagnóstica científica que permita determinar la presencia de elementos que orienten al operador de justicia a establecer un hecho de violación, por las características propias del sistema patriarcal vigente en las instituciones se pueden presentar grandes sesgos que pongan en duda los resultados de una prueba diagnóstica. Un sesgo importante puede provenir del evaluador o del procedimiento utilizado. Para el caso, la imposibilidad de realizar las entrevistas con las y los médicos del IDIF impide conocer si los exámenes por violación son realizados por una o un mismo médico, así como algunas otras características propias del examen médico-legal (tipo de himen, posición de la examinada, diámetro vertical u horizontal del himen, etc.) que pueden ser fuente importante de variabilidad en los resultados.

La doctora Malena Morales, ginecóloga de profesión y activista por los derechos sexuales y los derechos reproductivos, hace referencia a instituciones de profesionales médicos en que imperan actitudes machistas y patriarcales. Entre ellas, el Ministerio Público y el IDIF, instituciones con las cuales no se puede concretar reuniones ni capacitaciones, ni mucho menos hablar de temas relacionados con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

6.3. Es muy importante la aprobación de un manual o modelo de medicina legal para víctimas de violencia

La Ley N° 348, en su Capítulo III Persecución Penal, enuncia las atribuciones específicas del personal del

Ministerio Público y de los fiscales de Materia; además estos fiscales reciben asesoramiento de profesionales especializados. Los artículos 64 y 65 de la Ley N° 348 señalan específicamente el trabajo de los médicos forenses y la elaboración del certificado médico a partir de un protocolo único de salud integrado.

Para este fin, el Ministerio Público ha trabajado con otras instituciones y profesionales en la elaboración del “Protocolo y Ruta Interinstitucionales para la Atención y Protección a Víctimas, en el marco de la Ley N° 348, Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. Su objetivo es unificar procedimientos enmarcados en la normativa vigente, para la articulación y coordinación de funciones interinstitucionales en la atención, protección y reparación de derechos de las víctimas de delitos y para evitar la revictimización y la duplicidad de esfuerzos.

El protocolo tiene la limitante de que no especifica el procedimiento que la atención de los profesionales involucrados —incluyendo a las y los médicos forenses— debe seguir.

A su vez, el Ministerio de Salud ha elaborado el “Protocolo de atención a víctimas de violencia sexual”, instrumento muy completo destinado a las y los médicos del Sistema de Salud que detalla el procedimiento de atención de profesionales médicos: atención clínica; valoración de la situación física, psicológica y social; exploración clínica; historia clínica; anamnesis; exploración clínica, segmentaria y ginecológico.

Sin embargo, para su cumplimiento, este protocolo debe ir acompañado de una serie de instrumentos propios de la medicina forense con los que muchas veces los centros de salud del área rural no cuentan. La entrevista con el doctor Gustavo Lima, médico pediatra con maestría en medicina forense, permitió identificar dos limitantes importantes:

- Los médicos forenses generalmente no homologan los certificados por violencia sexual. Tienden

a corroborar la información y a revisar nuevamente a la víctima. En ese lapso se pueden perder pruebas importantes o, finalmente, muchas de las víctimas desisten porque no quieren someterse a una nueva revisión y revivir nuevamente lo sucedido.

- Los médicos del Sistema de Salud indican que deben tener cierta capacitación específica, principalmente en el área rural, donde las condiciones de atención son precarias.

El doctor Lima indica, además, que en muchas ocasiones se realizan todas las pruebas pertinentes pero que hay una mala coordinación entre las instituciones, porque aunque se puede realizar la cadena de custodia, ésta sólo puede ser presentada a solicitud del Ministerio Público y la Policía, que sin embargo se olvidan del caso y muchas muestras quedan en archivo. El entrevistado informa que propuso que los centros de salud de tercer nivel cuenten con médico forense para atender este tipo de casos, debido a que por las características del sistema, la víctima puede entrar por pediatría, medicina general u otra especialidad y este médico la remitirá a otro especialista dependiendo de su estado de salud. Por ejemplo, si tiene lesiones o rotura de la nariz o de algún otro miembro, pasará a traumatología, y en ese lapso se puede perder evidencia y, además, someter a la víctima a otra entrevista (revictimizarla). La propuesta no fue tomada en cuenta.

6.4. La valoración forense determina a menudo la existencia de himen complaciente/elástico en víctimas de violación

Las entrevistas realizadas a ex autoridades que fueron parte de denuncias de violación y a médicas ginecólogas y especialistas forenses permiten verificar esta tendencia:

La ginecóloga Malena Morales indica que desde estudiante, y más adelante como profesional, sabe que una mujer puede presentar himen complaciente/elástico como excepción y no como regla. Este dato se pudo

verificar recurriendo a datos de otros países, como Perú, donde una investigación que concluye que de 8.625 Certificados Médicos Legales en el quinquenio 2001-2005, hubo 1.903 con diagnóstico médico legal de himen complaciente, es decir, el 22,06%, siendo el porcentaje más alto que en países como Argentina, Chile y Colombia⁴.

Las entrevistas con dos exjueces en Materia Penal, y hoy vocales de Materia, posibilitan contar con información de certificados médicos que concluyen que varias víctimas de violación tienen himen complaciente/elástico.

- La doctora Ana María Villagómez Oña, actual vocal de la Sala Primera en lo Penal, afirma en la entrevista que los médicos forenses del IDIF le indicaron que el 90% de las mujeres víctimas en La Paz tienen himen complaciente o elástico, aunque no pudieron explicar científicamente esta afirmación. Este dato llama la atención, por lo que Villagómez considera necesario solicitar exámenes complementarios que apoyen o coadyuven en la investigación.
- El exdirector nacional de la FELCV corrobora el dato, indicando que de 10 casos revisados por él personalmente, 7 certificados médicos forenses indicaban que las víctimas tenían himen complaciente/elástico.
- Finalmente, el doctor Ángel Avendaño, de la institución Misión Internacional de Justicia — que trabaja con casos graves de abuso sexual a menores de edad—, si bien no especifica la edad de las víctimas, indica que son muchos los certificados médicos que hacen las mismas afirmaciones.

Esta tendencia en los certificados médicos debe ser contrastada con una investigación específica sobre el tipo de himen que presentan las mujeres en La Paz, para poder concluir si los certificados son rigurosos y científicamente elaborados.

⁴ Véase: <http://www.monografias.com/trabajos43/investigacion-forense/investigacion-forense>

6.5. Existen las condiciones y avances científicos necesarios para que todo médico forense cuente con criterio técnico y científico al momento de acreditar sus hallazgos

Los continuos avances científicos permiten a las y los médicos determinar correctamente la existencia de un himen “complaciente” o “elástico”. Estos métodos son renovados constantemente, según lo comunicado a nivel internacional.

De todos modos, la existencia de este tipo de himen no niega o descarta la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto, es decir, que hubo una violación. En estos casos es importante la realización de pruebas de apoyo al diagnóstico que puedan demostrar fehacientemente un acto sexual, como, por ejemplo la existencia de espermatozoides en la cavidad vaginal y otros exámenes adicionales.

Desde el punto de vista jurídico, todo médico debe tener en cuenta que en el caso de menores de edad, para la configuración del delito de violación sexual basta la existencia del acto sexual, sin importar si hubo o no la voluntad del menor para realizarlo.

Finalmente, y ante la posibilidad de encontrarse frente a un himen complaciente, el accionar médico deberá girar en torno a un triple diagnóstico: (i) una *anamnesis cuidadosa* que refiera antecedentes de acceso carnal previos, con ausencia de dolor y hemorragia poscoital; (ii) la *existencia de un himen íntegro*: el hallazgo de una mínima lesión himeneal descarta el diagnóstico, invariablemente; (iii) *comprobación de elasticidad himeneal* a través de resultados positivos en las maniobras dirigidas a tal fin.

Se tuvo acceso a dos certificados médico-forenses realizados por el IDIF. Identificamos algunas características:

	Exámenes complementarios	Consideraciones médico-legales	Conclusiones	Recomendaciones	Días de impedimento
Certificado 1	Físico general Físico segmentario Físico paragenital Genital Anal	Observa lesiones de data reciente en área genital	Lesiones genitales de data reciente. Sin lesiones al examen físico externo. Equimosis en extremidad inferior izquierda	Sugiere valoraciones por ginecología, psicología y anticoncepción de emergencia	2 días
Certificado 2	Físico general Genital Anal	Sugiere valoración por psicología forense	Área genital y anal dentro de parámetros normales, sin lesiones traumáticas. Himen circular elástico. No amerita incapacidad médico-legal.	Sugiere valoración psicológica	0 días, salvo complicaciones.

- El certificado 1 tiene un formato completo y definido. El certificado 2 se muestra desordenado y confuso, y no se puede identificar cuál es la conclusión.
- El certificado 1, aparentemente completo y con todos los exámenes, en sus conclusiones no menciona el tipo de himen de la víctima, pero indica la lesión himeneal, que es lo importante.
- El certificado 2 indica en las conclusiones la existencia de un himen circular elástico, sin mencionar las pruebas realizadas para determinar la misma.
- El certificado 2 pareciera carecer de suficientes indicios y pruebas para determinar la violación; de hecho, lo concluye así y no da días de impedimento. No cree en la palabra de la víctima pero sugiere valoración psicológica.
- El certificado 2, al indicar que la víctima tiene himen circular elástico (no hay pruebas científicas que acompañen esta aseveración), pareciera comprobar que no hubo violación. La teoría e investigaciones indican que puede ser por falta de experticia o porque los responsables del certificado quieren evitar complicaciones legales.
- Otro punto que llama la atención es cómo se determinan los días de impedimento: en ambos casos toman en cuenta sólo la situación física de la víctima. En el primero no presenta lesiones importantes, por tanto se establecen sólo dos días de impedimento. En el segundo, como no hay lesiones ni nada visible, no hay días de impedimento. Ninguno toma en cuenta el trauma psicológico que conlleva una violación.

6.6. Una mala praxis médico-legal ocasiona gastos adicionales en el proceso, y los servicios de atención pública no cuentan con presupuesto adicional para cubrirlo

Las entrevistas a abogadas y abogados independientes permiten conocer cuánto favorece a los acusados para desestimar una denuncia por violación la emisión de un certificado médico forense con deficiencias e incompleto. Si esta debilidad viene acompañada por que tanto el Ministerio Público como las instituciones promotoras de la denuncia no efectúan las diligencias del debido proceso en la etapa preparatoria (por falta de condiciones, poco personal, etc.), el resultado será un delito impune.

Otro punto a considerar es que las víctimas de violación que acuden a los servicios públicos de atención no tienen suficiente dinero como para afrontar un proceso penal, donde las pruebas son prioridad. Si la parte acusada tiene posibilidad de contratar una abogada/abogado, con seguridad tiene también acceso a pruebas y exámenes adicionales, peritos forenses, etc., por lo que la víctima está en total desventaja frente a su agresor.

6.7. Profesionales del Ministerio Público y del Órgano Judicial no toman en cuenta ni aplican nuevos criterios legales ajustados al constante avance del Derecho y otras ciencias

En opinión del doctor Yvan Córdova, vocal de Materia, todos los profesionales que atienden a víctimas de violencia no tienen el suficiente criterio como para brindar una atención con calidad y calidez, empezando por el suboficial de Policía a quien que lo único que le interesa es llenar su formulario. Respecto al Ministerio Público y al IDIF, el trabajo de los médicos forenses es extremadamente superficial debido a diferentes limitaciones. Hay que tomar en cuenta que muchos consideran que la única señal de violación es la existencia o no de la ruptura himeneal, cuando existen otros signos específicos de este hecho más allá de un himen complaciente o elástico: determinadas lesiones, sigilaciones o presiones en el cuerpo son signos que indican violación y que no son tomados en cuenta por estos profesionales.

Otro factor a tomar en cuenta para valorar el trabajo del IDIF son las largas filas desde las 6 de la mañana, y el médico tiene de 5 a 15 minutos para dedicar a cada paciente. Además, revisa por igual a víctimas de violación y de otro tipo de delitos, cuando debe existir una atención especializada, que no se cumple en este instituto. Una solución sería tener una médica forense especializada para atender únicamente a víctimas de delitos sexuales.

También se debe considerar algo que no resulta poco importante: muchos profesionales siguen la vieja es-

cuela según la cual todo proceso penal pasa por las pruebas, principalmente testigos, cuando los delitos de violencia sexual tienen particularidades que no toman en cuenta.

7. Recomendaciones

Tanto la teoría como los profesionales entendidos en la materia mencionan la imperiosa necesidad de contar con médicos forenses especializados, capaces de realizar todos los exámenes complementarios y determinar una violación con todas las características médico-legales.

Una decisión efectiva de las instituciones promotoras de la denuncia es que, en caso de delitos de violación, el informe psicológico se vuelve plena prueba al momento de presentar la denuncia, pues no se confía en las certificaciones del IDIF. Es necesario presionar para contar con presupuesto adicional que permita llevar adelante exámenes o pruebas que ayuden a la investigación.

Se debe hacer seguimiento a denuncias por violación en la Policía y el Ministerio Público, con énfasis en el área rural, donde los procesos no continúan y muchos exámenes realizados en el Sistema de Salud quedan en el olvido.

Resultará importante realizar una investigación con médicas y médicos ginecólogos para comprobar científicamente las características del himen de las mujeres en el país, y así contrarrestar el criterio de los médicos forenses del IDIF.

Los encuentros nacionales e internacionales sobre ginecología y obstetricia recién están incorporando temas de violencia y género. Es el caso del XXII Congreso Latinoamericano de Ginecología y Obstetricia realizado por la FLACSO en 2017, en el que se trataron temas como la violencia contra la mujer y se instalaron comités contra la violencia en los países participantes, entre ellos Argentina, Bolivia, Brasil, México, Uruguay. Se debe apoyar y hacer seguimiento a los comités conformados en cada país.

8. Bibliografía

- Comunidad de Derechos Humanos y Fondo de Población de Naciones Unidas – UNFPA (2017). *Herramientas para la atención a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley N° 348*. La Paz: Comunidad de Derechos Humanos y UNFPA.
- Comunidad de Derechos Humanos y UNFPA (2015). *Manual de Patrocinio Legal a Mujeres en Situación de Violencia en el marco de la Ley No. 348*. La Paz: Comunidad de Derechos Humanos y UNFPA.
- Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E. (2010) “Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios”. Pretoria, Sudáfrica: Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual. Disponible en: http://www.oas.org/dsp/documentos/observatorio/violencia_sexual_la_y_caribe_2.pdf.
- Criado, Marcela y Enrique Banti (2003). “El enfoque médico-legal en el diagnóstico del himen elástico”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, año 2, núm. 1, mayo (pp. 27-32).
- Estado Plurinacional de Bolivia (2015). *Protocolo y ruta crítica interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N° 348, Ley integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*. La Paz: Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Estado Plurinacional de Bolivia (2013). *Ley N° 348, Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*. La Paz: Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Instituto Nacional de Estadísticas – INE (2016). “Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia”. La Paz: INE y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Ministerio de Salud (2016), “Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual” La Paz: Ministerio de Salud.
- Pacheco, José, Felio Palomino y Nancy de la Cruz (2005). “Lesiones del himen en la determinación médico-legal de la integridad sexual”, en *Revista de Investigación*, Lima: Universidad Mayor de San Marcos (pp. 274-281).
- Procuraduría General de la República Dominicana (2016). *Manual de medicina legal para juristas*. Santo Domingo: Procuraduría General de la República Dominicana y Cooperación Española.
- República de Bolivia (1997). Código Penal y Código de Procedimiento Penal. La Paz: Gaceta oficial de la República de Bolivia.



**Protección de los bienes
de mujeres que sufren
violencia de género**

Jinky Irusta Ulloa
Abogada

Índice

1. Introducción	71
2. Análisis de la normativa legal	71
2.1. Marco jurídico internacional	71
2.2. Marco jurídico nacional	73
3. Entrevistas con instituciones	75
4. Exposición de casos	76
4.1. Caso 1 18	76
4.2. Caso 2 20	77
4.2. Caso 3 22	77
5. Conclusiones	77

Introducción

La Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013, ha previsto, desde el marco de sus competencias, medidas de protección especial a favor de la víctima. Estas medidas, que también figuran en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, de 19 de noviembre de 2014, cuentan con un sistema de protección especial en el que interviene un conjunto de instituciones públicas responsables de la atención, investigación y sanción de estos delitos.

El Ministerio Público, de acuerdo a sus competencias descritas en la Ley N° 348, dispone de medidas de protección en favor de la mujer víctima de violencia, entre ellas la de realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima, disponer la entrega inmediata a la mujer de objetos y documentos personales de ella y de sus hijas e hijos o dependientes y prohibir retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles mientras se decide la reparación del daño. La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) es la entidad que apoya para cumplir con dichas medidas de protección.

Desde la experiencia de las diferentes instituciones, podemos afirmar que cuando los servidores y servidoras policiales acuden al domicilio para ejecutar estas medidas son agredidos, amedrentados, amenazados e impedidos de cumplirlas, por lo que varios se niegan o retardan su ejecución. Pero en la gran mayoría de los casos, cuando la víctima escapó de su hogar dejando todas sus pertenencias, el agresor o su familia hacen desaparecer sus bienes con diferentes argumentos, todos poco creíbles.

La Alianza Libres Sin Violencia (ALSV) ha encargado una investigación sobre la efectividad de las medidas de protección de los bienes de las víctimas y los obstáculos existentes en la práctica para su ejecución por la Policía.

2. Análisis de la normativa legal

2.1. Marco jurídico internacional

Es indispensable citar la normativa legal internacional que rige para la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y doméstica, y que ha sido asumida por el Estado Plurinacional de Bolivia, que la ha firmado y ratificado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ consagra los derechos fundamentales de las personas y establece en su artículo 7º que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)² define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de que los derechos humanos y las libertades fundamentales son iguales para hombres y mujeres en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Los Estados Partes tienen, entre otras obligaciones, la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres, así como de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

Art. 2 de la CEDAW c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...]

¹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

² La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; [...]
Art.5

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Art.15

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Art.16

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Los Estados que han ratificado la CEDAW tienen la obligación de presentar informes ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW)³, para examinar los progresos alcanzados en la implementación de la Convención por los Estados Partes. La Recomendación General N° 19 incisos b) y t) del COCEDAW, emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

[...] b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.

³ Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la CEDAW, se estableció en su artículo 17º la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

[...]

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

- i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
- ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
- iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben encaminarse, pues, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres.

Los artículos 11 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴ establecen el derecho de las personas a ser protegidas por la ley, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra, su dignidad o reputación. El artículo 26 establece el principio de igual protección ante la ley para todas las personas:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación

⁴ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Vinculante para Bolivia por la CPE de 2009.

por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer⁵, conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada en el objetivo estratégico D, *La violencia contra la mujer*. La misma señala que dicha violencia impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las demás libertades de las mujeres.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. El artículo 25 establece el derecho a que esta protección esté respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁵ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13) cap. I, resolución I, anexos I y II.

⁶ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esta Convención fue complementada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará⁷, que en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, estableciendo el derecho a vivir una vida libre. Su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley:

Artículo 4º

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

2.2 . Marco jurídico nacional

La Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, establece de manera

⁷ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

clara cuándo deben determinarse las medidas de protección referidas específicamente a los bienes de las víctimas de violencia, descritas en su art. 35, incisos 2, 9, 10, 11, 13 y 14.

En cuanto a su efectividad, todavía es muy pronto para ser concluyente en este aspecto, debiendo ser la práctica la que responda si su aplicación se está cumpliendo o no en las diferentes instancias que prevé dicha norma legal:

Servicios Legales Integrales Municipales: Art. 50, Inc. 5: “Intervendrá de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.”

Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia. Funciones: Art. 54:

9. Levantar inventario e informar al Juez o Ministerio Público [...]
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirla mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.

Las medidas de protección también figuran en el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, Capítulo Sexto, artículos 274 a 291: se resuelven ante tribunales de familia, tienen como finalidad proteger los derechos o asegurar el futuro cumplimiento de la futura sentencia. Se pueden solicitar en la demanda, la contestación o durante el proceso; inclusive en ejecución de sentencia, la autoridad judicial podrá ordenar de oficio; no son susceptibles de impugnación.

Se dividen en Medidas Cautelares Personales:

Art. 281.

- a) Asistencia obligatoria a sesiones terapéuticas de carácter médico, educativo u otra índole.
- b) Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia de una persona en el lugar de trabajo o de estudio de quien solicita la medida.

- c) Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia en el domicilio conyugal, en cuyo caso la persona a quien se le imponga la medida fijará nuevo domicilio e informará a la autoridad judicial.
- d) Prohibición total o parcial de acercarse o interrelacionarse con ciertas personas, lugares o bienes.
- e) Prohibición de comunicarse fuera de las audiencias con determinadas personas.

El incumplimiento de estas medidas es multado con el pago desde uno hasta cinco salarios mínimos nacionales.

En la Sección III art. 384 se disponen las medidas patrimoniales que limitan el ejercicio de derechos sobre bienes inmuebles o muebles, dineros o derechos de contenido patrimonial:

- I. Son medidas cautelares patrimoniales las siguientes:
 - a) Anotación preventiva de la demanda.
 - b) Embargo de bienes inmuebles o muebles.
 - c) Secuestro de bienes muebles.
 - d) Intervención judicial.
 - e) Prohibición de realizar actos de disposición sobre determinados bienes.
 - f) Retención de fondos en entidades financieras y bienes o dineros en poder de terceros.

Para activar estas medidas de protección dispuestas por los jueces públicos en Materia Familiar, deben tramitarse ante los Juzgados de Familiar, y a falta de éstos, en los juzgados que corresponda.

La Ley N° 348 no especifica la división de las medidas de protección personales y patrimoniales, siendo más específicas en la Ley N° 603. Pero en ambos casos tienen como finalidad salvaguardar la seguridad de las mujeres víctimas, prevenir la violencia en su contra, restituirles sus derechos y promover su desarrollo integral.

Sin embargo, para una víctima del delito de violencia intrafamiliar, la fiscal dispuso que acuda a la jurisdicción familiar cuando aquella no quería iniciar ningún proceso de divorcio y únicamente solicitó medidas de protección para sus bienes.

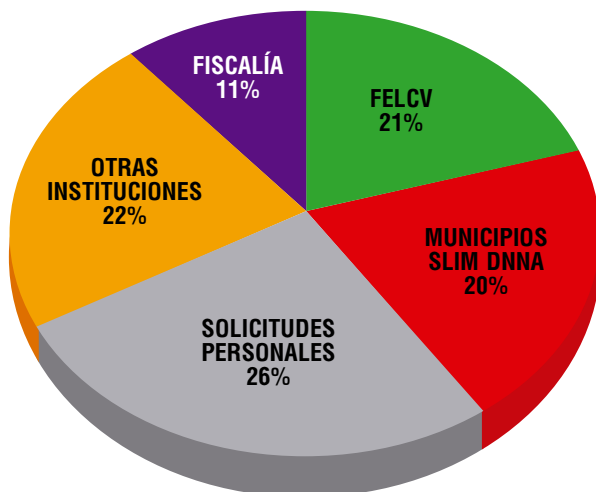
3. Entrevistas con instituciones

Según datos facilitados por el Centro de Atención a la Mujer (CAM) —que cuenta con una casa de acogida para 35 mujeres víctimas de violencia en la ciudad de Cochabamba—, en el periodo de enero a octubre de 2017 esta institución ha recibido en sus dependencias a 54 mujeres con sus hijos/as. De ellas, 11 (21%) fueron derivadas por FELCV, 11 (20%) por SLIM o Defensorías de la Niñez y Adolescencia, 6 (11%) por el Ministerio Público, 12 (22%) por otras instituciones y 14 (26%) fueron solicitudes personales o directas de las mujeres que sufrían violencia.

Derivaciones institucionales

FELCV	11
Municipios SLIM DNA	11
Ministerio Público	6
Otras instituciones	12
Solicitudes personales	14
Total derivaciones	54

Porcentaje de derivación



Los datos de recuperación de pertenencias en coordinación con instituciones son los siguientes: en coordinación con SLIM, 11 casos (20%), 11 en coordinación con FELCV (20%), 4 (8%) en coordinación con Defensorías de la Niñez y Adolescencia, 11 en

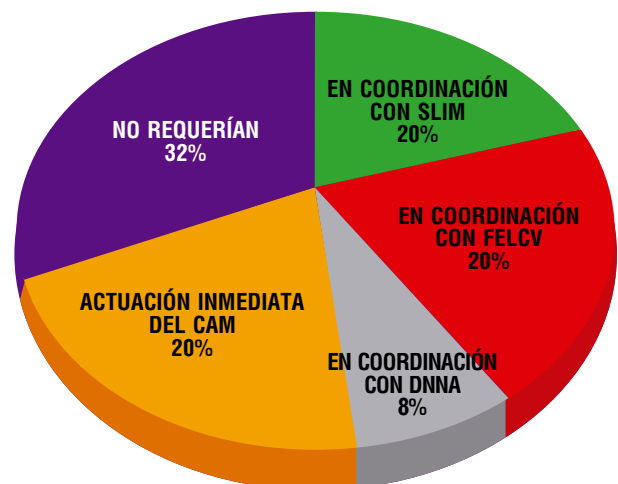
actuación inmediata del CAM (20%) y en 17 casos (32%), no requirieron que se les apoye, yendo a sus domicilios para retirar sus pertenencias.

Datos de recuperación de pertenencias en coordinación con instancias

En coordinación con SLIM	11
En coordinación con FELCV	11
En coordinación con DNA	4
Actuación inmediata del CAM	11
No requerían	17
Total de casos	54

De los 54 casos atendidos en la casa de acogida, y de acuerdo a la institución con la que se coordinó, podemos afirmar que de los casos remitidos desde los SLIM, 4 (7,40%) pudieron recuperar todas sus pertenencias y 7 (12,96%) no. De las remitidas por FELCV, 6 (11,12%) pudieron recuperar la totalidad de las pertenencias mientras que 5 (9,25%) no lo lograron. De las remitidas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, una (1,85%) pudo recuperar todo y 3 (5,56%) no lo lograron. Finalmente, de los casos que llegaron directamente a la casa de acogida del CAM, 11 (20,37%) pudieron recuperar todas sus pertenencias. Hubo 17 (31,48) de ellas que no requerían recuperar sus pertenencias del domicilio.

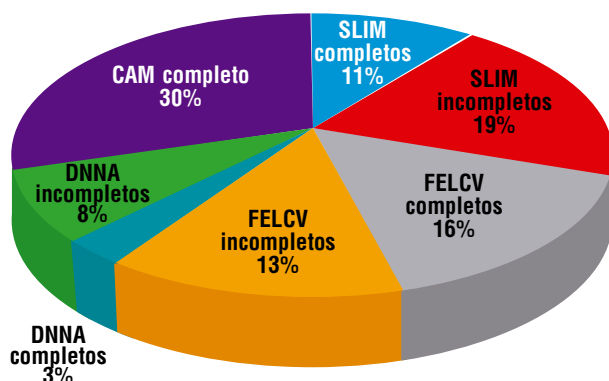
Datos de recuperación de pertenencias en coordinación con instancias



Estado de las pertenencias recuperadas con CAM

SLIM completos	4
SLIM incompletos	7
FELCV completos	6
FELCV incompletos	5
DNA completos	1
DNA incompletos	3
CAM completos	11
No requerían	17
Total de casos	54

Situación de estado de pertenencias recuperadas por exigencia y acompañamiento del CAM



Se recuperó las pertenencias de los antiguos domicilios de las víctimas por insistencia y seguimiento del CAM con las instancias de derivación, ya que, en algunos casos, estas instancias no lo consideraban importante y no realizaron esta tarea, motivo por el que, según el CAM, algunas pertenencias desaparecieron.

4. Exposición de casos

En los casos que presentamos a continuación podemos ver que la autoridad competente, al momento de valorar la existencia y gravedad del riesgo que enfrenta la mujer, sólo determinó las medidas de protección de carácter personal, sin haber dispuesto las de carácter patrimonial, que también parte importante en la protección integral a las mujeres víctimas de violencia.

4.1. Caso 1

Emiliana Quispe Lima C/ Johnny Vargas Andrade y Benjamín Rodríguez Anave

Víctima: María Lizeth Carvajal Quispe

Delito: Art. 252 bis C.P. (feminicidio)

IANUS: 301199201607712

Caso FIS-CBA-EPIN 1500588

María Lizeth Carvajal Quispe tenía 23 años de edad el 21 de agosto de 2015 cuando fue víctima de feminicidio a manos de su concubino, Johnny Vargas Andrade, y de su cómplice, Benjamín Rodríguez Anave. Ambos fueron declarados culpables y sentenciados a 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto. Actualmente están en recintos penitenciarios y el proceso en etapa de apelación.

El caso conmovió a la sociedad cochabambina por la saña con la que dieron muerte a la joven queriendo aparentar que fue un robo.

La víctima y su agresor tenían un café internet en la casa alquilada donde ocurrieron los hechos; había varias computadoras y objetos de valor de propiedad de ambos. La Policía, tras el levantamiento del cadáver, precintó el lugar siguiendo el protocolo de ley.

A pesar de que la casa fue debidamente precintada, un mes después de los hechos se pudo comprobar en la inspección del lugar que habían desaparecido varios objetos de valor propiedad de la pareja, como computadoras y dos bicicletas, una de ellas valorada en cinco mil dólares, por lo que la madre del agresor interpuso una denuncia por robo.

Por este motivo, la madre de la víctima sólo pudo recoger algunas pertenencias de su hija sin valor económico. Hasta la fecha no se ha podido esclarecer quién es el autor o los autores del hecho o en qué día tuvo lugar el robo.

En este caso no se dispuso ninguna medida de protección para los bienes de la víctima, y la investigación se centró exclusivamente en la investigación del delito de feminicidio a petición de la madre de la víctima, quien

consideró prioritario el esclarecimiento de la muerte de su hija y no la investigación del robo.

4.2. Caso 2

Víctima: MC Contra/ W.D

Delito: Art. 272 bis

La señora MC acudió el año 2016 a denunciar violencia intrafamiliar y doméstica al SLIM de la Comuna Alejo Calatayud. Su esposo, después de agredirla físicamente, la habría echado de su casa, de propiedad de la madre del agresor. La señora solicitó que la acompañaran a recoger sus pertenencias personales de la casa de su esposo.

La trabajadora social del SLIM la acompañó a su domicilio sin orden alguna. El agresor sólo la dejó sacar sus objetos personales pero no los objetos de valor, que se quedaron en el domicilio de su esposo. No se dispuso las medidas de protección respecto a los bienes de la víctima.

La víctima también solicitó que se inventariase la tienda de repuestos que abrieron con su esposo, pero que estaba a nombre de la hermana de éste. No dieron curso a ninguna medida, puesto que únicamente el trámite de la alcaldía figuraba a nombre de la víctima, mientras el NIT estaba a nombre de la hermana de su esposo.

MC presentó denuncia a la Fiscalía solicitando que se dicten medidas de protección también con referencia a sus bienes. La fiscal asignada al caso no dio curso, y dispuso que se acuda a la vía llamada por ley.

La señora MC acudió al Juzgado Público de Familia, donde el juez dispuso todas las medidas de protección patrimoniales.

4.3. Caso 3

JBM contra JARV

Caso FIS-CBBA 1703209

Delito Art. 272 bis

La señora JB, de nacionalidad mexicana, sentó denuncia por violencia intrafamiliar y doméstica después de

20 años de haber sufrido violencia, habiendo solicitado las medidas de protección de acuerdo a los inc. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 del art. 35 de la Ley Nº 348, con querrela presentada ante la Fiscalía de Materia Especializada en Violencia Contra la Mujer FEPAP – 1.

La fiscal no dio curso a las medidas de protección de los bienes de la víctima, manifestando que se deben cumplir sólo las dispuestas de oficio, y con referencia a la asistencia familiar, afirmó “[...] que esta autoridad no es competente para fijar la asistencia familiar, por lo que esta parte debe solicitarse por la vía correspondiente [...]”. Su esposo, a pesar de ser un prestigioso médico y contar con una economía estable, sólo le daba Bs. 20 por día para sus tres hijos.

Las medidas de protección de bienes dispuestas por la fiscal mediante requerimiento fueron las dispuestas en el art. 35 inc. 4, 6 y 7 de la Ley Nº 348.

Se solicitó nuevamente disponer las medidas de protección para precautelar los bienes de la víctima según el art. 35 incisos 2 y 13. La fiscal dispuso sólo la referente al numeral 2, que es la prohibición de enajenar, hipotecar y preñar, habiendo rechazado el numeral 13, que es ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de la asistencia familiar.

Como la fiscal no dispuso las dispuestas en los incisos 9, 10, 11 y 13, el agresor se dio a la tarea de vender los bienes, habiendo denunciado la víctima que hizo desaparecer toda la documentación de sus bienes y dinero (movilidades, casa, consultorio) y vendió un auto modelo 2015 a su hermana, quien lo llevó a otra ciudad.

5. Conclusiones

De los datos estadísticos precedentes, se establece que no es importante para las instituciones del Estado recuperar las pertenencias de las víctimas. Sin embargo, el Centro de Atención a la Mujer (CAM) hace énfasis en una atención integral en todos los aspectos.

Se intentó recabar datos de las diferentes instituciones, pero sólo se obtuvo los del CAM. No existe información fehaciente sobre las medidas de protección para precautelar los bienes solicitadas por las mujeres víctimas de violencia o dispuestas de oficio por las fiscales. Se puede afirmar que, a pesar haberlo solicitado, no existe un procedimiento claro con referencia a los bienes.

Es importante mencionar que las medidas de protección de carácter patrimonial también están insertas en la Ley N° 603 y en la Ley N° 348.

Es preciso tomar conciencia de la importancia de una protección integral de las instituciones del Estado a las mujeres víctimas de violencia. Esta protección constituye un derecho fundamental porque está en riesgo su vida. Se debe promover la seguridad jurídica y el acceso a una justicia oportuna.

El éxito en el cumplimiento de las medidas de protección depende en muchos casos de la actitud que adoptan las autoridades competentes y de la importancia que les brinden para hacerlas efectivas.

Habiendo mencionado que las medidas de protección de carácter patrimonial se encuentran tanto en el área penal como familiar, se debe dar a conocer a la víctima todas las alternativas de protección y brindarle una información clara, que sea comprendida por ella, sobre sus derechos.

Se debe considerar en forma conjunta todos los riesgos de la mujer, tanto personales como patrimoniales.

Y cuando se trata de una emergencia, hay que brindar la atención completa para disminuir el impacto de las agresiones.

Lo más importante de las medidas de protección es su correcta aplicación por las autoridades competentes y por la población, así como su cumplimiento por las partes en conflicto. De otro modo, la Ley N° 348 y la Ley N° 603 quedarán como meros enunciados, y las mujeres víctimas de violencia se verán afectadas, desprotegidas y vulneradas, mientras que los agresores se verán fortalecidos y con mayor ímpetu para continuar atentando con la integridad de las mujeres con toda impunidad, con la certeza de que las leyes pueden ser violadas fácilmente.

Es indispensable que las autoridades llamadas por ley adopten soluciones efectivas para lograr el cumplimiento de estas medidas de protección y su correcta aplicación. Así darán mayor solvencia a nuestra normativa legal y seguridad a la sociedad.

La víctima se siente de alguna manera fortalecida si se cumplen con las medidas de protección, dándole seguridad en sus actividades cotidianas, fortaleciendo su dignidad como persona.

Se deben cumplir las sanciones previstas en las normas legales en caso de incumplimiento de las medidas de protección.

**Análisis de denuncias de
violencia desestimadas o
rechazadas por el Ministerio
Público en Tarija**

Ana María Torricos
Abogada

Índice

1. Introducción (justificación, utilidad, alcance, metodología)	83
2. Descripción del problema	83
3. Marco teórico conceptual	84
3.1. El debido proceso	84
3.2. El debido proceso y su relación con la igualdad procesal y el acceso a la justicia	86
3.3. El acceso a la justicia de las mujeres	88
4. Marco legal aplicable	90
4.1. Constitución Política del Estado	90
4.2. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	90
4.3. Ley Orgánica del Ministerio Público	92
4.4. Código de Procedimiento Penal	93
5. Análisis e interpretación de los resultados	94
5.1. Análisis de los resultados sobre la desestimación de las denuncias	94
5.2. Denuncia desestimada. Análisis de caso	96

5.3. Análisis de los resultados sobre el rechazo de denuncias	97
5.4. Denuncia rechazada. Análisis de caso	98
6. Conclusiones	101
7. Recomendaciones	102
8. Bibliografía	102
9. Anexos	103
9.1. Entrevistas	103
9.2. Datos presentados por el fiscal departamental de Tarija	105

1. Introducción (justificación, utilidad, alcance, metodología)

La promulgación de la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013, constituye un valioso instrumento legal por el cual el Estado boliviano, dando cumplimiento al compromiso asumido mediante Ley de la República (Ley N° 1599, de 18 de agosto de 1994), al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, asume como prioridad la erradicación de la violencia contra las mujeres, y se compromete al establecimiento de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres víctimas de violencia, y a la persecución y sanción de los agresores, con la finalidad de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Si bien las mujeres víctimas de violencia gozan de determinados derechos de atención y reparación del daño que son reconocidos por ley, una condición fundamental para garantizarlos es que el Sistema de Justicia esté adecuadamente preparado para intervenir desde un enfoque de género en los casos de violencia hacia las mujeres. Esto significa que es indispensable que las instituciones encargadas de investigar e impartir justicia tengan presente las particularidades del fenómeno de violencia hacia las mujeres y, en consecuencia, que los procedimientos aplicados para su atención sean especializados en ello.

Han transcurrido cuatro años y siete meses desde la puesta en vigencia de la Ley N° 348, pero las denuncias por el delito de violencia familiar o doméstica, en lugar de disminuir (bajo la lógica de la obligación asumida de erradicación de la violencia), se han incrementado de manera alarmante, llegando a constituir el delito del Código Penal más denunciado en los últimos cuatro años en el departamento de Tarija.

El rechazo y la desestimación de denuncias constituyen un problema que nos confronta con la naturaleza compleja del fenómeno de la violencia de género y

los obstáculos para lograr el acceso de las mujeres a la justicia.

Para analizar esta problemática, es imprescindible partir del reconocimiento de que las mujeres son un sector de la población que está en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos de orden histórico, estructural y legal. Por ello requieren la adopción de medidas especiales y un trato diferenciado para potenciar el ejercicio de sus derechos, entre ellos el de acceso a la justicia.

En el presente documento se realiza un análisis del abordaje y tratamiento de las denuncias de violencia de género por parte del Ministerio Público.

El abordaje de la implementación de la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia es muy amplio. Sin embargo, en este documento, tanto el marco conceptual como el marco legal aplicable se focalizan en el análisis de tres temas fundamentales:

- el derecho de acceso a la justicia como deber de protección y de debida diligencia;
- la denuncia de violencia de género y los factores que determinan su desestimación por parte del Ministerio Público (análisis de casos);
- los motivos que determinan el rechazo de denuncias en delitos de violencia de género por parte del Ministerio Público (análisis de casos).

2. Descripción del problema

En el presente trabajo se ponen en evidencia las dificultades que enfrentan las instituciones de justicia en la acción de investigación y sanción de los delitos de violencia de género. Se toma como unidades de estudio aquellos casos denunciados ante el Ministerio Público y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en la ciudad de Tarija.

A partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 348, las denuncias por los diferentes delitos de violencia contra las mujeres se han ido incrementado año tras año, principalmente las denuncias por el delito de violencia

familiar y doméstica. Esto genera una gran preocupación, no por la visibilización de la violencia y su denuncia, sino más bien por la cantidad de denuncias que, a lo largo de estos más de cuatro años, han sido rechazadas por los fiscales de Materia de la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP), y las denuncias que han sido desestimadas por fiscales de Materia de la Unidad de Recepción, Análisis y Distribución de Causas.

Frente a la incidencia de rechazos de denuncias existe el serio riesgo de que queden impunes hechos de considerable gravedad, y se produzcan desestimaciones que, si bien cuantitativamente no parezcan alcanzar una cifra preocupante, permitan la impunidad principalmente de delitos de violencia psicológica y de acoso sexual. Esto resulta preocupante y peligroso para las víctimas por el mensaje negativo que conlleva.

Con motivo de la conmemoración del Día de la Mujer Boliviana, el pasado 11 de octubre el fiscal departamental de Tarija dio a conocer a través de diferentes medios de comunicación que, a partir de la promulgación de la Ley N° 348, es decir, desde el mes de marzo de 2013 hasta el mes de octubre del presente año 2017, en todo departamento de Tarija se habrían registrado 11.764 denuncias por delitos de violencia contra las mujeres, de las cuales 8.416 (71,54%) corresponderían a la ciudad de Tarija provincia Cercado y a San Lorenzo, primera sección de la provincia Méndez. Estos últimos datos están fusionados debido a que el Ministerio Público no tiene un fiscal designado para la provincia Méndez, para cuyos casos interviene un fiscal de la Unidad de Recepción, Análisis y Distribución de Causas.

Además de las alarmantes cifras de denuncias, preocupa el dato de que de 5.327 casos cerrados, durante estos cuatro años y siete meses de vigencia de la Ley N° 348, 66 denuncias (1,23%) habrían sido desestimadas y otras 2.760 (51,81%) habrían sido rechazadas.

3. Marco teórico conceptual

3.1. El debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido el debido proceso como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ello contribuyen el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. Dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Comité de Derechos Humanos, 1984).

La Constitución Política del Estado consagra el debido proceso desde una triple dimensión: como un derecho fundamental en el art. 115.II, al establecer que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; lo plasma como una garantía jurisdiccional en el art. 117, al vincular al mismo con los principios del juez natural, principio de legalidad y del principio *non bis in idem*. Asimismo, en el art. 180.I lo consagra como un principio en la administración de justicia al establecer que: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de las partes ante el juez”.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el entendimiento jurisprudencial de la triple dimensión del debido proceso, a partir de la SC 0896/2010-R, de 10 de agosto, que determina que:

En consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso, como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un

derecho y una garantía; es decir, su naturaleza está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia. De ella se desprende como derecho fundamental autónomo e indirecto o garantía.

A decir de Carlos Bernal Pulido, en *El Derecho de los Derechos*: El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse [...] es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático.

Dicho entendimiento jurisprudencial ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por la SCP 399/2014 de 10 marzo.

En cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que:

[...] está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes (49 SC 0999/2003-R de 16 de julio).

En relación a los elementos que conforman el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente entendimiento jurisprudencial:

En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones¹.

Sin embargo, bajo el principio de progresividad, la lista de elementos que configuran al debido proceso no es limitativa. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre, al manifestar que:

En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. [...] Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

1 SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R.

Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional².

3.2. El debido proceso y su relación con la igualdad procesal y el acceso a la justicia

El debido proceso guarda íntima relación con otros derechos autónomos previstos en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en los ordenamientos internos de todos los Estados. Así, para efectos de este trabajo, desarrollaremos la relación del debido proceso con la igualdad procesal y el acceso a la justicia.

Igualdad procesal y debido proceso

El derecho de igualdad procesal deriva del derecho de igualdad, que es uno de los principios en los cuales se asienta todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está previsto en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia”. De igual manera, está desarrollado en el art. 14.3 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”, y que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]”.

En igual sentido está consagrado en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), art. 8.2, que dispone que: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías establecidas en el mismo”. Esta Convención, en su art. 1.1, recoge la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en su texto con apego a un principio fundamental de no discriminación que, al igual que el principio de igualdad, es uno de los principios fundamentales en los que se asienta el Derecho In-

ternacional de los Derechos Humanos. El principio de no discriminación también puede aplicarse al debido proceso; por ello la CIDH ha relacionado de manera consistente el debido proceso con el principio de no discriminación en el caso de mujeres, niños, indígenas, migrantes.

La CIDH se ha pronunciado sobre el debido proceso y la garantía de igualdad de armas en la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, al señalar que en un proceso donde haya una desigualdad real para ejercer una defensa apropiada existe la obligación de adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar esos obstáculos y deficiencias. Para la Corte:

[...] si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (CIDH, 1999).

En nuestra Constitución, la igualdad procesal está configurada como una garantía jurisdiccional en el art. 119 de la CPE, que señala que: “Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria, agroambiental o por la indígena originaria campesina”.

El debido proceso y el acceso a la justicia

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su art. 8.1, relaciona de manera textual el debido proceso con el acceso a la justicia al desarrollar específicamente el derecho al debido proceso y al consagrar el “derecho a ser oído” por los tribunales. Igualmente, el art. 25.2.c) reconoce la obligación del Estado de garantizar recursos de carácter judicial.

En este sentido, la jurisprudencia de la CIDH ha abordado desde dos ángulos el tema de la vinculación entre

² Criterio asumido en la SC 0915/2011-R de 6 de junio.

los artículos 8 y 25 de la CADH: el primer planteamiento asume la evidente relación que existe entre ambos derechos, lo que conlleva a que el análisis de ambas normas deba ser siempre conjunto y que, en consecuencia, la violación de uno de ellos implica también la violación del otro; el segundo planteamiento sostiene la división de ambas normas en situaciones diferenciadas que autonomizan su eventual cumplimiento o violación. Si bien todavía no es posible señalar que uno de estos dos planteamientos prime sobre el otro, parece que en la actualidad la CIDH ha optado por partir del análisis del caso concreto para efectuar una lectura ya sea conjunta o diferenciada de ambas normas. Sin embargo, es necesario señalar que es relevante el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Opinión Consultiva OC- 18/03³, en que analiza el vínculo entre el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, estableciendo que es precisamente el debido proceso el medio por el cual es posible acceder a la justicia.

La proclamación de derechos sin prever paralelamente garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos. A esto atiende el principio de acceso igual y expedito a la protección jurisdiccional efectiva, es decir, a la posibilidad real de acceder a la justicia a través de los medios que el ordenamiento interno proporciona a todas las personas, con la finalidad de alcanzar una solución justa a la controversia que se ha suscitado. En otros términos, acceso formal y material a la justicia. A ese acceso sirve el debido proceso, ampliamente examinado por la CIDH en el ejercicio de sus competencias consultiva y contenciosa.

En rigor, el debido proceso es el medio consecuente con el más avanzado concepto de los derechos humanos

para asegurar la efectiva realización de esos derechos; es un método o factor para la eficacia del derecho en su conjunto y de los derechos subjetivos en casos concretos. El debido proceso —concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia— constituye un principio rector para la debida solución de los litigios y un derecho primordial de todas las personas. Se aplica a la solución de controversias de cualquier naturaleza —entre ellas, obviamente, las laborales— y a las peticiones y reclamaciones que se plantean ante cualesquiera autoridades: judiciales o administrativas.

La CIDH ha vinculado el acceso a la justicia con la efectividad del recurso. Ha comprendido que no es suficiente que determinado recurso esté previsto en el ordenamiento de un Estado, sino que el mismo debe ser efectivo; que la función de esos recursos en el sistema del derecho interno debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida (CIDH, 1988).

Este entendimiento fue ampliado por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-9/87, en la que señaló que: “24. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”

En el ámbito interno de nuestro Estado, el derecho de acceso a la justicia está consagrado en el art. 115.I de la CPE, que dispone que “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. Como se puede apreciar, nuestra CPE, al igual que la Convención Americana, no se limita a establecer el derecho al recurso de manera formal, sino que prescribe que el mismo debe ser efectivo.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha definido los elementos que conforman el derecho de acceso a la justicia, enfatizando en el que, debido al carácter dinámico de los derechos humanos, dichos elementos no constituyen un catálogo cerrado. Por

³ Opinión Consultiva OC- N° 18/03 de 23 de septiembre de 2003, párr. 121. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

otro lado, el TCP ha desarrollado el acceso a la justicia desde una perspectiva plural respecto a las diferentes jurisdicciones existentes en nuestro Estado. Concretamente en la SCP 1898/2012 de 12 de octubre, el TCP ha señalado que:

[...] corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia —sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado— contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.

3.3. El acceso a la justicia de las mujeres

De lo manifestado líneas arriba se desprende que no es suficiente la existencia material de los procesos en la normativa interna de los diferentes Estados toda vez que, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Solamente así se atiende al principio de igualdad ante la ley y a la correlativa prohibición de discriminación.

De esta manera, es evidente que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente recono-

cidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes están en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (Salmón y Blanco, 2012: 105).

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia implica que las mujeres tengan la posibilidad a una adecuada tutela de sus derechos. Pero, además, es un asunto de fortalecimiento y construcción de las democracias; por lo tanto, la justicia de género es un estándar de medición para el quehacer del Estado (Arroyo Vargas, 2011).

En la actualidad, el derecho de acceso a la justicia genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. En la misma condición se hallan el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, constituyéndose ambos en estándares máximos en la tutela de las mujeres, en este caso. De esa manera, el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo se convierte en consustancial al derecho de acceso a la justicia, derivándose de estos principios el marco jurídico sobre el cual la administración de justicia debe garantizar dichos derechos.

Cabe destacar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de obligaciones para los Estados relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que incluye:

- a) garantizar un debido proceso a todas las personas, para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debido al género, la etnia, la edad, la discapacidad, o cualquier otra;
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan, entre otros:
 - ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad,

- no ser revictimizadas en el proceso judicial,
- ser aceptadas y protegidas como testigos,
- participar y comprender el proceso,
- gozar de servicios de administración justos en igualdad,
- gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas, etc.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 28, ha efectuado un amplio desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, tanto de la vida privada como pública, tomando como base lo previsto en el art. 3 del PIDCP, que dispone que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en dicho Pacto.

Para el Comité, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que todos disfruten de ellos. Esas medidas comprenden el eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos, a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria (Comité de Derechos Humanos, 2000).

Dentro del Sistema Interamericano, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala en su artículo 7.f) la obligación que tienen los Estados de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, así como el establecimiento de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En ese contexto, la CIDH, en su informe sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, señaló que —a pesar de la existencia específica de instrumentos internacionales que prohíben la discriminación y violencia contra las mujeres— los Estados no adecuan su normativa interna a dichos instrumentos o, cuando los adecuan, lo hacen formalmente, es decir, no garantizan el real y efectivo acceso a la justicia de las mujeres:

La CIDH observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. El hecho de que la Convención de Belém do Pará sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, que amerita acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.

Para la Comisión, es evidente que las dificultades de acceso a la justicia por parte de las mujeres están íntimamente vinculadas a problemas estructurales en los países de la región —como la ineficacia de los sistemas de administración de justicia— para determinar conductas discriminatorias contra las mujeres por los graves estereotipos de género que afectan a nuestras sociedades.

La Comisión estableció con referencia a nuestro país que:

16. En Bolivia, una investigación realizada por la administración de la justicia revela que del 100% de los expedientes de casos revisados que abordan mate-

rias relacionadas con los derechos de las mujeres, el 71,2% fue rechazado por los fiscales por falta de prueba, y de éstos, el 41% corresponde a delitos sexuales. Igualmente, se identifica discriminación basada en el género en las actuaciones de los funcionarios judiciales en torno a casos de materia civil y penal, la cual se confirma en resoluciones judiciales, los argumentos esgrimidos por los demandantes y demandados, por los testigos, por el Ministerio Público y la Policía. La investigación, asimismo, revela que las mujeres son las que más judicializan la reparación de sus derechos (CIDH, 2007).

En el marco de la CPE y de la Ley N° 348, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctima de violencia no se agota con la existencia formal de leyes o normas específicas, sino que implica que las mujeres puedan obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de discriminación y violencia, y comprende además la obligación del Estado de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad.

4. Marco legal aplicable

4.1. Constitución Política del Estado

El principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres está previsto, además, como valor del Estado en el art. 9.II de la CPE, lo que significa que, como principio y valor, es transversal a todo el conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales y del ordenamiento jurídico en su conjunto.

En este contexto, la CPE, en su art.15.II, garantiza el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres como una manifestación de los principios constitucionales de equidad de género e igualdad de oportunidades, con la finalidad de lograr una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización y la despatriarcalización, bajo el principio del vivir bien, añadiendo en el tercer párrafo que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y san-

cionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

4.2. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

Artículo 2. (Objeto y Finalidad) La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Artículo 3. (Prioridad Nacional) El Estado asume el siguiente compromiso/obligación:

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
- II. Los órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.
- III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignaran los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Artículo 4. (Principios y Valores) La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 1) Vivir Bien, 2) Igualdad, 3) Inclusión, 4) Trato Digno, 5) Complemen-

tariedad, 6) Armonía, 7) Igualdad de Oportunidades, 8) Equidad Social, 9) Equidad de Género, 10) Cultura de Paz, 11) Informalidad, 12) Despatriarcalización, 13) Atención Diferenciada y 14) Especialidad.

[...]

Artículo 42. (Denuncia)

1. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía boliviana.
2. Ministerio Público.

[...]

Artículo 44. (Personal Interdisciplinario Especializado)

El personal responsable de la recepción, investigación y tramitación de denuncias deberá ser especializado o tener experiencia laboral en derechos humanos, derechos de las mujeres o en atención a situaciones de violencia de género.

Artículo 45. (Garantías) Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia:

1. El acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable.
2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.
3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afro bolivianas.
4. Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.
5. Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.
6. El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso, así como sobre los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y otras normas concordantes.

7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.

8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.

9. Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica, en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.

10. El acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, indígena originario campesinas, así como del personal de salud.

[...]

Artículo 47. (Aplicación Preferente de Derecho). En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

[...]

Artículo 60. (Infraestructura y Equipamiento). La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en todos sus niveles de actuación, ser provista, con prioridad, de personal especializado y multidisciplinario, infraestructura y equipamiento adecuados, en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura".

Artículo 61. (Ministerio Público) Además de las atribuciones comunes que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones las siguientes medidas:

[...]

Artículo 71. (Equipo Interdisciplinario). Los Juzgados y Tribunales Públicos de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres, contarán con un equipo interdisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres o con experiencia laboral en la atención de violencia, emitiendo peritajes técnicos de carácter integral.

Estos servicios podrán ser provistos, con igual valor legal, por profesionales, asignados por los Servicios de Atención Integral.

[...]

Artículo 86. (Principios Procesales). En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales: 1) Gratuitud, 2) Celeridad, 3) Oralidad, 4) Legitimidad de la prueba, 5) Publicidad, 6) Inmediatez y continuidad, 7) Protección, 8) Economía procesal, 9) Accesibilidad, 10) Excusa, 11) Verdad material, 12) Carga de la prueba. En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, 13) Imposición de medidas cautelares, 14) Confidencialidad, y 15) Reparación.

[...]

Artículo 90. (Delitos de Orden Público). Todos los delitos contemplados en la Presente Ley, son delitos de acción pública.

[...]

Artículo 94. (Responsabilidad del Ministerio Público). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

[...] La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

Disposiciones Transitorias

[...]

TERCERA. El Consejo de la Magistratura creará e implementará los juzgados públicos de materia contra la violencia hacia las mujeres, conforme a un orden de prioridades y necesidades definidas de acuerdo a la carga procesal.

QUINTA. La Fiscalía General del Estado, adoptará las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada, para que funcionen dentro de los tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro los cuales deberán aprobar todos los instrumentos y protocolos para el cumplimiento de sus funciones.

SÉPTIMA. El nivel central del Estado adoptará las medidas necesarias para la creación, adaptación y funcionamiento de la institucionalidad prevista por esta Ley, en el plazo de tres (3) meses a partir de su promulgación.

4.3. Ley Orgánica del Ministerio Público

[...]

Artículo 3. (Finalidad). Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

[...]

Artículo 5. (Principios). El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios: 1) Legalidad, 2) Oportunidad, 3) Objetividad, 4) Responsabilidad, 5) Autonomía, 6) Unidad y Jerarquía, 7) Celeridad, y 8) Transparencia.

[...]

Artículo 7. (Probidad y Trato Humano).

I. Las y los Fiscales sujetarán sus actuaciones de acuerdo a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a la sociedad un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

II. Las y los Fiscales están obligadas y obligados a proporcionar un trato igualitario, digno y humano a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal, bajo responsabilidad.

[...]

Artículo 12. (Funciones).

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.
2. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.
3. Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.

[...]

Artículo 40. (Atribuciones). Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que les sean asignados en la investigación.
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia, determinadas por Ley, velando por que dentro el término legal, se cumpla la finalidad de estas etapas del proceso y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por Ley, bajo responsabilidad.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba para fundar una condena.

[...]

11. Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley.

[...]

Artículo 55. (Ejercicio de la Acción Penal Pública).

- I. Las y los Fiscales en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios, de manera pronta, oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable, en el ejercicio de la acción penal pública.
- II. Las y los Fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión, en estos tres últimos casos

se otorgará el plazo de 24 horas para subsanarla bajo alternativa de tenerla por no presentada.

- III. En las denuncias verbales, cuando la denuncia sea realizada en sede Fiscal, el o la Fiscal ordenará inmediatamente a las o los investigadores a concurrir al lugar del hecho a objeto de verificar el mismo sin perjuicio de acudir personalmente, y deberá informar estos aspectos a la o el Fiscal, de existir suficientes elementos se procederá a realizar las investigaciones que correspondan, caso contrario la denuncia será desestimada.

4.4. Código de Procedimiento Penal

Artículo 14. (Acciones). De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

[...]

Artículo 16. (Acción Penal Pública). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

Artículo 70. (Funciones del Ministerio Público). Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica.

[...]

Artículo 73. (Actuaciones Fundamentadas). Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. (...)

Artículo 304. (Rechazo). El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
2. No se haya podido individualizar al imputado;
3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4, la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

[...]

Artículo 305. (Procedimiento y Efectos).

Las partes podrán objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictó, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El fiscal superior en jerarquía, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados.

El archivo de obrados no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

5. Análisis e interpretación de los resultados

5.1. Análisis de los resultados sobre la desestimación de las denuncias

De acuerdo con el informe proporcionado por el fiscal departamental, desde la vigencia de la Ley N° 348 hasta el pasado mes de octubre, se registraron 11.764 denuncias por delitos de violencia contra las mujeres en el departamento de Tarija. De éstas, 1.456 (12%) se encuentran en la fase preparatoria de juicio oral; 811 denuncias (6,8%) están en la fase de investigación preliminar; 1.647 denuncias (14%), en investigación en etapa preparatoria. Lo que significa que en estos cuatro años y siete meses de vigencia de la Ley N° 348 sólo se realizaron 67 juicios orales, en los que se obtuvo 59 sentencias condenatorias, es decir que únicamente 0,5% del total de las denuncias registradas llegaron a sentencia.

Las cifras de denuncias desestimadas y rechazadas en el departamento de Tarija desde la puesta en vigencia de la Ley N° 348 son alarmantes: 95 denuncias desestimadas (0,8%) y 3.918 denuncias rechazadas, es

decir que el 33% del total de las denuncias registradas han quedado en la impunidad.

La Unidad de Recepción, Análisis, Distribución y Solución Temprana de Causas de la Fiscalía Departamental cuenta con tres fiscales de Materia, actualmente todas mujeres, pero sólo una es responsable de la recepción, análisis, admisión, desestimación, calificación provisional del delito y distribución de causas de todas las denuncias que ingresan a la Fiscalía (como indica el art. 55-II de la Ley N° 260).

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por la Fiscal responsable de la indicada Unidad, cada día ingresan de 20 a 25 denuncias por delitos de violencia contra las mujeres. Al margen de la cantidad de denuncias que ingresan por otros delitos, esto significa que el tiempo empleado por una sola fiscal en el análisis de cada caso, para determinar su admisión o desestimación, es insuficiente y se constituye en uno de los factores que influyen en la decisión de desestimar denuncias. Es lo que sucede con el caso de las referidas al delito de acoso sexual, en las que, debido a un inadecuado e incorrecto análisis, cuando existe relación de dependencia laboral de la víctima respecto del agresor, se lo tipifica erróneamente como “acoso laboral”, el que, por no estar tipificado como delito, es considerado por los fiscales como un “hecho atípico”, lo que determina la desestimación de las denuncias, como veremos más adelante en un estudio de caso.

El art. 55 (Ejercicio de la Acción Penal Pública), párrafo II, determina lo siguiente:

Las y los fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa cuando:

- 1) el hecho sea atípico;
- 2) los hechos sean de persecución penal privada;
- 3) cuando la denuncia no cumpla requisitos legales pertinentes;
- 4) cuando no exista una relación fáctica clara; y
- 5) cuando no existan los elementos necesarios para tomar una decisión.

Que el hecho sea considerado atípico implica la desestimación de la denuncia. Sólo existe una opción para revocar la desestimación: presentar la objeción a la desestimación de la denuncia, en cumplimiento con lo establecido por la SCP 0092/2014-S3. En caso de que se presenten las situaciones descritas en los tres últimos puntos, las opciones son las siguientes: subsanar la denuncia en el plazo de 24 horas, y si por cualquier motivo la denuncia no puede ser subsanada en ese lapso, se la tendrá por no presentada, lo cual no impide poder volver a presentarla una vez subsanadas las observaciones realizadas; en su defecto, presentar la objeción a la desestimación para que sea el fiscal superior quien lo resuelva, ya sea confirmando o revocando la desestimación.

El otro grupo de denuncias desestimadas son las presentadas por el delito de violencia familiar o doméstica, referidas exclusivamente al delito de violencia psicológica y que carecen de un informe psicológico “preliminar”. En este caso, el o la fiscal responsable de la admisión, aplicando lo establecido en el art. 55-II de la Ley N° 260, concede a las víctimas un plazo de 24 horas para subsanarla; la alternativa es tenerla por no presentada.

Al respecto, de acuerdo al art. 94 de la Ley N° 348, la carga de la prueba es responsabilidad del Ministerio Público y no de la víctima. De ello se concluye que los fiscales responsables de la recepción, admisión y distribución de causas no deben ni tienen atribución para exigir la presentación de informe psicológico “preliminar”, ni de ningún otro elemento de prueba como requisito para la admisión de las denuncias por los delitos contemplados en dicha ley. Será el fiscal de la FEVAP quien, en su calidad de director funcional de la investigación, al efectuar la correspondiente investigación, requiera la realización de una evaluación o de la pericia psicológica de la víctima, evitando en todo momento la revictimización de la mujer en situación de violencia.

Otro obstáculo encontrado es el corto plazo de 24 horas establecido en el art. 55-II) de la Ley N° 260 para subsanar la desestimación de las denuncias. Al

respecto, las asesoras legales del SLIM refieren que, en los casos recibidos por esta institución, las denuncias se derivan al Ministerio Público adjuntando informes psicológicos e informes económico-sociales de las víctimas, elaborados por el equipo multidisciplinario de la entidad (aunque no es requisito, porque la carga de la prueba le correspondería al Ministerio Público).

Indican que el problema surge en las denuncias por violencia psicológica que son recibidas y derivadas por la FELCV al Ministerio Público, y que cuando son desestimadas se notifica directamente a las víctimas, quienes llegan al SLIM con la resolución de desestimación faltando escasas horas para el vencimiento del plazo de 24 horas, o incluso días después de haberse vencido el mismo. Esta situación no permite presentar oportunamente la objeción a la desestimación de la denuncia. Este recurso de objeción de desestimación de denuncias, querellas e informes policiales de acción directa, si bien no está previsto por la Ley N° 260, ha sido regulado mediante la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre:

Al respecto corresponde señalar que, si bien es cierto que ni el Código de Procedimiento Penal ni la Ley Orgánica del Ministerio Público prevén un recurso de impugnación contra la desestimación, no es menos cierto que el derecho a la doble instancia se encuentra previsto en nuestra Norma Fundamental y en las normas internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, de ahí que esta Sala entendió que: “[...] en adelante [...] el procedimiento aplicable a la impugnación (de la desestimación) mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP [...]”.

Esta línea jurisprudencial fue ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0082/2015-S3, de 10 de febrero, al establecer que:

La Constitución Política del Estado, en su art. 256, dispone que los tratados e instrumentos internacionales

en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; asimismo, en su art. 13.IV establece que los derechos reconocidos en la Norma Suprema serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando éstos prevean normas más favorables; en ese sentido, corresponde emplear directamente los arts. 180 de la CPE y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a las desestimaciones, estableciendo en adelante que el procedimiento aplicable a la impugnación mientras no disponga otra cosa el legislador ordinario es el procedimiento señalado en el art. 305 del CPP; ello, para no dejar en indefensión, vulnerar el debido proceso y los derechos de las víctimas.

Uno de los resultados de la desestimación de las denuncias por inadecuada calificación del tipo penal es que se perpetúa la situación de violencia y desprotección de las víctimas. Se les envía un mensaje negativo que refuerza su temor e inseguridad, impidiendo, en la mayoría de los casos, que las mujeres en situación de violencia se vuelvan a arriesgar a denunciar a sus agresores. Además, se impide el ejercicio pleno de su derecho de acceso a una justicia pronta y oportuna, transparente y sin dilaciones.

5.2. Denuncia desestimada. Análisis de caso

Resumen de los hechos

Isabel formula denuncia penal en contra de su inmediato superior por el delito de acoso sexual debido a que durante varios viajes de trabajo que tuvieron que realizar juntos, el denunciado tenía una conducta inapropiada, haciéndole proposiciones sexuales indecentes aprovechando que estarían alojados en el mismo hotel, lejos de sus hogares y de su fuente laboral. El denunciado le insinuaba que le gustaría portarse mal con ella, y que lo que vaya a pasar entre ellos se iba a quedar en La Paz. Isabel mostraba su indignación y molestia ante todas las insinuaciones sexuales de su inmediato superior y le recordaba que

ella tenía una familia bien establecida y que no se prestaba a ese tipo de proposiciones; que sólo eran viajes de trabajo y nada más. Su inmediato superior le aclaró que si ella no accedía a pasar las noches con él era mejor que vaya buscando otro trabajo. Durante la actividad laboral diaria, cada que tenía que ingresar a la oficina del denunciado a presentar informes de actividades o para mantener reuniones de planificación de actividades, él le hacía insinuaciones ofensivas de contenido sexual. Isabel le pedía que sólo la deje trabajar tranquila, que no la siga molestando, que ella tenía una familia que dependía de ella. Ante la negativa reiterada de Isabel, el denunciado le advirtió que se aproximaba la fecha para realizar la evaluación del personal y si hasta esa fecha ella no le daba la respuesta que él esperaba, si no le daba lo que él quería, era mejor que presentara su renuncia porque nadie es indispensable en la institución y se iba a ver forzado a tomar decisiones.

Junto con la denuncia, Isabel presentó como elementos de convicción un informe psicológico preliminar y un informe de referencia social, ambos elaborados por personal del SLIM.

Análisis de la resolución fiscal

El fiscal a cargo de la Unidad de Recepción y Análisis de Causas, en la fundamentación jurídica de la Resolución de Desestimación de la Denuncia, hace un forzado y rebuscado análisis interpretativo de la denuncia. No se circunscribe al contenido integral de los hechos descritos en la denuncia y del informe psicológico, sino a las frases sueltas que, de acuerdo a la denuncia, habría manifestado el sindicato, llegando a la arbitraria conclusión de que:

En esa modalidad interpretativa, se advierte que las frases individualizadas del sindicato corresponden inequívocamente a evidentes acciones que se producen en el ámbito de trabajo por parte del sindicato, quien, como superior jerárquico, habría discriminado, humillado, amenazado, intimidado a la denunciante, obstaculizando o supeditando su acceso al empleo. Por

ende, si bien puede colegirse algún tipo de amedrentamiento con generar incertidumbre sobre la continuidad laboral, categóricamente queda establecido que NO se demarcan dentro del ámbito del favor sexual y no incumbe inobjetablemente un ilícito.

Más adelante, el fiscal señala que:

Según el principio de subsidiariedad, el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del derecho penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima, lo que denota que no todo bien jurídico deba ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del derecho penal. [...]

En consecuencia, el derecho penal debe utilizarse sólo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria). [...] De ello se desprende que la intervención Estatal ha de ser mínima y sometida a límites eficaces: una intervención selectiva, subsidiaria, porque el derecho penal significa última ratio, no la respuesta natural y primaria al delito. Buscando en la persona del infractor una real resocialización y no una persona que masculla sus odios sobre un sistema que al sancionarlo lo estigmatiza.

Bajo esos argumentos jurídicos, el fiscal resolvió desestimar la denuncia por ser un hecho “atípico”, disponiendo que la denunciante acuda a la autoridad llamada por ley.

Al momento de analizar la denuncia, el fiscal prescinde de la valoración integral de una violencia expresada de diversas formas. Este no es un dato menor, ya que la denunciante es víctima de acoso sexual de forma sistemática, bajo la amenaza de perder su fuente laboral si no accede a las exigencias sexuales de su agresor, lo que la coloca en una situación de riesgo evidente.

5.3. Análisis de los resultados sobre el rechazo de denuncias

En relación al rechazo de la denuncia previsto en el Código Adjetivo Penal, es alarmante la cantidad de denuncias por delitos de violencia contra las mujeres que han sido rechazadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 348 hasta octubre de 2017 por los fiscales de la FEVAP del departamento de Tarija: 3.918 denuncias rechazadas en cuatro años y siete meses, que equivalen al 33% del total de las denuncias registradas.

El rechazo de la denuncia previsto en el art. 304 del Código de Procedimiento Penal establece que el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

- resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
- no se haya podido individualizar al imputado;
- la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y
- exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Nótese que los motivos por los cuales el fiscal puede rechazar las denuncias, querellas o actuaciones policiales son prácticamente las mismas por las que el fiscal puede desestimarlas.

En diferentes cuadernos de control jurisdiccional de denuncias rechazadas se ha observado que algunos de los fiscales de Materia de la FEVAP presentan dos requerimientos fiscales en la misma fecha ante el Juzgado de Instrucción de Violencia Contra las Mujeres: el informe de inicio de investigación y otro requerimiento por el que dan a conocer a la autoridad judicial la ampliación de la investigación preliminar por el plazo de 60 días debido a la “complejidad” del caso. Sin embargo, transcurridos los 60 días, al ser conminados por la autoridad judicial para presentar la resolución conclusiva de la investigación prelimi-

nar, los fiscales de Materia presentan la resolución de rechazo de la denuncia en estos casos por los que ampliaron el plazo de investigación, por ser supuestamente complejos.

Los motivos más frecuentes para el rechazo de las denuncias son que:

- no se ha podido individualizar al imputado; este motivo es utilizado principalmente en los delitos de violación contra mujeres cometidos por individuos desconocidos en lugares alejados oscuros o descampados;
- la investigación no ha aportado elementos suficientes para fundar imputación formal y una eventual acusación; este motivo se aplica generalmente para denuncias por el delito de violencia psicológica, y cuando las víctimas han presentado desistimiento de la acción penal y/o acuerdos conciliatorios

Estas situaciones ponen en evidencia una inadecuada estrategia fiscal para investigar los delitos de violencia contra las mujeres, debido a la falta de especialización y sensibilización sobre violencia de género, toda vez que, al ser los fiscales los responsables de la carga de la prueba por mandato del art. 94 de la Ley N° 348, no deberían rechazar las denuncias por los motivos señalados. Emitir una resolución de rechazo sólo nos conduce a una deficiente investigación de los hechos de violencia denunciados, producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas, y contribuye además a la percepción de que estos delitos no son prioritarios.

Las deficiencias del Ministerio Público para lograr la identificación de los agresores, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las declaraciones de las víctimas, el tratamiento inadecuado que se les brinda cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos y el incumplimiento injustificado de los plazos procesales durante la investigación implica que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial en un número

reducido de casos, que no corresponde a la cantidad de denuncias que se reciben.

Asimismo, se ha identificado la ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, lo cual se traduce en el estancamiento de los casos por falta de prueba. La mayoría de los esfuerzos para coleccionar evidencia probatoria de actos de violencia contra las mujeres se enfocan en la prueba física y testimonial, en detrimento de otros tipos de prueba que pueden ser cruciales para establecer los hechos, como la prueba psicológica y la científica. También se observa la carencia de protocolos que describan la complejidad probatoria de estos casos, así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada. Estas situaciones descritas son las que propician el rechazo de la denuncia y su eventual impunidad.

El rechazo de las denuncias promueve la impunidad de los delitos de violencia cometidos y envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, y una persistente desconfianza de las víctimas en el sistema de administración de justicia (CIDH, 2007).

5.4. Denuncia rechazada. Análisis de caso

Resumen de los hechos

La señora Rosa presentó una denuncia por el delito de violencia familiar o doméstica (violencia psicológica) en contra de su esposo, con quien llevaba siete años de matrimonio, manifestando que desde hacía varios su esposo la maltrataba verbalmente de manera constante, diciéndole que no sirve para nada, que no sabe educar a su hijo, que estaba cansando de ella porque no le obedecía y siempre hacía todo lo que a él no le gustaba y cualquier rato se iba a ir de la casa porque ni siquiera sabía cocinar y tenía que comer por obligación. Ella indica que hacía todo lo posible por agradar a su esposo sin conseguirlo. Como ella no trabajaba,

tenía que pedirle dinero para todo a su esposo y éste todo el tiempo le reclamaba que ella no sabe administrar, que no entiende que él no fabrica la plata, que le cuesta ganar el dinero que ella malgasta, y sólo le dejaba 25 Bs. para el desayuno, leche, almuerzo, cena y recreo para su hijito.

A finales del pasado año su esposo la botó de la casa junto a su hijito, le dijo que se cansó de ella y que quería vivir tranquilo, que era mejor que se vaya calladita porque de lo contrario le iba a ir muy mal y era mejor que no lo provoque. Rosa tomó algunas pertenencias de ella y su hijito de 6 años y se fue a casa de sus padres. Una semana después habló con su esposo y éste le pidió que se dieran un tiempo para solucionar sus problemas, ella le sugirió buscar ayuda profesional para que ambos se sometieran a una terapia de pareja, pero el denunciado no quiso, dijo que no se sentía preparado para asumir la responsabilidad de esposo y sólo quería un tiempo para reflexionar.

Dos semanas después Rosa fue a la casa conyugal, en la que se quedó su esposo, a buscar moldes para hacer una torta de cumpleaños a su hijito. Como tenía las llaves, ingresó y sintió el ambiente pesado con olor a bebidas y a cigarro, abrió la ventana y fue a la cocina a buscar los moldes. En ese momento una mujer, que sólo llevaba puesta una camiseta, salió del baño. Rosa, al verla, se puso a llorar. La mujer se dirigió al que era su dormitorio, de donde salió su esposo y le dijo que no tenía que alterarse porque sólo era una amiga, que era la novia de un compañero de trabajo y como se les hizo tarde se quedaron a dormir y justo en ese momento su compañero había ido a comprar algo para desayunar.

La víctima presentó, junto a la denuncia, informe psicológico, informe social y, posteriormente, proposición de diligencias y solicitud de imputación formal.

Decisión fiscal

El fiscal de Materia de la FEVAP, ante la conminatoria realizada por la Jueza de Instrucción de Violencia Contra las Mujeres, emitió una resolución de rechazo

a la denuncia esgrimiendo los siguientes argumentos: “Que en la denuncia presentada por la víctima refiere haber sufrido agresión ‘física’ y que el sindicato le estuviera causando situaciones que le ocasionan daño psicológico.” De la denuncia se puede inferir que el sindicato presumiblemente habría ejercido violencia física y psicológica en contra de la víctima, por lo que se procedió a emitir los requerimientos fiscales pertinentes a efectos de recabar “declaraciones testificales” y cualquier otro medio de prueba que lleve a acreditar el hecho denunciado. Sin embargo, de la revisión del cuaderno de investigaciones se comprueba que no se logró recabar dichos indicios o elementos que acrediten o desvirtúen el hecho en cuestión:

Que no existen aún los elementos e indicios que creen el nexo entre las lesiones psicológicas y el grado de participación del imputado. Más aún, considerando que en los hechos que manifiesta no se vislumbra cuál sería la acción antijurídica culpable que habría desplegado el sindicato.

Que, en definitiva, el conjunto de elementos mencionados y recolectados en el transcurso de la investigación preliminar son insuficientes a efectos de acreditar el hecho de violencia “física” denunciada y establecer la autoría del sindicato.

El fiscal de la FEVAP concluye estableciendo:

Que, en el presente caso, realizadas las investigaciones preliminares, hasta la fecha no se han podido recabar los suficientes elementos probatorios como para determinar la comisión del delito de violencia familiar o doméstica.

Que no existen los suficientes elementos de convicción que puedan sustentar una imputación formal y una posterior acusación.

Que es obligación del Ministerio Público el proteger a la sociedad y perseguir aún de oficio los hechos delictivos sobre los que se tuviera noticia fehaciente; empero, *también es su obligación ejercer sus funciones en aplicación de los principios de objetividad, legalidad y probidad, procurando evitar la innecesaria acumulación de causas que no tengan sustento*⁴.

⁴ El resaltado es nuestro.

Por lo tanto, el fiscal de Materia DISPONE:

De conformidad a lo previsto por el art. 301 núm. 3 con relación al art. 304 núm. 3 de la Ley N° 1970, arts. 5, 12 y 40 núm. 11 de la Ley N° 260, EL RECHAZO DE LA DENUNCIA por no haber aportado suficientes elementos de convicción para fundar una imputación formal y una posterior acusación formal [...], ordenándose el archivo de obrados.

Análisis de la resolución fiscal

El análisis de la resolución de rechazo de la denuncia nos muestra un total desconocimiento por parte del fiscal de Materia de la FEVAP respecto de la normativa nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La denuncia presentada por Rosa es clara y hace referencia al delito descrito y sancionado por el art. 272 bis (Violencia familiar o doméstica) por la *violencia psicológica* ejercida por el denunciado, que es su esposo y el padre de su hijo. Por esa razón se presenta junto con la denuncia el informe psicológico preliminar y no el certificado médico forense. Sin embargo, el fiscal hace referencia a la inexistencia de elementos de convicción de una violencia “física”, que no fue denunciada por la víctima.

De la revisión de los antecedentes que existen en el cuaderno de investigación, se infiere que el fiscal de Materia no revisó su contenido, no leyó la denuncia, ni los informes psicológico y social, y no dio lugar a la proposición de diligencias para llegar a la verdad material de los hechos. Al margen de los requerimientos fiscales de rigor, como ser: informe de inicio de investigación; directrices de investigación; la resolución de medidas de protección, y el informe de ampliación del plazo de investigación preliminar por 60 días, todos emitidos en la misma fecha, el fiscal de Materia no emitió ningún otro requerimiento fiscal para la realización de una adecuada investigación. Tampoco dio curso a la proposición de diligencias de la víctima, ni al memorial de solicitud de formulación de imputación formal pedido por la víctima al finalizar la ampliación arbitraria del plazo de investigación.

Con la resolución de rechazo de la denuncia, el fiscal de Materia de la FEVAP, director funcional de la investigación, vulneró los siguientes principios establecidos en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: 1) legalidad; 2) oportunidad; 3) objetividad; 4) responsabilidad; 7) celeridad; y, 8) transparencia.

Asimismo, incumplió las siguientes funciones establecidas en el art. 12 de la Ley N° 260:

1) Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la CPE, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes; 2) Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial; 4) Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.

Vulneró las siguientes atribuciones señaladas en el art. 40 de la Ley N° 260:

1) Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que les sean asignados en la investigación; 2) Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia determinadas por ley, velando por que dentro del término legal se cumpla la finalidad de estas etapas del proceso, y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por ley, bajo responsabilidad; [...]
7) Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos [...]
8) Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo; [...]
11) Resolver de manera *fundamentada* la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la ley.

De la misma forma, se infiere el incumplimiento del art. 79 de la Ley N° 260, principalmente del parágrafo II. “El Ministerio Público, antes de emitir su informe conclusivo en delitos de violencia contra la mujer, requerirá informes psicosociales a la instancia pública correspondiente, debiendo considerar y adjuntar una copia en el informe técnico conclusivo de la investigación.”

La resolución de rechazo de la denuncia pronunciada seis (6) meses después de la interposición de la denuncia incumple el art. 94 de la Ley N° 348, que establece que la investigación preliminar en delitos de violencia de género contemplados en la Ley N° 348 tiene una duración máxima de 8 días.

La Ley N° 348, en la referida disposición, dispone además que la carga de la prueba es responsabilidad del Ministerio Público y no de la víctima, cuando establece que:

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho días bajo responsabilidad.

La resolución fiscal, además, vulnera el propio Protocolo de actuaciones para la persecución penal de casos previstos en la Ley N° 348 del Ministerio Público, que determina que, en aplicación de los principios de carga de la prueba y la debida diligencia, corresponde al fiscal de Materia recabar los medios probatorios.

El Ministerio Público ha vulnerado el derecho de Rosa a acceder a una justicia pronta y oportuna. Esta inacción deja a la denunciante en la misma situación de desprotección e inseguridad en la que se encontraba antes de acudir a las autoridades competentes, y ratifica la desconfianza de las víctimas en el sistema de administración de justicia.

También se ha podido advertir que la resolución de rechazo es copia de otra resolución, toda vez que del

numeral III salta al numeral VI, dejando de lado los numerales IV y V.

La decisión asumida con la resolución de rechazo vulnera principios ético-morales, valores, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales consagrados por la CPE en sus arts. 8 y 15: I. Derecho a la integridad psicológica. II. Derecho a no sufrir violencia psicológica en la familia ni en la sociedad. III. A las medidas que debe adoptar el Estado para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género; art. 115. El derecho al debido proceso, a una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones; art. 180. Los principios procesales de transparencia, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes.

6. Conclusiones

El Estado boliviano, a partir de la promulgación de la Ley N° 1599 de 18 de agosto de 1994, que ratifica la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), asumió la obligatoriedad de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo que, entre otras acciones, debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; a adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La obligación asumida por el Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará no sólo implica la promulgación de la Ley N° 348, sino también que el Estado tiene la obligación de proporcionar y facilitar los recursos humanos, económicos y tecnológicos para garantizar el efectivo cumplimiento, la correcta aplicación de la ley y el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia.

A casi cinco años de vigencia de la Ley N° 348, el Órgano Judicial no ha asumido su responsabilidad para dar cumplimiento a la obligación de crear e implementar los juzgados especializados de instrucción, los juzgados de sentencia y los tribunales de sentencia de violencia contra las mujeres, con sus respectivos equipos multidisciplinarios, para garantizar el efectivo acceso a la justicia a las víctimas de violencia (en Tarija existe un Juzgado de Instrucción de Violencia Contra las Mujeres con una carga procesal de más de 4.000 causas).

Si bien la Fiscalía General ha implementado las FEVAP en las capitales de departamento, éstas no cuentan con fiscales especializados en derechos humanos ni violencia de género. Los que existen, al margen de ser reducidos en número (6 en Tarija), tampoco cuentan con equipo multidisciplinario y se ven obligados a requerir al SLIM la elaboración de informes psicológicos y sociales. Debido precisamente a este incumplimiento, al alto índice de violencia, a la falta de sensibilización en la problemática por la falta de especialización y capacitación continua, los fiscales desestiman y rechazan denuncias por delitos de violencia de género para liberarse de la carga procesal, dejando en total desprotección y en grave riesgo a mujeres víctimas de violencia.

Los fiscales de Materia no cumplen con la debida diligencia en la investigación y no coordinan ni planifican una estrategia de investigación con los funcionarios policiales de la FELCV. Se limitan a dirigir la investigación a través de requerimientos fiscales, sin tomar en cuenta las sugerencias realizadas por los investigadores en los informes policiales.

7. Recomendaciones

Ante el alarmante incremento de delitos de violencia contra las mujeres, urge que el Estado asuma su responsabilidad en la elaboración e implementación de políticas públicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta violencia.

El acceso a la justicia no debe circunscribirse a la existencia formal de recursos judiciales; debe procurar que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y repa-

rar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y así prevenir la impunidad.

El Estado debe priorizar dos temas: recursos y fortalecimiento institucional, que implica destinar suficientes recursos económicos para fortalecer las instituciones encargadas de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, y la voluntad política para el fortalecimiento institucional, que supone también la continuidad, la contratación de personal especializado y la evaluación sistemática de este personal. La especialización de jueces, fiscales, policías y personal subalterno resulta urgente con miras a prevenir las desestimaciones y rechazos de denuncias, además de la implementación de políticas para cambiar la cultura de impunidad, no solamente judicial sino también social.

8. Bibliografía

Arroyo Vargas, Roxana (2011). "Acceso a la justicia para las mujeres. El laberinto androcéntrico del derecho". *Revista IIDH* 16, Vol. 53, 28 julio. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1634/revista-iidh53.pdf>

CIDH (2007). "Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", Informe de 20 de enero de 2007, párr. 16. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

CIDH (1999). "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párr. 119. Disponible en: <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>

CIDH (1988). "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, (Fondo), párr. 64, Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_01_esp.pdf

Comité de Derechos Humanos (2000). “Observación General N° 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres” (artículo 3), 68º período de sesiones, párr.3. Disponible en: http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/5%20Observaciones%20generales/38.pdf

Comité de Derechos Humanos (1984). “Observación General N° 13, Administración de Justicia (artículo 14)” párr. 5. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencomments.html>.

Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

9. Anexos

9.1. Entrevistas

NOMBRE: Abogada María De Los Ángeles De La Parra

CARGO: Responsable Unidad de Recepción, Análisis, Distribución y Solución Temprana de Causas de la Fiscalía Departamental

LUGAR Y FECHA: Tarija, 18 de octubre de 2017

La abogada María De Los Ángeles De La Parra indica que en la Unidad hay tres fiscales de Materia designadas. Ella, como responsable de la Unidad, se encarga del análisis, admisión o desestimación y distribución de causas. La segunda fiscal, la abogada Shirley Campos, es responsable de la solución temprana de causas y atención de delitos flagrantes. La tercera fiscal, la abogada Daniela Cáceres, es responsable de la investigación de causas contra niñas, niños y adolescentes infractores y de la investigación de las denuncias provenientes de la localidad de San Lorenzo.

Indica que en la Unidad de Recepción, Análisis, Distribución y Solución Temprana de Causas de la Fiscalía Departamental se reciben entre 20 a 25 denuncias por día por delitos contemplados en la Ley N° 348.

La mayoría de las denuncias que ingresan diariamente al Ministerio Público son denuncias por el delito de violencia familiar o doméstica.

Los tipos de violencia más denunciados son la violencia física y la psicológica.

A la pregunta de cuáles son los motivos por los que se desestiman las denuncias por violencia de género, responde que estas denuncias no se desestiman, sólo se observan cuando falta algún requisito para que sean subsanadas. Indica que ella fue designada como responsable de la Unidad en enero de 2017, y que desde que se hizo cargo no ha desestimado ninguna denuncia por delitos de violencia contra las mujeres. Se reserva el derecho de opinar sobre las desestimaciones realizadas antes de que ella fuera designada.

Indica que en la Unidad tienen mucho cuidado al analizar las denuncias o querellas, sobre todo cuando se trata de delitos de violencia contra las mujeres, porque una violencia psicológica no admitida puede desembocar en un feminicidio u homicidio-suicidio.

Manifiesta que el delito del Código Penal más denunciado es el de violencia familiar o doméstica.

NOMBRE: Abogada Eliana Tejerina Rocha

CARGO: Fiscal de Materia de la FEVAP

LUGAR Y FECHA: Tarija, 19 de octubre de 2017

La abogada María De Los Ángeles De la Parra indica que en la Unidad hay tres fiscales de Materia designadas. Ella, como responsable de la Unidad, se encarga del análisis, admisión o desestimación y distribución de causas. La segunda fiscal, la abogada Shirley Campos, es responsable de la solución temprana de causas y atención de delitos flagrantes. La tercera fiscal, la abogada Daniela Cáceres, es responsable de la investigación de causas contra niñas, niños y adolescentes infractores y de la investigación de las denuncias provenientes de la localidad de San Lorenzo.

Indica que en la Unidad de Recepción, Análisis, Distribución y Solución Temprana de Causas de la Fiscalía

Departamental se reciben entre 20 a 25 denuncias por día por delitos contemplados en la Ley N° 348.

De las denuncias que ingresan por día al Ministerio Público, la mayoría son denuncias por el delito de Violencia Familiar o Doméstica.

Los tipos de violencia más denunciados son la violencia física y la psicológica.

A la pregunta de cuáles son los motivos por los que se desestiman las denuncias por violencia de género, responde que estas denuncias no se desestiman; sólo se observan cuando falta algún requisito para que sean subsanadas. Indica que ella fue designada como responsable de la Unidad en el mes de enero del presente año, y que desde que se hizo cargo no ha desestimado ninguna denuncia por delitos de violencia contra las mujeres. Respecto a las desestimaciones realizadas antes de que ella fuera designada, se reserva el derecho de opinar.

Indica que en la Unidad tienen mucho cuidado al analizar las denuncias o querellas, sobre todo cuando se tratan de delitos de violencia contra las mujeres, porque una violencia psicológica no admitida puede desembocar en un feminicidio u homicidio suicidio.

Manifiesta que el delito del Código Penal más denunciado es el de violencia familiar o doméstica.

NOMBRE: Tte. Diego Calizaya Rojas

CARGO: Subdirector de la FELCV

LUGAR Y FECHA: Tarija, 18 de octubre de 2017

El Tte. Diego Calizaya Rojas indicó que cuentan con 22 efectivos policiales, de los cuales 8 están destinados en la central y los otros 14 distribuidos en las EPI.

Pese a los cuatro años de creación de la FELCV, aún no cuentan con vehículo propio, por lo que trabajan en coordinación con Radio Patrulla 110. Tampoco cuentan con los instrumentos necesarios para realizar de manera más eficiente su labor de investigación; deben que adecuarse a lo que tienen.

Indica que en la FELCV se registran alrededor de 550 denuncias por trimestre, y a la fecha han superado las 1.700 en lo que va del año. Entre ellas sobresalen una por el delito de feminicidio y otra por infanticidio; las demás corresponden en su gran mayoría al delito de violencia familiar o doméstica, a abusos sexuales a niñas, niños y adolescentes y violaciones.

Destaca que en este último tiempo se registran más denuncias por parte de las personas víctimas de violencia que en el pasado, cuando las mujeres tenían hacer las denuncias por temor a represalias.

Lamenta la falta de coordinación y de comunicación que existe entre los fiscales de materia y los investigadores porque no se planifican las investigaciones. Los fiscales se limitan a remitir requerimientos fiscales con directrices que no siempre son las más adecuadas, y cuando los investigadores hacen sugerencias para ampliar las investigaciones o para la aprehensión de los agresores, los fiscales no toman en cuenta esas sugerencias; tampoco controlan el cumplimiento o no de las investigaciones. Únicamente emiten requerimientos con directrices de investigación y de petición de informes.

Manifiesta que ellos sólo toman conocimiento del rechazo de la denuncia cuando los fiscales la derivan para que los investigadores asignados efectúen las notificaciones de ley a las víctimas y a los agresores.

9.2. Datos presentados por el fiscal departamental de Tarija

Violencia Familiar o Doméstica, Art. 272 Bis. (01/01/2013 al 10/10/2017)													
ASIENTO FISCAL	ABIERTOS					CERRADOS							TOTAL
	CERR. PARC.	JUICIO	PRELIMINAR	PREPARATORIA	TOTAL	CONDENA	ABSOLUCIÓN	DESESTIMADO	RECHAZOS	SAL. ALTER.	CERRADO OTROS	TOTAL	
BERMEJO	0	61	30	32	123	9	0	5	200	153	26	393	516
ENTRE RÍOS	1	35	9	22	67	0	1	5	69	64	8	147	214
PADCAYA	0	23	12	9	44	4	0	3	74	100	8	189	233
TARIJA	1	1059	575	1454	3089	16	1	66	2760	2194	290	5327	8416
VILLA MONTES	0	34	44	16	94	5	5	1	330	333	15	689	783
YACUIBA	0	244	141	114	499	25	1	15	485	438	139	1103	1602
TOTAL	2	1456	811	1647	3916	59	8	95	3918	3282	486	7848	11764

Feminicidio, Art. 252 Bis. (01/01/2014 al 10/10/2017)													
ASIENTO FISCAL	ABIERTOS					CERRADOS							TOTAL
	CERR. PARC.	JUICIO	PRELIMINAR	PREPARATORIA	TOTAL	CONDENA	ABSOLUCIÓN	DESESTIMADO	RECHAZOS	SAL. ALTER.	CERRADO OTROS	TOTAL	
BERMEJO	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	1	2	516
ENTRE RÍOS	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0	2	214
PADCAYA	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	233
TARIJA	0	9	3	10	22	7	0	0	5	7	3	22	8416
VILLA MONTES	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	1	3	783
YACUIBA	0	2	0	1	3	1	0	0	0	2	1	4	1602
TOTAL	0	14	3	13	30	11	0	0	6	10	6	33	11764

**Solapamiento de funciones entre
los Servicios Legales Integrales
Municipales (SLIM) y la Fuerza
Especial de Lucha Contra la Violencia
(FELCV) en los municipios de
Cochabamba, Tiquipaya, Sacaba y
Quillacollo del departamento de
Cochabamba**

Jinky Irusta Ulloa
Abogada

Índice

1. Introducción	111
2. Técnicas de recojo de información	111
3. Conceptos utilizados	111
4. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos	112
5. Descripción del problema	112
6. Instituciones objeto de estudio y sus atribuciones	113
6.1. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)	113
6.2. Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM)	114
7. Solapamiento de funciones entre la FELCV y los SLIM	115
7.1. Cochabamba	115
7.2. Tiquipaya	116
7.3. Sacaba	117
7.4. Quillacollo	118
8. Probables causas del solapamiento de funciones entre la FELCV y los SLIM	118
9. Consecuencias del supuesto solapamiento de funciones entre la FELCV y los SLIM	119
10. Recomendaciones generales	120
11. Rol que la alianza libres sin violencia puede asumir al respecto	120

1. Introducción

La Alianza Libres Sin Violencia (ALSV) ha encargado la realización de un trabajo de relevamiento sobre las relaciones entre dos instituciones fundamentales para la prevención e investigación de la violencia, persecución a los agresores y protección a las víctimas en el departamento de Cochabamba: la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) y los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM). Se pretende identificar los niveles de coordinación, así como las posibles tensiones que se podrían presentar ante el solapamiento de funciones entre ambas instituciones, ya sea por disposición legal, por interpretación errónea de la misma o urgidos por las circunstancias.

La actual FELCV (antes Brigada de Protección a la Mujer y la Familia) y los SLIM son instituciones creadas el año 1995 en el marco de la Ley N° 1674, Ley Contra la Violencia Doméstica o en la Familia, con funciones y atribuciones específicas. Así, el artículo 26 de dicha ley señalaba:

Las Brigadas de Protección a la Familia se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los actores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima. Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

Los SLIM no fueron creados por la Ley N° 1674; fue el D. S. 25087, aprobado en 6 de julio de 1998, el que contempla su creación en su artículo 20, que señala que:

Los Servicios Legales Integrales constituyen organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.

Actualmente, con la promulgación de la Ley N° 348, el 9 de marzo de 2013, las atribuciones y funciones de ambas instituciones han sido modificadas.

2. Técnicas de recojo de información

La técnica utilizada para el recojo de información en esta investigación ha sido la de entrevistas semidirigidas a personal de la FELCV, de los SLIM y de organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajan en el marco de la Ley N° 348 en coordinación con la FELCV y los SLIM de los municipios de Cercado, Tiquipaya, Sacaba y Quillacollo. Asimismo, se ha entrevistado a personal del Ministerio Público de Cercado. Las entrevistas realizadas han sido sistematizadas y evaluadas.

3. Conceptos utilizados

Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. A partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, que determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres¹.

Violencia: Cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer².

Violencia de género: Cualquier acto de fuerza o coerción que atente o afecte la vida, la integridad física o psicológica o la libertad de las personas por cuestiones de género.

Violencia contra la mujer: Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³.

1 Glosario de género. Instituto Nacional de las Mujeres de México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

2 Ley N° 348, 2013.

3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Servicio Legal Integral Municipal (SLIM): Organismos dependientes de los gobiernos autónomos municipales. Servicios creados para brindar con carácter permanente y gratuito atención social, psicóloga y jurídica a mujeres en situación de violencia para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos (Ley N° 348).

Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV): Contemplada en la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en reemplazo de las Brigadas de Protección a la Mujer y Familia. Es un organismo especializado de la Policía boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, cuyas actuaciones se realizan bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

Brigada de Protección a la Mujer y la Familia: Organismo de la Policía boliviana creado por la Ley N° 1674, encargado de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima de violencia doméstica. Estuvo activa hasta la creación de los SLIM.

Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia: promulgada en 9 de mayo de 2013, con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Ley N° 1674, Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica: promulgada en diciembre de 1995, que establece por primera vez en Bolivia una política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, define los hechos que constituyen violencia en la fa-

milia, prevé las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención, auxilio y protección inmediata a la víctima.

4. Convenciones internacionales de Derechos Humanos

Normas Jurídicas vinculantes, aprobadas por los organismos del sistema universal (ONU) y del sistema interamericano, de cumplimiento obligatorio para los Estados que las ratificaron, de acuerdo a sus normas internas. Bolivia ha ratificado todas las convenciones de Derechos Humanos. En lo que a los derechos de las mujeres se refiere, lo ha hecho con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5. Descripción del problema

La Ley N° 348 establece un conjunto de medidas destinadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres a través de un conjunto de instituciones públicas responsables de la atención a aquellas en situación de violencia, así como de investigación y sanción de estos delitos. Entre ellas se encuentran la FELCV y los SLIM, para las que ha definido funciones y atribuciones específicas.

Para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de las funciones y responsabilidades en la atención de los casos que llegan a su conocimiento, definidas en la Ley N° 348, la FELCV se ha dotado de un documento titulado “Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia Genoveva Ríos”. En él se describe y delimita los pasos a seguir en cada una de sus intervenciones, para resguardar la seguridad de las víctimas, preservar los elementos de prueba que serán presentados ante la autoridad fiscal y judicial y otras actuaciones. Por su parte, el SLIM de Cercado está elaborando un protocolo propio.

A pesar de las normas existentes, por actividades organizadas por la ALSV en Cochabamba se ha podido

percibir que entre algunos/as funcionarios/as existe la idea de que se estarían presentando situaciones de solapamiento de funciones a nivel operativo entre los SLIM y la FELCV, lo que de alguna manera afecta a la respuesta efectiva a las víctimas y genera tensiones entre ambas instituciones. Por esta razón se ha visto la necesidad de llevar adelante un trabajo de identificación de las medidas adoptadas o de las acciones realizadas generadoras de tensión.

6. Instituciones objeto de estudio y sus atribuciones

Como se ha señalado anteriormente, la Ley N° 348 y el Decreto Reglamentario N° 2145, de 14 de octubre de 2014, delimitan como sigue las funciones y atribuciones de la FELCV y de los SLIM:

6.1. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)

Organismo especializado de la Policía boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia. Actúa bajo la dirección funcional del Ministerio Público, coordinando con entidades públicas y privadas (art. 53 de la Ley N° 348).

A objeto de garantizar la continuidad de las investigaciones y la acumulación de experiencia en un tema específico y de reciente abordaje a nivel social, político y jurídico, como es la violencia contra las mujeres, por disposición expresa de la Ley N° 348, y en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el inc. II del art. 53 de dicha ley, así como el art. 21 del D.S N° 2145, garantizan la exclusividad y permanencia de las y los investigadores especiales, de tal manera que, en la medida de lo posible, los casos asignados para la investigación sean realizados de principio a fin por el/la mismo/a funcionario/a, quien a su vez, en juicio oral, testificará sobre los hechos y las pruebas acumuladas⁴.

⁴ Al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de marzo de 2012 señala: "Artículo 80".- (Investigadores policiales) Con el objeto de garantizar la eficacia de la investigación de los delitos, la Policía boliviana deberá destinar a las servidoras o servidores policiales para que cumplan

Desde la Plataforma de Atención y Recepción de Denuncias, la FELCV cumple las siguientes funciones:

1. Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho.
2. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público en el plazo máximo de ocho (8) horas.
3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.
4. Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
7. Orientar a las víctimas sobre los recursos que la ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
8. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
9. Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público.
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales, y llevarla a donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.

funciones de Policía Judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, para tal efecto: Seleccionará a servidoras y servidores policiales considerando sus conocimientos, habilidades y competencias en materia investigativa conforme a la Carrera de Investigadores Policiales, garantizando la exclusividad, permanencia, inamovilidad y especialidad de sus miembros, cuya forma de convocatoria, selección, ingreso, organización, permanencia y desvinculación será de acuerdo a Reglamento Asignará en funciones investigativas especializadas por un periodo mínimo de 3 años. Las servidoras y los servidores policiales en funciones de Policía Judicial conservarán su antigüedad, beneficios y méritos para el ascenso en la carrera policial. D.S. 2145 Artículo 21".- (Exclusividad de funciones de la FELCV) Las servidoras y los servidores públicos policiales designados a la FELCV, desarrollarán sus funciones establecidas en la Ley N° 348 de manera exclusiva y permanente."

11. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y a las otras personas que estuvieran en riesgo (art. 54 de la Ley N° 348).

Asimismo, además de las funciones generales que las normas vigentes y la Policía boliviana le asignan para la investigación de delitos, esta división posee las siguientes funciones específicas:

1. Coordinar y ejecutar procedimientos operativos legales en vigencia y la investigación de delitos contra la vida, contra la integridad corporal y la salud, contra la libertad sexual, delitos de violencia económica y patrimonial, y otros que constituyan violencias contra las mujeres.
2. Recibir las diligencias realizadas en intervención policial preventiva, las denuncias y querellas, a través de la plataforma de atención y recepción de denuncias, actos que tendrán calidad de prueba. (Ley N° 348, art. 57.)

Las actuaciones de la FELCV deben adecuarse obligatoriamente al protocolo existente, el mismo que tiene como finalidad uniformar criterios y procedimientos de atención tanto en la FELCV “Genoveva Ríos”, como en otras instancias policiales, para la intervención en situaciones de violencia contra las mujeres y la familia. Dichos criterios y procedimientos deben estar sujetos a principios como trato digno, urgencia, profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, atención diferenciada, respeto, confidencialidad, coordinación y no revictimización⁵.

Las medidas de actuación que de manera obligatoria debe adoptar la FELCV son:

1. Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.
2. Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia.

⁵ Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia “Genoveva Ríos” para la atención de casos en el marco de la Ley N° 348, aprobado por el Comando General de la Policía boliviana mediante Resolución Administrativa N° 240/14, de 3 de diciembre de 2014.

3. Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.
4. Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del sistema integral de atención a mujeres en situación de violencia.
5. Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad.
6. Organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres. (Ley N° 348, art 58.)

La existencia de la FELCV de ninguna manera exime a ningún/a funcionario/a policial —aunque no forme parte de esta fuerza— de la obligación de proveer auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia (art. 58 de la Ley N° 348).

Los hechos de violencia puestos en conocimiento de la FELCV deben necesariamente ser también puestos en conocimiento del Ministerio Público por esta fuerza, independientemente del impulso que dé la víctima, es decir, que tenga o no abogado. Asimismo, toda denuncia debe ser reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE), indicando el curso que ha seguido.

En coherencia con el Principio de Informalidad contenido en el art. 4 inc. 11 de la Ley N° 348, el inc. II del art. 59 señala “Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la Policía.”

6.2. Los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM)

El art. 50 de la Ley N° 348 determina como obligación de los gobiernos autónomos municipales organizar los SLIM y, en caso de ya existir, fortalecerlos. Estos servicios están destinados a la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación

de violencia y a garantizar la vigencia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los servicios prestados por los SLIM, además de ser gratuitos, deben tener carácter permanente, para lo que los gobiernos municipales deben asignar presupuesto, proveer infraestructura y el personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada “a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción”. Las responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales para con las mujeres en situación de violencia, a través de los SLIM, son:

1. Organizar, coordinar y fortalecer el SLIM, con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
2. Prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal.
3. Brindar terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
4. Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial, en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
5. Intervenir de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.
6. Brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
7. Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
8. Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
9. Solicitar, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las casas de acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.
11. Derivar al Ministerio Público de forma inmediata

los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.

12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.

13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.

14. Reportar todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso ante el SIPPASE.

15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia. (Ley N° 348, art 50.)

Es importante señalar que en los gobiernos municipales objeto del presente estudio no existen aún protocolos de actuación, como ya existe en la FELCV, aunque el de Cercado indica que su protocolo está en proceso de elaboración y lo presentará antes de fin de año.

Por lo analizado hasta aquí, tanto la FELCV como los SLIM tienen señaladas sus atribuciones, funciones y campos de acción con claridad y precisión.

7. Solapamiento de funciones entre la FELCV y los SLIM

Con el objeto de confirmar o descartar los recelos sobre la posibilidad de solapamiento de funciones de la FELCV y los SLIM, se realizaron una serie de entrevistas en los municipios de Cochabamba, Tiquipaya, Sacaba y Quillacollo. Se obtuvo los siguientes resultados:

7.1. Cochabamba

Al consultar a diferentes funcionarios/as policiales qué acciones de los SLIM del Municipio de Cercado estarían sobreponiéndose a las funciones y tareas propias de la FLCV, las respuestas fueron:

- En casos de acción directa, llevan a víctimas al hospital sin comunicar previamente a la FELCV,

lo que en algunas ocasiones podría provocar la contaminación de la prueba.

- En un caso concreto recogieron una orden de aprehensión del Ministerio Público, compareciendo después ante los medios de comunicación indicando que contaban con esa orden y que estaban buscando al agresor. Lo que lograron con esto es alertar al agresor, que está prófugo.
- En ocasiones, en la FELCV se abstienen de dar a los medios de comunicación datos relevantes para la investigación de determinados casos, en tanto que en el SLIM sí los dan.
- Realizan funciones propias del/la investigador/a sin haber recibido capacitación expresa ni ser las funciones que le asigna la ley.
- Sobrepasan sus funciones en casos importantes; en los otros casos, no.
- Los funcionarios del SLIM dicen que “son mejores” en el ejercicio de sus funciones porque tienen mayor personal.
- Al SLIM, según la Ley N° 348, le corresponden funciones importantes, pero las sobrepasan para realizar las que le corresponden a la FELCV, lo que dificulta el buen accionar de la Policía.
- Uno de los entrevistados afirma conocer 4 o 5 casos en que quisieron aprehender al acusado.
- Toman declaraciones a la víctima, acusado y testigos, tareas que son propias del/la investigador/a.
- Según sus datos, el SLIM habría atendido más casos que la FELCV. Esta diferencia en el número se debe a que promueven la conciliación, la resuelven con la víctima, cuando deberían derivar los casos al Ministerio Público.
- Dicen que en FELCV hace bien otro trabajo, pero no es el suyo. No lo pueden hacer ellos.
- Se considera que el SLIM es necesario para hacer valoraciones psicológicas. Para nada más.
- Son muy curiosos. Se presentan en los casos representativos, como feminicidios o violencia extrema, sin ser llamados; no es su función. Quieren estar en todo. Tienen afán de protagonismo.
- Hablan con la prensa sobre casos, pero en las audiencias o juicios no les dan la palabra. No los toman en serio.

Con el propósito de indagar sobre las percepciones del personal del SLIM, se hicieron entrevistas sobre la coordinación de casos con la FELCV, y sobre si consideran que algunas funciones se sobreponen con las suyas. Las respuestas fueron:

- Hay buena coordinación con la FELCV, aunque hemos tenido problemas con algún funcionario concreto que no actuaba bien.
- Dejan en libertad al acusado antes de las 8 horas.
- Dejan pasar casos en los que los denunciados son policías.
- No tienen tiempo para tomar declaraciones.
- Cambio constante de personal. Cambian a investigadores sin que terminen con el caso.
- La FELCV nos deriva los casos para que vayamos a retirar las pertenencias de la víctima.

Teniendo en consideración de que el Ministerio Público es el responsable de dirigir la investigación en los casos de violencia contra las mujeres, se hizo entrevistas a personal de la Fiscalía en relación a un posible solapamiento de funciones entre la FELCV y los SLIM.

Las respuestas fueron:

- No tenemos conocimiento de que se dé esa situación.
- No existe ninguna denuncia en la Fiscalía por ese motivo.

7.2. Tiquipaya

En entrevista con la FELCV, las respuestas fueron:

- Falta de coordinación con el SLIM central de Tiquipaya. Con el SLIM del Distrito 5 no hay problema, se puede coordinar con el equipo en la atención de los casos.
- Se tiene un rol de turnos del personal del SLIM, pero no funciona, no responden a la llamada cuando se los requiere y cuando responden señalan que están en otros casos de mayor urgencia. Sólo se puede mencionar a dos de la lista con los que se llevan los casos.

- En la FELCV trabajamos tres personas, uno con el cargo de responsable, pero que en breve va ser removido.
- Existen tensiones en la relación entre la FELCV y el SLIM que obstaculizan la coordinación.
- En este municipio nos proporcionan todo: movilidad, material no nos falta, lo que nos falta es coordinar.
- La coordinación es hablar y no darnos órdenes, nos llaman por un caso y nos ordenan ir como si fuéramos sus dependientes.

Ante la misma pregunta al personal del SLIM de Tiquipaya, respondió:

- No existe coordinación con la FELCV.
- La FELCV exige e impone.
- El responsable de la FELCV es una persona que falta al respeto y con quien no se puede coordinar.
- Tenemos denuncias contra la FELCV de Tiquipaya por cobros a víctimas, más allá de hojas, fotocopias y otros.
- Existe constante cambio de personal, lo que afecta a las mujeres.
- Hacen bromas sobre la violencia de género y su naturalización.

7.3. Sacaba

De la misma forma, se entrevistó a personal de la FELCV de Sacaba, que respondió lo siguiente:

- Hay mucho problema y falta de coordinación con el SLIM.
- El SLIM tiene asignado un despacho con computadora para su trabajo, pero la llave se ha extraviado, por lo que no pueden entrar, y cuando acuden para hacer una valoración psicológica utilizan la única computadora que tiene la FELCV, lo que retrasa nuestro trabajo y los tiempos reducidos establecidos en la ley.
- Depende mucho del funcionario y de su voluntad para trabajar adecuadamente.
- En ocasiones realizan acciones de investigación, las cuales corresponden por ley a la FELCV, a pesar de que tienen conocimiento de la Ley N° 348.

- Esperan que, como FELCV, se haga aprehensiones, detenciones o acciones directas que no ameritan, ya que ha transcurrido mucho tiempo del hecho de violencia. De hacerlo, se estaría actuando contra la ley y los detenidos podrían plantear una acción de libertad.
- El SLIM desconoce la ley a pesar de que son abogados.
- Al inicio pedían requerimiento fiscal para realizar un abordaje psicológico, lo que va en contra del principio de informalidad.

De la misma forma se hicieron entrevistas al personal del SLIM de Sacaba. Sintetizamos sus respuestas:

- No es posible coordinar con la FELCV porque no hay una cabeza. La responsable siempre está de permiso, vacaciones, cursos...
- En la FELCV contamos con un espacio que funciona en horarios de oficina y un rol de turnos para la noche.
- Atendemos los casos desde el SLIM recibiendo denuncias, acompañando a recoger las pertenencias de las mujeres. Ahí sí que coordinamos algo con los investigadores de la FELCV.
- En el SLIM tenemos equipos multidisciplinarios para la atención. Constantemente nos estamos capacitando.

Por considerar importante la opinión de una organización de la sociedad civil que trabaja en la atención a mujeres en situación de violencia, se realizó una entrevista a personal del Centro de Atención a la Mujer (CAM), institución que trabaja en la atención a mujeres que sufren violencia y que posee una casa de acogida. Sus respuestas en relación a la pregunta de si existe o no solapamiento de funciones entre SLIM y FELCV fueron:

- Sí hay. Hay rotación permanente del personal de la FELCV, por lo que éste desconoce la Ley N° 348 y sus funciones.
- La FELCV espera siempre la orden del Ministerio Público para actuar, a pesar de que sean sus funciones directas. Esto retrasa los casos entre dos y tres semanas.

- Si hay acompañamiento de instituciones al caso, la FELCV actúa; si no hay, no.
- El SLIM realiza conciliaciones. Ha habido casos en que cuando la víctima denuncia por segunda vez, el agresor apela a que conciliaron y se caen los casos.
- Se hicieron acciones de la Red Contra la Violencia a las Mujeres para que hubiera un equipo del SLIM en instalaciones de la FELCV procurando evitar la peregrinación de mujeres de una institución a la otra. La Alcaldía accedió a la demanda, pero tras un tiempo el personal del SLIM presentó una carta a la Secretaría de Desarrollo Humano fundamentando el peligro que corrían al estar de noche en instalaciones policiales con policías hombres, la falta de privacidad en los baños y otros. La carta fue aceptada y se fueron de las instalaciones, dejando una lista de turnos para que sean localizados telefónicamente cuando sea necesario.
- Hace mucho que depende de la persona que encabeza la institución para que se actúe correctamente. No hay institucionalidad.
- La situación obliga a que se presenten situaciones de usurpación de funciones de unos a otros, por que todos evaden sus responsabilidades.

7.4. Quillacollo

Al consultar a diferentes funcionarios/as policiales sobre qué acciones del SLIM del Municipio estarían sobreponiéndose a las funciones y tareas propias de la FLCV, las respuestas fueron:

- No hay coordinación, a pesar de haber mantenido reuniones con este objetivo.
- Realizan funciones que son de la FELCV, como recuperar pertenencias, recibir denuncias e investigar.
- Personal del SLIM no tiene motivación para ejercer sus funciones.
- Hablan en los medios de comunicación sobre datos de los casos que no deberían, además de brindar datos que no son reales. Por ejemplo, en un caso comunicaron que era infanticidio y tras la investigación se probó que no.
- Por la situación política, hay peleas por los presupuestos.

Con referencia a los SLIM del municipio de Quillacollo, en repetidas ocasiones se buscó sostener entrevistas con su personal para recoger información sobre su relación con la FELCV, pero no fue posible ante la negativa expresa de éste.

8. Probables causas del solapamiento de funciones entre la FELCV y el SLIM

- El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba está encabezada por una autoridad elegida en la lista presentada por el partido de gobierno Movimiento al Socialismo (MAS), mientras que el Gobierno Autónomo Municipal de Cercado y Quillacollo está dirigido por autoridades electas bajo las siglas de otros partidos. Esta situación genera un ambiente de permanente tensión y enfrentamiento, lo que incide negativamente en el desarrollo de políticas públicas orientadas a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres.
- Ausencia de voluntad sincera de algunas autoridades municipales y departamentales para encarar el problema de violencia contra las mujeres como un problema merecedor de política pública. Centran sus actividades en la creación de infraestructura, con el afán de ser reelegidos más que de velar por el bienestar de la sociedad.
- Tensiones generadas por sindicaciones de afán de protagonismo de unas instituciones sobre otras, en vez de que el motivo principal de su accionar sea velar por los derechos de las mujeres y su bienestar. Todo ello perjudica a las mujeres que sufren violencia y hace ver sus procesos como poco creíbles ante la sociedad.
- Falta de institucionalidad, no obstante del tiempo transcurrido desde la posesión de los titulares de los gobiernos municipales, y contratación de personal sin sujetarse a procedimientos transparentes de selección. Esto incide directamente en los casos, puesto que el personal no cuenta con la experticia ni con la sensibilidad de género necesarias para la atención de los casos.
- Inestabilidad laboral del personal de la FELCV y de los SLIM. El personal del SLIM es contratado como “consultor en línea” por periodos inferiores a los 10 meses, lo que impide el seguimiento

y continuidad de los casos y que el propio personal se especialice. Esto también repercute directamente en la calidad de la atención. Por otra parte, la FELCV continúa siendo considerada como un “lugar de castigo” para funcionarios/as de la Policía, por el duro trabajo que realizan, por las malas condiciones en que lo realizan y por la falta de posibilidades de ser “coimeados” por las personas que usan el servicio (que suelen ser de bajos recursos económicos). Por estas razones, solicitan un cambio de destino y pagan un significativo monto a sus autoridades para obtenerlo, aunque la Ley N° 348 no lo permite antes de dos años.

- Insuficiente personal en los diferentes puntos de la FELCV. Por los motivos expresados anteriormente, y por la escasez de funcionarios/as policiales que cada año egresan de la Escuela, son pocos los efectivos destinados a esta unidad. En el caso de Cochabamba, esta situación obliga a cerrar puntos y o a tener dos policías, uno por turno, lo que resulta insuficiente para que cumplan adecuadamente con sus funciones y tengan que velar por su propia seguridad ante usuarios agresivos.
- Desmotivación de algunos/as funcionarios/as de la FELCV por considerar su destino como un castigo en el que no pueden obtener beneficios extras, ni son motivados por la Institución para realizar sus funciones con el respeto de sus horas de descanso y la inmovilidad funcionaria, según establece la ley.
- Desconocimiento de las funciones propias de cada institución por parte de algunos funcionarios/as. Debido a la movilidad e inestabilidad en los cargos, son muchos/as los/as funcionarios/as de ambas instituciones que no conocen a cabalidad sus funciones y que, además, carecen de una sensibilidad de género.
- El SLIM justifica el realizar las funciones de la FELCV porque los/as funcionarios/as policiales no pueden ejecutarlas debido a personal insuficiente o por no dar la importancia necesaria al caso que llega a su conocimiento.
- Desconocimiento de las usuarias de las funciones de la FELCV y del SLIM, lo que las lleva a deambular de un lugar a otro sin que ningún funcionario/a tenga a bien explicarles las funciones específicas de cada una de las instituciones.
- Priorización de los casos que consideran extremos y de urgente atención en detrimento de los que no lo serían, aunque en un futuro éstos puedan llegar a ser extremos por no haber tomado los recaudos necesarios cuando tuvieron conocimiento del caso por primera vez.
- Tanto las autoridades departamentales y municipales como la Policía boliviana carecen de la sensibilidad necesaria para encarar el problema de la violencia contra las mujeres, aunque día a día se informa sobre el crecimiento del problema no sólo en números, sino en la intensidad de la violencia y sus consecuencias.
- Inadecuada interpretación de la Ley N° 348 respecto a las funciones de ambas instituciones.
- Falta de colaboración suficiente por parte de las víctimas y su entorno para la continuidad de las investigaciones, que incluye los abordajes psicosociales.

9. Consecuencias del supuesto solapamiento de funciones entre la FELCV y el SLIM

- Falta de atención oportuna a las mujeres que acuden a estos servicios, provocando la resultante desmotivación para continuar con sus procesos y su consiguiente reparación del daño.
- Revictimización de las mujeres que acuden a los servicios, las que, además de deambular de una institución a otra, deben repetir su caso a cuanto/a funcionario/a se le ocurra preguntar.
- Siembra de nulidades en el proceso judicial por contaminación de prueba, errores de redacción y de testimonio de las víctimas y sus testigos, así como en el registro de las diligencias.
- La descoordinación, que en muchos casos resulta evidente, crea confusión y desconfianza en la población que acude a estos servicios, provocando el abandono de la causa, lo que las coloca en una nueva situación de vulnerabilidad.
- Incumplimiento de la Ley N° 348, incluida la prohibición expresa de conciliación. Se conocen muchos casos en que los SLIM concilian, sobre todo

en casos de violencia psicológica, y la FELCV incumple funciones derivadas de la falta de recursos (como movilidad, computadora u otros insumos necesarios para la realización de sus funciones).

- Confusión de funciones y atribuciones específicas de cada institución, debido a la interpretación de cada funcionario/a y al desconocimiento de la ley a causa de la rotación de personal y de la falta de especialización de cada uno/a de ellos/as.
- Sensación de impunidad en la población para los hechos de violencia, debido a la falta de atención oportuna de los casos, por las diferentes razones mencionadas anteriormente.
- Incremento de la violencia tanto en número de casos como en la crueldad de los mismos. Son hipótesis para este hecho la normalización de la violencia y la falta de sanción judicial y social, lo que ocasionarían que los agresores no encuentren un límite para sus actos crueles, llegando incluso al feminicidio. También puede deberse a una reacción del patriarcado ante el empoderamiento de la mujer, que busca vivir más libremente y sin sufrir violencia de ninguna clase.
- Peligra la correcta investigación por falta de coordinación y cumplimiento de funciones especificadas en la Ley N° 348 para cada institución y, por lo tanto, el proceso de sanción contra el o los agresores y el posible resarcimiento a la víctima.

10. Recomendaciones generales

- Mantener reuniones de trabajo y seguimiento para delimitar las funciones de la FELCV y los SLIM, según lo establecido en la Ley N° 348.
- Impulsar una coordinación permanente entre SLIM, FELCV y Ministerio Público para mejorar la atención de los casos.
- Evitar el solapamiento, voluntario e involuntario, de funciones entre la FELCV y los SLIM, teniendo presente que los errores podrían ser fatales para el proceso y sus resultados.
- Desarrollar actividades conjuntas entre funcionarios/a de ambas instituciones, facilitadas por personas expertas en el manejo de tensiones laborales.
- Apertura a la crítica y autocrítica respecto a los errores que se cometen en cada institución.

- Reconocer las limitaciones existentes en cada institución y tener disponibilidad a apoyar y ser apoyado.
- Especialización del personal de la FELCV y los SLIM y permanencia en los cargos en los términos que prevé la Ley N° 348.
- Gestionar desde las instituciones de defensa de los derechos humanos de las mujeres y de la sociedad civil la observancia rigurosa de la Ley N° 348 respecto a especialización, permanencia y exclusividad del personal, evitando en todo momento la utilización de éste en servicios ajenos a su función específica.
- Por la situación en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, las desavenencias y tensiones entre las instituciones deben ser manejadas con altura y profesionalismo, evitando que trasciendan al conocimiento de las usuarias.
- Recordar a los medios de comunicación un manejo cuidadoso y ético de la información que recogen de los SLIM y la FELCV, evitando ser generadores de confrontación entre las dos instituciones.
- Gestionar ante las autoridades de la Policía boliviana la creación de incentivos para el personal destinado a la FELCV, para contrarrestar el prejuicio de que trabajar ahí constituye un castigo.

11. Rol que la Alianza Libres sin Violencia puede asumir al respecto

- Apoyar los procesos de coordinación entre la FELCV y los SLIM a través de acciones concretas.
- Continuar con las acciones de incidencia en el Comando Departamental y General de la Policía, para que las diferentes unidades de la FELCV cuenten con más personal. Además, se debe incentivar su permanencia en la unidad y motivarla.
- Fortalecer al personal de la FELCV y del SLIM a través de capacitaciones y material especializado.
- Ejecutar actividades de sensibilización con medios de comunicación para el correcto manejo de la información.
- Fortalecer las redes a través de mesas de trabajo interinstitucionales.

**Sistematización de
buenas prácticas de articulación
entre ciudadanía y servicios de
atención en violencia que han
contribuido a mejorar la atención
en violencia y a la correcta
aplicación de la Ley N° 348**

Patricia Brañez Cortez
Socióloga

Índice

1. Marco normativo y contexto	125
2. Concepto “buenas prácticas”	126
3. Buenas prácticas institucionales	127
3.1. Alianza Libres Sin Violencia	127
3.2. Centro de Promoción y Salud Integral (CEPROSI)	129
3.3. Alianza por la Solidaridad (APS)	130
3.4. Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA)	132
3.5. Solidar Suiza	133
3.6. Coordinadora de la Mujer	134
3.7. Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC)	135
3.8. Fundación Viva	136
3.9. Centro Afroboliviano para el Desarrollo Integral y Comunitario (CADIC)	137
3.10. Asociación Aguayo	138
3.11. Dirección Defensoría Municipal, Gobierno Autónomo Municipio de La Paz	139
3.12. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), Departamental La Paz	140
3.13. Comunidad de Derechos Humanos (CDH)	141
4. Bibliografía	142

1. Marco normativo y contexto

En las últimas dos décadas, Bolivia ha formulado y promulgado leyes, planes y programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como resultado de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres (tratados, pactos y convenciones¹), convertidos en leyes nacionales que amplían los derechos ciudadanos de las mujeres bolivianas, acuerdos internacionales impulsados por el movimiento de mujeres y feministas y reconocidos en la Constitución Política del Estado (CPE).

La CPE, en su art. 14, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación de manera amplia; en su art. 15 inciso I, garantiza como derecho fundamental que “toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”; en su inciso II determina que “Todas las personas, *en particular las mujeres*², tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”; en su inciso III señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. El inc. IV señala que “Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna”, y el inciso V, que “Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas”.

En marzo de 2013 se promulga la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que cambia radicalmente la normativa, el ámbito y la competencia jurisdiccional para la atención, persecución y sanción de los casos de violencia

contra las mujeres. Introduce nuevos tipos penales, como el feminicidio, y modifica otros, como la violación como delito de orden público en todos los casos. Establece medidas, mecanismos y políticas integrales para la prevención, atención, protección y la reparación del daño para las mujeres; así como persecución y sanción para los agresores. Políticas fundamentales para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia³.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 2145, Reglamento de la Ley N° 348, de 14 de octubre de 2014, se norma esta ley, estableciéndose mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación. Así, dispone que los gobiernos autónomos departamentales deben usar el 30% del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana para la construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales para mujeres en situación de violencia y sus dependientes. Para los gobiernos autónomos municipales, establece que utilizarán el 10% del total de los recursos del IDH de seguridad ciudadana para mantenimiento y atención en los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM).

El Decreto Supremo N° 2610, de 25 de noviembre de 2016, modifica el Decreto Supremo N° 2145, estableciendo las obligaciones del Ministerio Público; las del Ministerio de Salud para la implementación de un Certificado Único; las de los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) y de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA); del Órgano Judicial; de la Policía boliviana y de otras instituciones públicas y privadas, para registrar y remitir la información de casos de violencia contra las mujeres al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia en Razón de Género (SIPASSE) del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia. Señala también que, del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas, se destinará como mínimo el 5%

1 Las más importantes son la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado boliviano en 1989 y expresada en la Ley N° 1100; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, Convención de Belém do Pará, ratificada por Bolivia en 1994 a través de la Ley N° 1599; el Estatuto de Roma, ratificado por Bolivia en 2002 por la Ley N° 2398.

2 El resaltado es nuestro.

3 La Ley N° 348 tipifica 16 formas de violencia, ampliándose así su alcance a las diferentes situaciones de violencia que viven las mujeres en el ámbito familiar, de pareja y en el ámbito público.

para infraestructura, equipamiento, tecnología y fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) de la Policía nacional.

El SIPASSE ha diseñado un paquete de herramientas que fortalezca la implementación de la Ley N° 348, especialmente en los SLIM⁴.

Cabe señalar, por último, que la Ley N° 348, en su artículo 15 sobre Participación y Control Social, establece que las organizaciones sociales y de mujeres de la sociedad civil “participarán en el diseño, evaluación y gestión de las políticas públicas de prevención, atención y protección a las mujeres y la calidad de los servicios especializados, públicos y a los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado”. Se establece, por tanto, la corresponsabilidad de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres para la implementación de la Ley N° 348.

Si bien el marco normativo de protección a las mujeres es amplio, las cifras de violencia contra las mujeres se van incrementando, así como los feminicidios.

- Según datos de la OPS-OMS, en Bolivia 7 de cada 10 mujeres sufren en su vida algún tipo de violencia (física, sexual, emocional, económica, etc.), con lo que el país ocupa el primer lugar de trece países latinoamericanos. El 75% de las mujeres que han sufrido violencia no habla de ello, y solamente el 17% se atreve a dirigirse a la Policía para denunciar el maltrato.
- Cada tres días se reporta un feminicidio en Bolivia. En 2016, la Fiscalía General del Estado reportó 104 mujeres víctimas de feminicidio, y hasta octubre de 2017 se habían registrado 81 feminicidios en todo el país.
- Según un estudio en 25 países de América Latina, Bolivia estaría dentro de los 12 países del mundo

4 El SIPPASE actúa a través del Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género, Prevención, Atención, Protección, Procesamiento, Sanción y Restitución de Derechos (2015), que incluye la Guía de declaratoria de alerta; la Guía de funcionamiento SLIM; la Guía de Atención a víctimas de violencia sexual para garantizar la implementación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, la Guía de Casas de Acogida.

con las tasas más altas de feminicidio, superando los seis asesinatos por cada 100.000 mujeres (Nowak, 2012).

- En la gestión 2016, la FELCV atendió 36.470 denuncias de violencia, de las cuales el 90% corresponde a mujeres (SIMOPREDH, 2017).
- La tasa de denuncias por hechos de violencia es de 650 por cada 100.000 mujeres (ob. cit.).
- Entre 2013 y 2015, el Ministerio Público registró 36.887 denuncias por delitos de violencia en el marco de la Ley N° 348, de las cuales a 2015 concluyeron con sentencia 618 procesos, es decir menos del 1% (ob. cit.).
- Respecto a los tipos penales, durante 2016 la violencia familiar o doméstica representó el 86,75%; el delito de violación, el 3,03%, y el delito de abuso sexual, el 0,34%. Los demás delitos representan el 9,88% (ob. cit.).
- Entre 2014 y 2016, los casos de violencia atendidos por el Ministerio Público se incrementaron en un 11,78% (ob. cit.).
- La Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres (INE, 2017) señala que 75 de cada 100 mujeres de 15 años o más, casadas o en unión, han sufrido algún tipo de *violencia en el transcurso de su relación*, 71 mujeres en el área urbana y 83 mujeres en el área rural. También señala que en los últimos 12 meses previos a la encuesta, 44 de cada 100 mujeres de 15 años o más, casadas o en unión, continuaron sufriendo las agresiones por parte de su pareja.

2. Concepto “buenas prácticas”

El concepto de buenas prácticas surge en el ámbito anglosajón ligado a la identificación de *best practices* en la gestión pública. Toma la forma de premios o concursos en que se busca destacar experiencias que han tenido una forma de hacer las cosas que sobresale del resto. Se habla de esta manera de “buenas prácticas laborales”, “buenas prácticas de gestión pública”, “buenas prácticas policiales” o “buenas prácticas en educación” (Tocornal y otros, 2011).

El mismo documento señala que el concepto de buenas prácticas es un calificativo para valorar las cualidades o aportes de una determinada iniciativa, para lo cual se aplica un proceso de evaluación de los objetivos y resultados que se alcanzan, incorporando en el análisis las particularidades innovadoras en las acciones realizadas.

En este sentido, se considera como “buena práctica a la acción o experiencia establecida, basada en un proyecto y planificada previamente, que responde de una forma innovadora y satisfactoria a una problemática de contexto y que logran ser transferidas de forma independiente, y que constituyen en sí mismas acciones innovadoras aplicables en otras instituciones” (Instituto Andaluz de la Mujer, 2009: 29), públicas o privadas en atención integral a mujeres en situación de violencia, prevención de delitos y/o coordinación interinstitucional.

La metodología para especificar si una acción o modelo aplicado es una buena práctica se centra en el objetivo y el enfoque de trabajo, con componentes que permitan, de manera sistemática y participativa, la reflexión, la sistematización de aportes y el intercambio de experiencias de manera periódica entre los/as responsables y equipos institucionales. Además, debe retroalimentar críticamente el modelo aplicado y permitir, adecuándose al contexto con propuestas de solución, superar los obstáculos del propio contexto.

Se incorporan, además, instrumentos que permitan medir la gestión, la eficacia de las acciones, la calidad y los impactos de las intervenciones ejecutadas en la atención a mujeres en situación de violencia y acciones de prevención enmarcadas en la coordinación interinstitucional estatal y/o con organizaciones de la sociedad civil.

En este sentido, el presente documento sistematiza las diferentes acciones institucionales dirigidas al fortalecimiento de los servicios de atención y que contribuyen a la aplicación de la Ley N° 348.

Se debe recordar que la Ley N° 348 establece un conjunto de medidas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres a través de un sistema de

protección especial, integrado por un conjunto de instituciones públicas responsables de la atención, investigación y sanción de estos delitos. En este proceso, la sociedad civil organizada ha sido y es uno de los actores claves que ha contribuido, a través de diferentes acciones, al fortalecimiento de los servicios de atención a través del apoyo técnico o de exigibilidad.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, para la elaboración de este documento se han efectuado entrevistas a profundidad a 11 instituciones⁵ (dos públicas y nueve privadas), que trabajan en la implementación de la Ley N° 348 aplicando diversos modelos de intervención o acciones que garanticen la protección de las mujeres en situación de violencia. En las entrevistas se ha indagado el enfoque o enfoques que cada institución utiliza en sus modelos de intervención para lograr una mejor gestión, eficacia e impacto de sus acciones, y qué resultados ha tenido para la vida de las mujeres, en especial respecto al tiempo de resolución y la garantía de acceso a la justicia.

3. Buenas prácticas institucionales

3.1. Alianza Libres Sin Violencia

Una iniciativa interinstitucional conformada por más de 50 organizaciones e instituciones de la sociedad civil con un trabajo continuo a favor de los derechos de las mujeres bolivianas⁶ articula acciones en los nueve departamentos de Bolivia. “El programa de violencia se implementa el 2014, apoyado por Dinamarca, a través de Conexión Fondo Emancipación. Se crea la Alianza Libres sin Violencia, integrada por 60 organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional que trabajan en capitales de departamento con incidencia en 30 municipios” (entrevista a Mónica Bayá, secretaria técnica de la Comunidad de Derechos Humanos, el 14/11/2017).

⁵ Ver en Anexo lista de instituciones y personas entrevistadas.

⁶ Página Web: <http://alianzalibressinviolencia.org>. Nace a partir de un Convenio de Cooperación entre la Embajada Real de Dinamarca en Bolivia e HIVOS en Bolivia, gestionado a través de Conexión Fondo de Emancipación, para desarrollar este proyecto específico durante el periodo 2014-2018.

Su trabajo se desarrolla en tres áreas de intervención:

- **Monitoreo a la calidad de los servicios de la Policía, del Ministerio Público, el IDIF y el Órgano Judicial.**

Se basa en una medición de los principios, derechos y obligaciones que se establecen en la Ley N° 348 en el marco de la Debida Diligencia, a través de encuestas a usuarias sobre la información y el trato interpersonal, entre otros aspectos, y la verificación in situ de cada caso. Posteriormente, se sistematiza como dato estadístico de los 30 municipios, y se emite el Informe de la Debida Diligencia (ídem).

Este trabajo se realiza bajo la coordinación de la Comunidad de Derechos Humanos y la Red de Abogadas.

En los servicios de atención se presentan los resultados del informe, y para superar los déficit encontrados se dota de materiales⁷ a la Policía para contribuir a mejorar la calidad de atención e información que se brinda a la usuaria⁸, en el marco de los principios de la Debida Diligencia. Asimismo, se han implementado talleres de capacitación en la FELCV para la utilización y sensibilización en el uso de los instrumentos.

Respecto al Ministerio Público, pese a que coinciden en los resultados de la debida diligencia, mencionan “que les resultaba muy útil, pero cuando planteamos acciones de apoyo tanto interno como en los niveles de coordinación interinstitucional con los otros servicios, no ha habido respuesta. Lo mismo ha sucedido en la propuesta que les hicimos para la elaboración de material sobre sus funciones” (entrevista mencionada con Mónica

7 Para la Policía, se elabora y distribuye un formulario para valorar el riesgo de la víctima y medidas de protección requeridas, en una copia para la víctima y otra copia para la Fiscalía, que el investigador adjunta en su informe. Además, se ha elaborado y socializado un báltico para aplicar el Plan de Seguridad que está en el Protocolo de Atención de la Policía. Se ha implementado también un Buzón de Sugerencias y se han producido banners para las fiscalías departamentales con las funciones de la FELCV, el SLIM y el Ministerio Público.

8 Se ha elaborado tarjetas con los aspectos básicos que la Policía debe informar a la usuaria.

Bayá). Sin embargo, sí han participado en espacios abiertos, como seminarios organizados por la Alianza Libres sin Violencia.

Con los juzgados se han abierto espacios —en coordinación con ONU Mujeres, COSUDE y el Alto Comisionado de Derechos Humanos— sobre procesos con perspectiva de género y socialización del Protocolo para Jueces y Juezas.

En esta área también se han realizado diversas investigaciones para profundizar en algunos temas referidos a la aplicación de la normativa o sobre algunas variables repetitivas que se dan en los casos de violencia y que afectan a las mujeres en sus procesos.

También a nivel local las instituciones han fortalecido espacios de análisis, debate y firma de acuerdos a través de jornadas coordinación interinstitucional. En ellas han participado todas las instituciones que brindan servicios públicos, convocadas por la FELCV.

- Vigilancia y movilización social como acción de exigibilidad, con marchas, plantones, conferencias de prensa y pronunciamientos sobre casos concretos y sobre el funcionamiento de la justicia en general.
- Sensibilización y capacitación en información a la ciudadanía sobre el derecho de las mujeres a acceder a justicia y a servicios de calidad en la atención de casos de violencia y trata de personas en los municipios donde está presente el proyecto. Además, visibilizar los principales obstáculos que se presentan en la búsqueda de justicia⁹.

Se califica como buena práctica en la línea de acción o intervención al trabajo realizado por Monitoreo externo, ya que con los informes de debida diligencia y la dotación de instrumentos han mejorado la gestión y la calidad de atención, principalmente en la FELCV.

Se han podido desarrollar acciones de incidencia y exigibilidad, así como medir las deficiencias y propo-

9 Página Web: <http://alianzalibressinviolencia.org>.

ner mejoras a través no sólo del uso de instrumentos, sino también en la capacitación y sensibilización a los y las servidoras públicas. “En el tema de la valoración del riesgo, este año se ha visto un incremento del uso de la herramientas respecto a la anterior gestión. En relación a los planes de seguridad, esperamos que esta gestión haya una mejoría en la FELCV¹⁰, que es con la que más se ha trabajado” (entrevista mencionada a Mónica Bayá).

3.2. Centro de Promoción y Salud Integral (CEPROSI)

CEPROSI, una ONG sin fines de lucro, tiene como misión institucional contribuir a la promoción de la salud integral en las zonas periurbanas de la ciudad de La Paz, con un cambio de actitud mediante acciones de educación, comunicación e incidencia en políticas públicas. Trabaja desde 1988.

Para la implementación de la Ley N° 348, CEPROSI realiza desde 2009 un trabajo articulado con diversos actores/as, principalmente de los macrodistritos Max Paredes y Cotahuma del municipio de La Paz, recogiendo la experiencia del Modelo de Gestión de Mujeres y Niñas de la Casa de Acogida, “lo que ha marcado muchísimo a CEPROSI para ver la dimensión de atención que se tendría que hacer para responder a esta problemática” (Entrevista con Ana María Vargas, directora ejecutiva de CEPROSI, el 3/11/2017).

Esta experiencia les ha permitido estructurar un modelo de intervención con dos componentes para la atención:

Atención terapéutica, articulada al componente de Prevención con mujeres, Sus resultados son calificados como muy interesantes porque ha impactado no sólo a la mujer, sino a su familia.

Esta atención terapéutica ha sido ampliada a los agresores; la Fiscalía ha asignado a CEPROSI como centro terapéutico, y ha permitido también la atención al entorno familiar. En este componente incluyen, en su última sesión, un proceso de capacitación entre pares (hom-

bres), que es un proceso mucho más delicado, porque los agresores hacen un reclamo unánime de que la ley es para mujeres y no para hombres, porque se les da (a ellos) toda la carga, porque en la atención hemos encontrado varios casos en los que la parte jurídica no toma en cuenta los principios de igualdad, de género... Hay un vacío impresionante (ídem).

Este componente terapéutico con agresores les ha permitido identificar la necesidad que éstos tienen de hablar con la familia. Es una experiencia valiosa para CEPROSI, pero que muestra que no existe un seguimiento de la Fiscalía después de la terapia. Este aspecto es calificado como algo crítico, pero al mismo tiempo les ha permitido hacer el ajuste de instrumentos, de protocolos de atención, comunicación de escucha activa “más permanente con este sector” (ídem).

Mujeres organizadas que pertenecen a la Asociación de Centros de Mujeres, en cuya estructura actúan las *agentes del buen trato*, a quienes se capacita para que conozcan casos o deriven casos y para la organización de grupos de autoayuda. En la capacitación se les entrega el maletín de instrumentos relacionados con la Ley N° 348, que les ayuda a desarrollar su trabajo.

Esto les ha permitido, después de su capacitación, participar propositivamente en sus Comités de Análisis de la Información de las Redes de Salud (CAI) locales con los Centros de Salud y/o intervenir en las Plataformas de Atención Municipales. “El salto cualitativo que se ha dado con ellas es que son parte de las Redes de Prevención en los macrodistritos de Max Paredes y Cotahuma” (ídem). El contar con recursos humanos formados localmente ha permitido hacer el seguimiento de casos a partir del compromiso de las mencionadas agentes con la temática.

Este modelo de formación de agentes del buen trato ha sido recreado y ajustado en base a su experiencia institucional con la Casa de Acogida. Dos de las agentes del buen trato han sido incluidas en el Programa de Formación de Promotoras Comunitarias impulsado por el VIO.

¹⁰ La información está siendo sistematizada.

El programa de capacitación y fortalecimiento a las mujeres como agentes es exitoso en el nivel local porque representan a cada centro de mujeres; en la estructura de la Asociación están las agentes, lo que además da lugar a que desarrollen acciones de exigibilidad y movilización articuladas con todas las instancias participantes de las Redes de Prevención y Atención de Violencia Macrodistritales.

En este sentido, Ana María Vargas afirma que:

Podemos calificar que nuestras Buenas Prácticas están centradas en el trabajo con mujeres organizadas, lo que ha permitido articular con las diversas instancias estatales a través de las Redes de Prevención y Atención de la Violencia, cuyas tres comisiones están compuestas por el sector público, el privado y la sociedad civil, es decir que todos y todas las actrices interactúan.

Con este trabajo se ha podido abrir espacios de debate, de movilización y exigibilidad para que se aplique la Ley N° 348. Y también ha permitido visibilizar las debilidades: rotación de personal y obstáculos institucionales en la atención de casos de violencia (ídem).

CEPROSI ha contribuido asimismo, en especial en el macrodistrito Max Paredes, con investigación de estudios epidemiológicos desde la ciudadanía, que son la línea de base y el impulso de un Observatorio para la reducción de la violencia, que no es recuperado posteriormente en su totalidad por las autoridades locales. Vargas afirma que “así se visibiliza la debilidad de la Dirección de Gestión Social, y la falta de voluntad política para la implementación en lo nacional, departamental y local. Lo municipal es la parte clave, pero se ha priorizado el Programa Mi Primer Amor, que no tiene la mirada que queríamos las mujeres” (ídem).

Por otro lado, CEPROSI completa su circuito con el trabajo que desarrollan con las unidades educativas para la prevención de la violencia en Max Paredes, Cotahuma y El Alto, en que se hace también atención terapéutica, con un Programa apoyado por el GIZ. Esta intervención se realiza con mujeres, agresores y niños/as

Como conclusión, y tomando en cuenta la mirada crítica del propio CEPROSI, podemos señalar que con este modelo de trabajo se ha logrado una mejor gestión, tanto interna como externa, en la atención y prevención de la violencia, y una mayor eficacia y calidad en la resolución de casos a través del seguimiento en las Plataformas de Atención del Gobierno Municipal-SLIM, con el desarrollo de capacidades de las agentes del buen trato. Este modelo ha permitido de alguna manera tener mejores resultados para las mujeres, y garantizar, en la medida de las posibilidades, el acceso a la justicia. Sin embargo, continúa siendo un reto institucional. Es calificado desde el propio CEPROSI como un modelo transferible, tanto a instituciones de la sociedad civil como a los servicios de atención públicos. Se destaca en CEPROSI que el éxito de su modelo es la participación organizada de las mujeres.

3.3. Alianza por la Solidaridad (APS)

Alianza por la Solidaridad¹¹ implementa desde el año 2010 el Convenio “Lucha contra la violencia de género y salud sexual y reproductiva, a través de la aplicación efectiva de las políticas públicas, el fortalecimiento de redes regionales específicas y la vigilancia ciudadana en Bolivia, Ecuador y Perú”, apoyado por la AECID y desarrollado en consorcio con diferentes organizaciones. Busca fortalecer las capacidades de liderazgo, autonomía y capacidad organizativa de las mujeres para la incidencia, exigibilidad, vigilancia y control social, que promuevan el pleno ejercicio de sus derechos sexuales, derechos reproductivos y el derecho a una vida libre de violencia. A nivel institucional, busca fortalecer las capacidades de intervención de las instituciones públicas y privadas vinculadas con la implementación de políticas y prestación de servicios para mejorar la calidad de la atención a las mujeres y el ejercicio de los derechos.

También promueve la acción ciudadana a favor de los derechos sexuales y derechos reproductivos y el

¹¹ Organización de la sociedad civil que canaliza el esfuerzo y el apoyo de más de 40.000 personas, entre soci@s, voluntari@s, simpatizantes y trabajador@s, para luchar contra las desigualdades y contribuir a proteger los Derechos Humanos en América Latina, África, Oriente Medio y Europa (página web: www.alianzaporlasolidaridad.org).

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, generando discursos y prácticas incluyentes. En Bolivia, a partir de las actuales dinámicas políticas y sociales que cuestionan las estructuras coloniales y patriarcales, APS asume como desafíos generar nuevas estrategias de intervención que aporten al proceso de emancipación de las mujeres (véase Ministerio de Justicia, 2013).

APS trabaja desde un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad, que ha sido bidireccional con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y con el SIPPASE, para recopilar evidencias sobre cómo está funcionando la Ruta Crítica de Violencia y ver cuáles son los vacíos y deficiencias que existen en cada institución pública, como la falta de coordinación y la revictimización en la atención a las mujeres en esta circunstancia.

Paralelamente, desarrolla procesos de socialización y formación a servidores/as públicos de los SLIM, Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA), SEDAVI, SIJPLUS, Ministerio de Justicia y FELCV: “se está socializando la ley con autoridades indígena originarias, creando además espacios de encuentro con las promotoras comunitarias y otras autoridades locales para buscar puntos de coordinación e identificación de fallas que no ha previsto la ley” (Entrevista con Elena Alfageme, representante de Alianza por la Solidaridad en Bolivia, el 1/11/2017). Así también, se ha socializado todos los instrumentos del SIPPASE, en coordinación con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en municipios seleccionados de La Paz y El Alto.

En el trabajo de APS, tanto en el desarrollado de manera directa como a través de sus instituciones socias, se ha identificado, como lo manifiestan otras instituciones entrevistadas, que un gran obstáculo para la puesta en marcha de los instrumentos del SIPPASE es la alta rotación de personal en los SLIM. Esto está dando paso a pensar en nuevas estrategias para lograr mayor impacto a largo plazo.

Al momento se está llevando adelante un proceso de monitoreo y evaluación cualitativa a través de los Comités de Mujeres, formados para realizar auditorías

sociales y medir la calidad y la eficacia en los SLIM. Los resultados son presentados públicamente a las autoridades municipales. Esto significa que están promoviendo también el fortalecimiento de las mujeres en el control, vigilancia e incidencia en los servicios. El monitoreo y evaluación refleja que hay avances en la calidad de atención y cambios de actitud en servidores/as públicos de los SLIM, lo que mejora el acceso a la justicia de las mujeres.

Desde el desarrollo de capacidades, APS ha organizado un Diplomado sobre Violencia con la Universidad de la Policía nacional, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades y el apoyo del Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza. El objetivo es formar en la ley con un enfoque de derechos humanos de las mujeres y construcción social del género, que después se refleje en la atención con temas de calidad, calidez y estándares de la Debida Diligencia. Sin embargo, han identificado muchos sesgos de género en servidores/as públicas que tienen contacto directo con las mujeres en situación de violencia (entrevista mencionada con E. Alfageme).

Para la socialización de la Ley N° 348, han venido trabajando con medios de comunicación, de modo que asuman los deberes y obligaciones que les da la norma y el abordaje que deben realizar con el tema de violencia. Este año iniciarán un Diplomado con la Fundación para el Periodismo. Alfageme afirma: “Nos parece clave porque nos permite abordar, en el marco de la Ley N° 348, la violencia simbólica, que es como la madre de todas las violencias” (ídem).

Desde la evaluación de avances del Diplomado con la Universidad Policial por APS, se verifican algunos cambios personales. Sin embargo, no pueden medir impactos y/o eficacia en los servicios de atención hasta que no acabe todo el proceso, aunque “sí han identificado la gran necesidad de formación de tomadores/as de decisión en políticas públicas y de incidir en un cambio en el abordaje de la violencia en los servicios como el SIJPLUS, por ejemplo” (ídem), así como de revertir las resistencias en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una problemática nacional.

Si bien las acciones realizadas por APS no son calificadas como buenas prácticas, se debe reconocer que su aporte en el desarrollo de capacidades y sensibilización a través de la gestión de conocimiento con la puesta en marcha de DIPLOMADOS constituye un aporte para mejorar los servicios de atención de casos de violencia contra las mujeres. Así también, Alfageme resalta “que la apuesta tiene que ser a través y desde la sociedad civil para incidir, articular, dialogar y exigir las políticas públicas que respondan a las demandas reales de las mujeres” (idem).

3.4. Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA)

Organización sin fines de lucro, fundada en 1983 para promover la igualdad y equidad entre hombres y mujeres. Ha priorizado a la población femenina, joven y adulta, en la búsqueda de contribuir a “eliminar las relaciones de subordinación y discriminación” de la que es sujeto¹².

Con la promulgación de la Ley N° 348, modifican su modelo de atención, “considerando la tipificación de los delitos” (entrevista a Beatriz Condori, coordinadora de Acción Ciudadana del CPMGA en 9/11/2017), brindando atención legal, psicológica y talleres de información. Atienden casos de violencia en relación de pareja, violencia sexual, física y psicológica, y feminicidio. Llevan procesos en materia penal únicamente en casos emblemáticos “porque consideramos que, de acuerdo con la ley la institucionalidad estatal, los diez SLIM de El Alto se responsabilizan de los demás casos de violencia” (idem). Sin embargo, debido a la alta demanda, continúan atendiendo algunos casos de asistencia familiar.

Su enfoque de abordaje del modelo de intervención es el de derechos, que, ligado a la restitución y el enfoque de género, está dirigido al empoderamiento de las mujeres. Los talleres para el empoderamiento son, como afirma Condori:

[...] espacios en los que las mujeres pueden identificar que un caso es diferente a otro. Se trabaja además

la sororidad entre ellas. En un segundo momento se trabaja la alfabetización legal, para que ellas se hagan cargo de sus procesos en la administración de justicia con conocimiento de la normativa. Esto nos permite identificar cuáles son las fallas en estas instancias y hacer propuestas para su mejora. Posteriormente se ingresa al reforzamiento de la autoestima y las relaciones familiares, con psicología, y en una cuarta sesión se aborda el tema de derechos sexuales y derechos reproductivos, tomando en cuenta que la violencia física y sexual deja secuelas en los cuerpos de las mujeres. Consideramos que estos cuatro talleres empoderan a las mujeres para llevar su proceso. Posteriormente, algunas se convierten en promotoras comunitarias, que brindan orientación primaria a sus pares para derivarlas a las instancias de denuncia y hacer seguimiento e información y réplica de talleres. Las promotoras comunitarias también hacen incidencia política con acciones de control social, vigilancia, auditoría social, audiencias públicas y rendición de cuentas amparada en la Ley de Participación y Control Social (idem).

Este modelo es considerado una buena práctica porque se ha logrado transformaciones de gran impacto en la vida de las mujeres, como afirma el CPMGA. Además, posteriormente, estas mujeres se han convertido en lideresas, emprendedoras económicas y participan políticamente. Consideran que es eficaz porque en el proceso las mujeres dejan de verse como víctimas. Condori resalta que ahora las denuncias las hacen las mujeres más jóvenes y que éstas tienen mayor capacidad de decisión para romper una relación violenta.

Respecto a la medición de calidad de atención, utilizan instrumentos cuantitativos, y están empezando a utilizar análisis cualitativo sobre el empoderamiento de las mujeres.

Este modelo ha sido transferido a los SLIM del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, y son las promotoras comunitarias las que hacen medición de calidad a estos servicios. Los resultados se sistematizan y se presenta un Plan de Mejora desde las propias mujeres. Esto permite transparentar la gestión municipal.

¹² Página web: <http://gregorias.org.bo>

Por otro lado, el trabajo que realizan desde el SLIM articula acciones con la administración de justicia para la resolución de casos. También desarrollan procesos de capacitación y fortalecimiento a los prestadores de servicios de atención pública, de modo de mejorar la atención, impulsar la institucionalización y lograr que los procedimientos sean más eficaces y eficientes.

3.5. Solidar Suiza

Tienen el mandato de ejecutar el proyecto “Vida sin Violencia” de la Cooperación Suiza en Bolivia, que:

tiene tres componentes, con diferentes ejecutores: (i) Prevención de la violencia contra las mujeres; (ii) Atención en redes y mejora de los servicios en el ámbito local (estos dos componentes son ejecutados por Solidar); (iii) Mejoramiento de la cadena estatal de la atención a nivel nacional, que ejecuta ONU Mujeres y UNFPA de Naciones Unidas. En ese tercer nivel se busca un trabajo focalizado en el Ministerio de Justicia y la articulación del Ministerio Público y el Órgano Judicial para el acceso a justicia (Entrevista a Ana María Kudelka, coordinadora Proyecto Solidar Suiza, en 7/11/2017).

En prevención y atención, el objetivo es mejorar las condiciones de vida de mujeres y una mejora institucional y social, para que éstas tengan una vida libre de violencia. En prevención se realiza un trabajo local y nacional con dos líneas estratégicas de acción: (i) Educación y formación; y (ii) Comunicación.

En atención y mejora de los servicios, se cubrirá 80¹³ municipios, 60% rurales y 40% urbanos y periurbanos, con asesoría técnica, plataformas de intercambio de buenas prácticas, campañas comunicacionales e iniciativas locales con “una especie de pequeños proyectos que trabajan en las redes desde la atención y prevención de los departamentos de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Potosí” (entrevista mencionada con A. M. Kudelka).

13 Actualmente se está trabajando en 60 municipios, cifra que se amplía en 20 municipios más en 2018, con lo que se cumplirá la cobertura del proyecto, que concluye en 2019.

En atención y prevención, y en sociedad con el Centro Juana Azurduy, se está trabajando en el paquete de capacitación con agresores; con el CISTAC, en prevención desde las masculinidades; con Acobol, en articular el rol de las concejales en lo legislativo local para la mejora de los servicios públicos.

Todo este trabajo está enmarcado en la Ley N° 348, y está siendo coordinado con el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades para la transferencia de los instrumentos del SIPPASE a los municipios en los que trabaja Solidar Suiza, de modo de no duplicar esfuerzos con aquellos seleccionados por el VIO: “hemos contribuido a la construcción de esas herramientas, que son las que utilizamos tanto para el componente de prevención como para el de atención. Nuestro modelo de trabajo es de redes de lucha contra la violencia” (entrevista mencionada con A.M. Kudelka).

Para el tema de prevención se cuenta, además, con una caja de herramientas multiactor para la formación de edoactivistas, que son servidores públicos y de la sociedad civil que trabajan en prevención, socialización etc. También se trabaja con un sistema de evaluación para el cambio de actitudes en las personas que forman parte de este proceso.

En el tema de atención se busca una adecuada articulación entre todos los actores de la cadena estatal de atención con presencia en el ámbito local: SLIM, Centros de Salud, Policía y Fiscalía, si hay, y juzgados. “Los primeros objetivos del componente de atención son evitar la revictimización, que se pueda iniciar el proceso de la denuncia y se concluya con la sanción. Esta última etapa del proceso es el cuello de botella” (ídem).

A través de las redes de lucha contra la violencia, se coordina con la FELCV, Centros de Salud, la Dirección Distrital de Educación (con la que se ha firmado un convenio para trabajar en unidades educativas), promotoras comunitarias, concejales, organizaciones de mujeres, redes de hombres (con quienes se trabaja en prevención desde las masculinidades) y con la participación de la sociedad civil para la prevención desde un enfoque de corresponsabilidad y acciones de incidencia.

Para mejorar la gestión municipal, se ha contribuido en los planes territoriales de desarrollo integral (PTDI) municipales para incorporar programas, políticas y presupuesto para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. Además, se ha hecho llegar a los municipios un modelo de ley integral local a través de la Red de Lucha contra la Violencia.

Desde la mirada de Solidar Suiza, el modelo integral que ellos implementan como ejecutores y con sus instituciones socias está conformado por acciones transferibles para mejorar la gestión municipal, la calidad de atención, la eficacia de las acciones de prevención, el fortalecimiento y/o creación de la redes de mujeres y hombres. La participación de la sociedad civil y de organizaciones de mujeres apunta a la disminución de hechos de violencia contra las mujeres, de la reincidencia y de feminicidios. Se ha logrado que los presupuestos para la atención y prevención de la violencia no se reduzcan, y en algunos casos se incrementen. Algunos municipios ya han promulgado leyes integrales locales y están gestionando la construcción de refugios temporales.

3.6. Coordinadora de la Mujer

La Coordinadora de la Mujer es una red de instituciones de carácter privado, con cobertura nacional, que tiene como misión contribuir a fortalecer la acción política de las mujeres en su diferencia y diversidad, promoviendo su emancipación y la construcción de un nuevo orden social igualitario. Genera procesos de interaprendizaje, investigación y comunicación, orientados a desarrollar estrategias de incidencia política, para promover acciones de movilización pública, control social, exigibilidad y justiciabilidad que influyan en un cambio de las condiciones de vida de las mujeres, en el ejercicio de sus derechos y en la generación de propuestas que incidan en el marco normativo y en las políticas públicas¹⁴.

Actualmente trabajan en incidencia de políticas públicas:

porque entendemos que otras instituciones ya están jugando otros roles. La idea es trabajar en otros espacios, para no duplicar esfuerzos. Nuestra acción institucional es departamental: Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Cochabamba y La Paz. Oruro ya ha aceptado integrarse, y Potosí está en proceso de convenio para iniciar el proceso (entrevista a Rosario Ricaldi, responsable de Incidencia Política de la Coordinadora de la Mujer, el 31/10/2017).

Se resalta la aprobación por el gobernador de Cochabamba de la política pública quinquenal; la Asamblea Legislativa Departamental de ese departamento ha trabajado una ley para la exigibilidad y cumplimiento de esa política, como producto de los procesos de incidencia y del trabajo en alianza con las asambleístas “desde que ellas eran candidatas; entonces, con ellas se han tejido complicidades para trabajar las propuestas de ley para políticas públicas (ídem).

Institucionalmente, se asume que las políticas públicas deben ser integrales en el tema de violencia, “porque una de las mayores debilidades es que no hay acciones integrales. Incorporamos un enfoque de interseccionalidad, despatriarcalización e interculturalidad; así enfrentamos la problemática de violencia” (ídem).

La participación de las instituciones afiliadas de la Coordinadora de la Mujer es muy importante en estos procesos de incidencia, pues tienen reconocimiento en los departamentos por su trabajo con derechos de las mujeres y promueven el trabajo de articulación/coordinación con las organizaciones y las asambleístas.

Previamente se consulta a las gobernaciones si les interesaría tener una política pública departamental, si aceptan, se les presenta una agenda de acciones, lo que implica articular con las organizaciones y establecer mesas técnicas con instituciones involucradas en la protección, prevención y la institucionalidad encargada de atender, como lo establece la Ley N° 348 (ídem).

¹⁴ Página Web: <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo>

Una evaluación confirma que se ha contribuido a la gestión en las gobernaciones y coadyuvado a que todos/as los actores/as —autoridades, instituciones, organizaciones sociales y sociedad civil— estén articulados, fundamental para el acompañamiento en la implementación de la política pública de violencia.

Por otro lado, las mesas técnicas¹⁵ de implementación de la Ley N° 348 han permitido fortalecer la articulación y los servicios públicos y privados locales, optimizar los recursos, identificar los vacíos de la normativa, promover la institucionalización de los recursos humanos en los servicios, y construir la corresponsabilidad de todos para dar respuesta a las mujeres.

En este sentido, la experiencia es calificada como eficiente y se considera que en corto plazo se reflejará en la calidad y resolución de casos en los servicios, “porque se ha incorporado en la propuesta de políticas públicas el Consejo de la Mujer, que encabeza el gobernador y que convoca a todas las instituciones del departamento. Esta instancia hará el seguimiento de cumplimiento del POA de la política pública” (entrevista mencionada a R. Ricaldi).

Otro espacio de articulación es la Mesa de Prevención, en la que participan las instituciones de cultura, de comunicación de las gobernaciones, medios de comunicación de los departamentos y los SEDUCA, “lo que dará resultados en el mediano plazo en la prevención de la violencia contra las mujeres” (ídem).

El reto que se plantean es asegurar el presupuesto para que la política pública se implemente:

porque se ha identificado que existe preocupación en las gobernaciones por los altos índices de violencia contra las mujeres, y antes de nuestra llegada no sabían qué hacer. Por lo tanto, podemos decir que nuestras acciones tendrán impacto para reducir estos índices de violencia, se mejorará la calidad de los servicios y creemos que habrá institucionalidad (ídem).

15 Las mesas técnicas permiten llegar también a todos los SLIM, Casas de Acogida, Ministerio Público, Juzgados, IDIF, SIJPLUS, SEDAVI y FELCV de los departamentos que trabajan en los niveles municipales.

En este trabajo, la Coordinadora de la Mujer —recogiendo el proceso de creación de ACOBOL— coadyuva en la fundación de Asociación de Mujeres Asambleístas Departamentales de Bolivia (AMADBOL), para apoyar y fortalecer a las mujeres asambleístas departamentales y para cualificar su rol en los gobiernos autónomos departamentales.

3.7. Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC)

Institución especializada en orientación jurídica y asistencia legal, resolución alternativa de conflictos y desarrollo de procesos educativos en Derechos Humanos y Ciudadanos, que busca, a través de su accionar, la consolidación de una sociedad democrática y participativa donde impere una cultura de paz¹⁶.

Actualmente coordina las instituciones de la Alianza Libres sin Violencia en La Paz, El Alto y Viacha, y califica como buenas prácticas el trabajo que realiza en la promoción, la difusión y la vigencia plena de los derechos humanos.

Tania Suxo, directora ejecutiva del CDC (en entrevista del 6/11/17), afirma que el CDC tiene un modelo integral en el que se efectúan talleres informativos y capacitación a mujeres sobre la Ley N° 348, en coordinación con el Centro San José de Alpacoma y Las Lomas. Además, tienen un servicio de orientación y patrocinio gratuito a través del equipo multidisciplinario¹⁷ del CDC y la Red de Profesionales integrada por abogados/as, psicólogos y trabajadoras sociales formados en DD. HH. que patrocinan casos ProBono¹⁸.

Como afirma Suxo en la entrevista mencionada, algunos casos son coordinados con el SLIM: las señoras acuden al CDC para la asistencia familiar o divorcio y el SLIM se encarga del proceso de violencia en los casos denominados casos conexos a la violencia.

16 Página Web: <https://cdcbolivia.org.bo>

17 Son voluntarios, en convenio con universidades, de últimos cursos de las carreras de Psicología y Trabajo Social.

18 También patrocinan casos gratuitamente.

El trabajo con voluntarios está dirigido a la sensibilización “para recuperar el sentido social de la abogacía y para la sensibilidad en la atención de casos de violencia. Del 100% de los estudiantes, con un 80% tenemos muy buenos resultados porque es gente joven que se identifica con la defensa de los DDHH” (entrevista mencionada con Suxo). La integración de voluntarios en psicología al equipo de abogados/as del CDC les ha permitido diseñar un protocolo de contención primaria, y se están implementando talleres con tres sesiones de autocuidado con las víctimas de violencia y su familia, y con trabajo social se implementa una ficha social.

Algunos de los voluntarios ahora están trabajando en el Sistema de Justicia, con el Ministerio Público, las SEDEGES, las DNA o los SLIM, lo que garantiza, por su formación, calidad en los servicios a las mujeres en situación de violencia. Tienen un muy buen nivel de coordinación con instituciones como el Ministerio Público, la Policía boliviana¹⁹ y el Sistema Judicial por el reconocimiento al trabajo del CDC. Suxo afirma, en la entrevista mencionada, que con todos estos actores, el CDC ha realizado procesos de capacitación sobre derechos de las mujeres, la Ley N° 348 y, como actividad de la ALV, el informe del Estándar de la Debida Diligencia”.

Son parte activa de las Redes de Lucha contra la Violencia de La Paz, El Alto y Vicha y de la Red de Violencia Sexual, Observatorio de Trata y Tráfico. En estos espacios se coordina con todas las instancias de atención y con las organizaciones sociales. Se señala que hay debilidades en las Redes de La Paz, pero que están en proceso de fortalecimiento, replicando la experiencia que tienen en El Alto y Viacha.

En gestión del conocimiento, resaltan la experiencia en diplomados sobre la Ley N° 348 en coordinación con la Escuela de Gestión Pública Plurinacional (EGPP) y con la Universidad Salesiana, en los que han participado integrantes de la Red de Profesionales del CDC de cinco ciudades capitales.

¹⁹ Están firmando una carta de intención para profundizar los procesos de capacitación con esta instancia.

En la evaluación de sus logros, el CDC afirma que en la mayoría de los casos, en especial los conexos, se restituye los derechos de forma ágil y pronta, por lo que califican a su modelo de buena práctica, y que puede ser transferido a otras instituciones.

En relación a los talleres de capacitación, los consideran un medio eficaz para que las mujeres conozcan sus derechos y los defiendan. De esta manera se ha logrado el acceso a la justicia de las mujeres atendidas, como lo resaltan ellas mismas.

3.8. Fundación Viva

La Fundación Viva —ONG sin fines de lucro, parte de la empresa telefónica Viva— fue creada en el año 2008²⁰. Trabaja en la prevención de la violencia contra las mujeres a través de redes sociales, desde antes de la promulgación de la Ley N° 348, brindando información sobre “mitos, consejos, etc., en convenio con la GIZ-COMBO Mujer, para tener un modelo de gestión empresarial Cero Tolerancia a la Violencia, capacitando a los mandos medios hacia arriba y hacia abajo, en la temática de violencia de género” (entrevista a Claudia Cárdenas, directora ejecutiva de la Fundación Viva, el 6/11/2017). Esta capacitación se desarrolla a nivel nacional, donde las mujeres identifican que son víctimas de violencia y buscan mayor información y referencias de instancias de denuncias

Paralelamente, la Fundación implementa el programa de Seguridad Ciudadana VIVA, con líneas gratuitas 800 14 para la Policía, georreferenciadas con la aplicación Vivo Seguro, que permite al módulo más cercano de la policía identificar la ubicación de la persona que llama. Los reportes de llamadas dan cuenta de que el 95% de las llamadas recibidas son para denunciar violencia intrafamiliar que no obtenían una respuesta de instituciones locales como las DNA o SLIM. “En ese marco, la Fundación Viva decide dar líneas gratuitas a estas instituciones” (ídem).

En la gestión 2013, la Fundación Viva transversaliza en todas sus actividades la lucha contra toda forma de violencia, buscando modificar los patrones

²⁰ Página Web: <http://www.fundacionviva.org>

de conducta en la población y se lanza la “campaña en redes sociales dirigida a la juventud, denominada ‘Vístete con valores que refuercen tu autoestima’, para promover cambios de conducta entre niños y jóvenes. Se involucraron personalidades públicas que se sumaron a la lucha contra toda forma de violencia” (ídem).

Desde la promulgación de la Ley N° 348, la Fundación trabaja en capacitación a la FELCV, y se habilitó en el ámbito nacional diez líneas gratuitas 800 14 0348 de ayuda inmediata para las víctimas de violencia. Estas líneas están abiertas a todas las compañías telefónicas en las nueve ciudades capitales de departamento y en el municipio de El Alto. Consideran que de esta forma contribuyen a erradicar este fenómeno de nuestra sociedad, y a socializar la normativa vigente.

A solicitud de la población, se habilitó la línea 800 14 0349, que atiende consultas y absuelve dudas sobre la normativa.

Para mejorar la calidad de atención en las líneas gratuitas, se han organizado talleres de capacitación sobre el trato especial y diferencial a mujeres en situación de violencia, abarcando a cien funcionarios de la FELCV en todo el país.

Este año, como iniciativa de la Fundación Viva, se ha conformado una mesa interinstitucional para elaborar una matriz que permita identificar cuáles son los campos de trabajo de cada institución una y no repetir esfuerzos. “Bajo convenio queremos comprometernos a frenar los índices de violencia, incluidas empresas privadas y públicas” (ídem).

3.9. Centro Afrolibiano para el Desarrollo Integral y Comunitario (CADIC)

El CADIC surge con el objetivo de promover el empoderamiento del pueblo afrolibiano, fortaleciendo su identidad étnico-cultural a través de su formación educativa, política y sociocultural, buscando el relacionamiento con el Gobierno, la sociedad civil y organizaciones internacionales,

para generar acciones que contribuyan al desarrollo en sus comunidades²¹.

El CADIC trabaja en la socialización de la Ley N° 348, haciendo especial énfasis en la ruta crítica de denuncia. Algunas veces, realiza el proceso de acompañamiento a las mujeres víctimas. Su trabajo tiene un enfoque interseccional e intercultural, de género y derechos humanos.

Conceptualmente, está en proceso continuo de reflexión sobre las realidades de las mujeres afrolibianas y su situación frente a la violencia. Por eso, un reto personal es dar a entender que la forma de violencia a las mujeres afrolibianas es muy específica. Estamos reflexionando mucho sobre el ciclo previo a la violencia o al feminicidio que viven las mujeres en las relaciones de pareja con un fuerte contenido racial, especialmente en los matrimonios mixtos, donde el hombre no es negro y donde la mujer se vuelve la negra de la familia, lo más bajo dentro de la familia (entrevista a Paola Yañez, responsable del Proyecto CADIC, realizada el 31/10/2017).

Aunque el Centro no tiene un modelo de capacitación diseñado, aplica los materiales de difusión de la Ley N° 348 de la Coordinadora de la Mujer. Para el tema de intersecciones, utiliza un manual elaborado por la Red de Mujeres Afrolatinoamericanas y Afrocaribeñas de la Diáspora, que les permite ver los temas de mujer negra, clase y pobreza.

Pese a los esfuerzos realizados para la socialización de la ley y la ruta crítica, se ha identificado que los servicios en las áreas rurales no funcionan con calidad y no responden a las necesidades de las mujeres y que, “finalmente todo llega a nada, porque es como un callejón sin salida. No se resuelven los casos, con mayor crudeza aún si son mujeres afros en matrimonios mixtos. También nos damos cuenta de que la Ley N° 348 tiene un enfoque netamente urbano, y no está pensada para poblaciones rurales dispersas” (ídem).

²¹ Página Web: <http://cadic.org.bo>

Ante este panorama, ha iniciado charlas de sensibilización con hombres sobre la prevención de la violencia y cómo los hombres deben reconocer a las mujeres como personas y renunciar al uso de la violencia. Yáñez comenta que su personal ha percibido algunos cambios significativos en la corresponsabilidad de las tareas de la casa, “lo que ya son cambios en las actitudes de los hombres. También se ha visto que hay más diálogo entre las parejas” (ídem). El reto del CADIC es el trabajo la estructura familiar, porque la estructura organizativa de sindicato de las comunidades no resuelve los casos de violencia.

3.10. Asociación Aguayo

Institución sin fines de lucro que trabaja para garantizar los derechos y la ciudadanía de niñas, niños, jóvenes y mujeres a través del desarrollo de las artes y la prevención de la violencia²². Trabaja en los municipios de Copacabana y Achacachi, y en esta gestión ha iniciado su trabajo en el municipio de Coroico. Cuenta con un equipo de estudiantes de comunicación voluntarios que capacitan en el manejo del equipo de video, radio, fotografía, etc., y con voluntarios jóvenes profesionales en Derecho y Psicología que trabajan en la FELCV y en los SLIM.

Utiliza una metodología participativa con autoridades municipales, organizaciones de mujeres e instituciones. En el municipio de Copacabana han conformado una red contra la violencia hacia las mujeres y, posteriormente, se han articulado con la red social de mujeres, y han conformado Promotores del Buen Trato, con jóvenes, y promotoras comunitarias, con representantes de cada comunidad que hacen movilización y control social.

En Coroico, la Asociación Aguayo está transfiriendo metodologías participativas desde el arte, trabajada en el municipio de Copacabana y ahora aplicada a la formación de promotoras comunitarias.

Ha iniciado el trabajo:

en coordinación de las autoridades municipales del ejecutivo y legislativo. Tenemos un SLIM con equipo mul-

tidisciplinario, y hemos socializado la Ley N° 348 con cortometraje y video, con una metodología participativa desde la vivencia individual y juegos. Se ha llegado a cuatro subcentrales, con un total de 60 comunidades, y la última ha sido una asamblea con todos los pueblos afros de Nor Yungas (entrevista a Tania Oroz, Asociación Aguayo, realizada el 31/10/2017).

En estos procesos se han elegido dos promotoras comunitarias, un varón y una mujer, de un grupo de aproximadamente 25 promotoras comunitarias, y el 25 de noviembre de este año se van a posesionar y van a contar con un plan de trabajo.

La metodología de formación de promotoras comunitarias utilizada por la Asociación Aguayo tiene el objetivo de orientar sobre la Ley N° 348, dar seguimiento a casos y también coordinación con la FELCV y Fiscalía. Además, van a tener un programa de radio en coordinación con los gobiernos municipales.

Mirando retrospectivamente la metodología y el trabajo realizado en el municipio de Copacabana, la Asociación Aguayo considera que sus acciones han tenido logros importantes en la vida de las mujeres y los jóvenes, impulsando su autovaloración. Asimismo, que han influido en la estructura organizativa de la Federación de Trabajadores Gremiales, en la que han conseguido la incorporación de las mujeres en las directivas. Han incidido, a través de programas de género y feminismo en la radio, en la socialización de la Ley N° 348. Finalmente, han logrado que las mujeres exijan la creación de un SLIM y una DNA, así como mayor visibilización de la FELCV.

Para los procesos de capacitación con las mujeres, como acción innovadora, la Asociación Aguayo ha implementado talleres de arte, fotografía, cortometrajes, cine debate, grafitis, teatro y danza, donde las mujeres han sido las protagonistas de las historias o manifestaciones artísticas. “Las mujeres han perdido sus sueños”, afirma Tania Oroz en la mencionada entrevista. Por eso. A través del arte logran que ellas reconozcan su cuerpo y sus sentimientos, reflexionen sobre sus derechos, etc. “Por eso decimos que el arte no es un instrumento, sino un derecho”, asevera Oroz.

²² Página web: www.asociacionaguayo.org

Mediante esa metodología se ha logrado romper mitos, prejuicios, trabajar la construcción social del género y fortalecer la autoestima de mujeres y jóvenes. Dicha metodología será replicada en Coroico²³, implementando además Cartas Anónimas —que trabajan en grupo—, a las que convertirán posteriormente en cortometrajes para analizar la realidad de las mujeres.

Consideran que su propuesta de incidencia, capacitación y socialización a través del arte es una buena práctica, que ha logrado cambios importantes en la vida de las personas, en la gestión pública de los municipios, en las organizaciones comunales y en las organizaciones matrices. Además, ha producido cambios de actitud personal incluso entre ellos mismos como Asociación Aguayo. Su reto es lograr que estos cambios sean sostenibles permeando las lógicas tradicionales patriarcales de las sociedades a las que llegan.

3.11. Dirección Defensoría Municipal, Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), a través de la Dirección Defensoría Municipal, está implementando un modelo sistémico compuesto por la atención de casos y protección,

que no sólo apoya a la mujer víctima de violencia en psicología, trabajo social y legal, sino que en nuestro Centro Terapéutico, también le brinda terapia a la víctima de violencia y sus dependientes protección en nuestro albergue para víctimas de violencia. En nuestro albergue empoderamos a las mujeres a través de capacitación técnica en tejido, repostería, etc., para que tengan herramientas para surgir²⁴ (entrevista a Valeria Vildoso, asesora legal Dirección Municipal GAMLP, el 8/11/2017).

El Centro Terapéutico y el Albergue trabajan en directa coordinación con los SLIM —en las Plataformas de Atención, con su propio equipo multidisciplinario— del municipio de La Paz.

²³ Este modelo también ha sido transferido a instituciones de Yunguyo, Perú.

²⁴ El Centro Terapéutico ha sido inaugurado recientemente con infraestructura propia.

En los SLIM brindan patrocinio legal, con sus propios protocolos de atención. Sin embargo, han identificado que las mujeres todavía se resisten a denunciar: “no es fácil, se complica, porque las mujeres ya no vuelven al SLIM para continuar su caso; sólo cuando hay reincidencia tratan de abrir proceso. Mucho no podemos hacer en lo legal porque necesitamos de ellas para todos los actuados” (ídem).

En el tema de prevención, desde 2013 implementa el programa Constructores del buen trato en comunidades educativas (alumnado, padres y madres de familia y docentes), “con charlas sobre autoestima, valores, violencia entre pares, comunicación asertiva y corresponsabilidad en las tareas del hogar” (ídem). Para medir el cambio, han implementa los Contratos Conductuales, instrumento con el que verifican si el núcleo familiar ha cambiado su lógica de funcionamiento y si hay más diálogo; este instrumento está en proceso de sistematización.

Consideran que el modelo que están implementando en el municipio de La Paz es exitoso “porque logramos que las mujeres salgan de nuestros servicios con todas las herramientas psicológicas y capacitación para que puedan trabajar” (ídem).

La coordinación con ONG es fluida y apoyan en procesos de capacitación interna para la especialización en la Ley N° 348. Enfrentan muchos obstáculos en su trato con la FELCV, el Ministerio Público y los juzgados. Con el Ministerio Público, por el cambio constante de fiscales, “e incluso con el uso de la cámara Gessel: pese a que el municipio cuenta con cuatro cámaras, la Fiscalía no asume la tarea de transcribir la declaración e invalida la realizada por el municipio. Y para que la Fiscalía nos dé espacio en su cámara Gessel a veces tenemos que esperar dos meses a que nos programen” (ídem).

Con la FELCV, si bien la coordinación es más fluida, también existen muchos cambios de investigadores y para que los reasignen pasa mucho tiempo, así que la Fiscalía rechaza los informes firmados por los investigadores que han sido removidos, “entonces no tenemos

ni investigador ni fiscal. Nos preocupan estos aspectos porque nuestro fin es restituir derechos y no podemos debido a estas falencias en la FELCV y el Ministerio Público” (ídem). Con el Ministerio de Justicia (SIPPASE) recién están iniciando el proceso de socialización de los instrumentos: “son procesos más lentos, porque hay muchos cambios en el Ministerio” (ídem).

Resalta que las Redes contra la Violencia están fortalecidas por la participación de ONG; están especialmente fortalecidas las de Max Paredes y Cotahuma, con el impulso de CEPROSI, la de San Antonio con Visión Mundial, la Periférica y la Red Sur, que han logrado una buena articulación entre el municipio y las autoridades de los macrodistritos. Su reto principal es crear o fortalecer el resto de redes en todos los macrodistritos, para brindar un servicio más integral.

Con las organizaciones de mujeres, se está fortaleciendo las Casas de Mujeres macrodistritales, y se las está dotando de Mochilas para la prevención de la violencia y socialización de la Ley N° 348, con el apoyo de UNICEF.

La Ley Integral Municipal está en proceso de revisión en el ejecutivo y vuelve al Concejo para su aprobación. Pronto se presentará públicamente.

3.12. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), Departamental La Paz

De acuerdo con las atribuciones de la Ley N° 348, la FELCV está cumpliendo con la atención aplicando su propio protocolo (entrevista al Cnel. Johnny Vega, director FELCV Departamental La Paz, el 9/11/2017) y con acciones de prevención en unidades educativas.

Respecto a la coordinación con los SLIM, tanto el del Municipio de El Alto como el de La Paz, son fluidas, y se hace remisión y contrarremisión de casos, pero se requiere algunos ajustes para la apertura de casos y asignar a un investigador.

Con el que tenemos muchos problemas para la coordinación de casos es con el Ministerio Público;

están pidiendo que se presenten todos los documentos de respaldo para iniciar proceso, no quieren aceptar la simple denuncia, se está volviendo muy burocrático. Rechazan los primeros actuados por el fiscal analista. Para subsanar estos problemas, la encargada de casos envía una nota al fiscal departamental para que él dé curso a las denuncias, pero este proceso es moroso, y en la mayor parte de los casos no responde a nuestras notas (ídem).

Con las instituciones de la sociedad civil, el coronel Vega resalta que hay apoyo para la capacitación permanente a investigadores/as, al personal de la plataforma de atención y para la prevención en unidades educativas.

Se entrega el CD, el protocolo, el manual de funciones y la bibliografía adicional (material elaborado de manera conjunta con la Comunidad de Derechos Humanos) a todo el personal nuevo.

Es un proceso de inducción a través de la Unidad de Prevención; se les destina ahí una semana. Ahora se ha tomado la determinación de que realicen prácticas con el apoyo de un investigador, para que vayan aprendiendo qué es la ruta crítica y la calidad de atención y a relacionarse con la Fiscalía. Este proceso dura una semana, y después de un informe de aprobación del investigador que tutela, empiezan a trabajar individualmente (ídem).

El proceso de inducción tiene el objetivo de mejorar la calidad de atención, y ha sido implementado a iniciativa del actual director departamental de la FELCV en La Paz. Puede servir de modelo para transferirlo a todas las FELCV del país.

Sobre la atención por las líneas telefónicas, afirma que sí permiten mayor capacidad de atención y una respuesta rápida a las emergencias. “Queremos trabajar. Tanto la Alcaldía como la Gobernación nos han dotado de vehículos para que nuestra acción en emergencia sea más eficiente” (ídem). Sugiere que, para ser más eficientes, deben contar con un equipo multidisciplinario que apoye tanto al personal como a las mujeres en situación de violencia. Considera que las ONG deberían coadyuvar para completar el equipo, que es una necesidad urgente.

3.13. Comunidad de Derechos Humanos (CDH)²⁵

La Comunidad de Derechos Humanos es una articulación público-privada de organizaciones e instituciones que trabajan en derechos humanos para la coordinación de acciones entre sus miembros orientadas a fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos. De manera tal que se sumen esfuerzos y recursos en una nueva forma de relacionamiento entre sociedad civil y Estado en democracia.

En el marco del trabajo que realiza en la Alianza Libres Sin Violencia, es la institución que coordina el trabajo de Monitoreo sobre la Debida Diligencia, pero, con el apoyo de otras fuentes de financiamiento, ha contribuido principalmente a la creación y fortalecimiento de la FELCV en la parte normativa: Protocolo de Atención, Manual de Organización y Funciones, Plan de Implementación de la FELCV, Guía de Acción Directa, Guía para la Atención de la Línea Gratuita, Formulación de Valoración de Riesgo, Tarjetas de Información para Víctimas, Programa de Inducción para el personal nuevo, Guía para la elaboración de perfiles de proyecto fondos IDH y Programa de Contención para personal de la FELCV. Además, ha contribuido a dotar de material de escritorio y apoyo logístico en talleres de capacitación u otros eventos internos de la FELCV.

Nos hemos enfocado en la capacitación sobre las funciones de la FELCV en el marco de la Ley N° 348. Se ha capacitado a los/as investigadoras asignados a casos e investigadores/as de escena del crimen para el recojo de pruebas, se ha acompañado la dotación de maletines de investigación con COSUDE y el UN-FPA (entrevista a Mónica Bayá, secretaria técnica de la CDH, el 14/11/2017).

La CDH también ha capacitado sobre la calificación de hechos y la tipificación del delito o no, y para que orienten a la víctima a dónde ir. Además, ha capacitado

do en la toma de declaración a la víctima, al agresor y a los testigos, y en la elaboración de informes conclusivos y para mejorar su calidad.

Con el Ministerio Público se ha participado en la elaboración de la Ruta Interinstitucional, y con el Órgano Judicial, en la capacitación para Juzgar con Perspectiva de Género (en coordinación con la Escuela de Jueces, el Comité de Género, agencias de NN. UU., Comunidad de Derechos Humanos y Fundación Construir). Esta última ha ido en paralelo con los seminarios de la Alianza Libres sin Violencia (ídem).

Se ha realizado una capacitación específicamente para el Ministerio Público de La Paz, sobre Estándares Internacionales en Investigación sobre Hechos de Violencia.

En su relación con el Viceministerio de Igualdad de Género (VIO), ha participado en la construcción del Currículo de Capacitación a Jueces y Juezas en la construcción de Indicadores de Reporte de Datos de la Policía y Ministerio Público para el SIPPASE.

La evaluación del trabajo que realiza la CCD muestra que:

[...] desde el punto de partida de la FELCV, sí se ha mejorado en varios aspectos. Se ha incidido en la cualificación de la investigación, se ha contribuido en la implementación del Manual de Organización y Funciones de la FELCV, que ha servido para la transición de la Brigada de la Familias a FELCV (es decir, en pasar de una instancia de denuncia a otra de investigación). Seguramente todavía existen deficiencias, pero hay que analizar desde el punto de partida y el tiempo transcurrido para ver los resultados, y sí, ha habido una contribución de la CDH (ídem).

Como buena práctica institucional se puede resaltar el trabajo cercano desarrollado con la FELCV. Generar confianza con esta instancia a través de la coordinación ha permitido hacer una planificación conjunta, dividir tareas, dar apoyo técnico en todo el proceso de implementación de la Ley N° 348. Se

²⁵ Página Web: <http://www.comunidad.org.bo>. Su constitución, consolidación e institucionalización se remontan al proceso de preparación de la conmemoración de los 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1998).

ha aportado a la investigación de los hechos con los parámetros para la elaboración de informes, con la coordinación con la Unidad de Investigación de la Policía boliviana para que se capaciten en el recojo de evidencias.

Un plus en capacitación, que constituye el aporte principal. Como ganancia, hemos logrado solvencia técnica en un marco de cooperación y coordinación. Otro aspecto que se puede resaltar como buena práctica es haber llevado procesos sin duplicarlos, sino más bien que se complementen con las acciones que realizan otras instituciones (ídem).

Bibliografía

Estado Plurinacional de Bolivia (2014). Decreto Supremo N° 2145 del 14 de octubre, 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia (2014). Decreto Supremo N° 2610 del 25 de noviembre, modificatorio del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia (2013). Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del 9 de marzo de 2013. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia (2013). Ley N° 348. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Instituto Andaluz de la Mujer (2009). *Guía de Buenas Prácticas Cualifica Avanza*. Madrid: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Gobierno de España.

Instituto Nacional de Estadísticas – INE y Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. (2017). *Resultados Encuesta de Prevalencia y características de la Violencia contra las mujeres EPCVcM 2016*. La Paz: INE.

Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades — VIO y Alianza por la Solidaridad (2013). “Valoración cualitativa sobre la aplicación de la Ley N° 348 en comunidades indígenas, originarias y afrobolivianas” Investigación inédita.

Nowak, Mathias (2012). “Femicide: a Global Problem” en *Research Notes. Armed Violence* núm. 14, February. Ginebra, Suiza: Small Arms Suvey

República de Bolivia (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Sistema de Monitoreo de Progresos en Derechos Humanos – SIMOPREDH (2017). “Cifras elaboradas por la Comunidad de Derechos Humanos en base a datos oficiales”. La Paz: SIMOPREDH.

Tocornal M., Ximena y otros (2011). *Evaluación y Buenas Prácticas. Aprendizajes y Desafíos para la Prevención del Delito y la Violencia. Compendio del Primer Concurso de Buenas Prácticas en Prevención del Delito en América Latina y El Caribe*. Santiago de Chile: Área de Prevención del Delito y la Violencia a Nivel Local, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile.

Anexo

Lista de entrevistas

1. Ana María Vargas, directora ejecutiva CEPROSI
2. Elena Alfageme, representante de Alianza por la Solidaridad en Bolivia
3. Beatriz Condori, coordinadora Acción Ciudadana, Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza
4. Ana María Kudelka, coordinadora Proyecto Solidar Suiza
5. Rosario Ricaldi, responsable de Incidencia Política, Coordinadora de la Mujer
6. Tania Suxo, directora ejecutiva CDC
7. Claudia Cárdenas, directora ejecutiva Fundación Viva
8. Paola Yañez, responsable Proyecto CADIC
9. Tania Oroz, Asociación Aguayo
10. Valeria Vildoso, asesora legal Dirección Municipal GAMLP
11. Coronel Johnny Vega, director FELCV Departamental La Paz
12. Mónica Bayá, secretaria técnica Comunidad de Derechos Humanos / Alianza Libres sin Violencia

The cover features a large, vibrant red circle centered on a light gray background. The background is decorated with geometric patterns: a series of parallel gray lines radiating from the top-left and bottom-right corners, and a horizontal gray band passing behind the red circle. The text is centered within the red circle.

**Investigación sobre el
cumplimiento de las medidas
de protección a las víctimas de
violencia**

Teresa Torrico Cortez
Abogada

Índice

1. Antecedentes	149
2. Marco conceptual	149
3. Objetivo	149
4. Importancia de las medidas de protección	149
5. Metodología	150
6. Percepción de las mujeres víctimas respecto al accionar del Ministerio Público	150
7. Percepción del Ministerio Público sobre su propio accionar	153
8. Percepción de abogadas del SLIM y DNA sobre el incumplimiento de las medidas de protección	155
9. Percepción de personal de la FELCV respecto a su accionar en el tema	156
10. Apreciaciones de tres abogadas que han promovido denuncias de violencia familiar ejercidas contra las mujeres	157
11. A manera de conclusión	157

1. Antecedentes

Las mujeres celebramos la promulgación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348) el 9 de marzo de 2013. Aunque el proyecto fue trabajado por mujeres de la sociedad civil organizada y activistas de todo el país durante casi seis años, el texto final sufrió algunos cambios. Con todo, la norma se constituye en la herramienta más poderosa que tenemos las mujeres para proteger la integridad física, psicológica, sexual y otras agresiones que atentan contra nuestra vida.

Han transcurrido cuatro años y siete meses de la promulgación de la Ley N° 348, y nos *frustra* reconocer que las estadísticas de violencia hacia las mujeres en el ámbito nacional, y especialmente en los departamentos troncales del país (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) aumentan cada año en número y en *gravedad, ensañamiento y peligrosidad*, llegando hasta la más cruel de las violencias: arrancar la vida de las mujeres de distintas maneras a través de los feminicidios.

Por otra parte, la información que emana de las diferentes instancias encargadas de la recepción de la denuncia y del patrocinio de los casos muestra que un gran porcentaje de las mujeres que viven en situación de violencia abandonan sus casos por distintos motivos, entre ellos la falta de *cumplimiento de las medidas de protección*, tema cuyas razones tratamos de investigar y visibilizar.

La promulgación de la Ley N° 348 encara la problemática de la violencia desde distintos ámbitos: prevención, atención, *protección y reparación* y persecución penal a los agresores.

2. Marco conceptual

La Ley N° 348 emana del art. 15 parágrafo II de la CPE, de las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, de la Recomendación N° 19 de la CEDAW, que recomienda a los Estados parte: “adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir

los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo, velar que las leyes contra la violencia protejan de manera adecuada a las mujeres y respeten su integridad y su dignidad [...]”.

Esa es la importancia de aplicar medidas de protección en forma *inmediata* por parte de la autoridad competente (Ministerio Público, juez/a Cautelar y/o de Sentencia), ya que su demora poner en riesgo la vida de una mujer. Sin embargo, el Ministerio Público no le da la importancia necesaria y muchas veces las brindan a las 4, 6 u 8 semanas después de presentada la denuncia, siempre que la víctima no se haya cansado y abandonado el caso, o que haya accedido a la presión del agresor, de la familia de éste o de la suya. Esto implica que el agresor queda en la impunidad y que la víctima se expone a una nueva y mayor agresión.

3. Objetivo

El objetivo de esta investigación es analizar y reflexionar sobre las razones para el incumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de víctimas de violencia de género, para contribuir a una mejor aplicación de las mismas y, por consiguiente, a una segura defensa de las mujeres.

4. Importancia de las medidas de protección

El considerar delito a la violencia familiar o doméstica, según el Código Penal Boliviano, se fundamenta en el mandato constitucional que establece que todas las personas, *en particular las mujeres* (art. 15 parágrafo II de la CPE) tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.

El parágrafo I del artículo 114 del texto constitucional establece que queda prohibida toda forma de violencia física o moral, que las servidoras públicas y que los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley.

El Decreto Reglamentario N° 2145 establece, respecto al art. 35 numeral 12 de la Ley N° 348 que: “Las mujeres en situación de violencia tendrán tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para asistir a los actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia”.

Y continúa: “Las entidades y empresas públicas y privadas incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento al Parágrafo precedente del presente Artículo, conforme disposición emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social”.

Respecto al seguimiento, el art. 23 del DR N° 2145 establece que: “La FELCV realizará el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe. Cumplido este plazo se realizarán visitas periódicas hasta que cese la situación de riesgo”.

Las medidas de protección enunciadas en la Ley N° 348 tienen por objeto:

1. *Interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres para salvaguardar su vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales, incluidos los de sus dependientes. A integridad de la mujer es un bien jurídicamente protegido por el Estado y por la Ley N° 348.*

2. Garantizar, si el hecho se ha consumado, que la investigación, el procesamiento y la sanción correspondiente se lleven adelante.

Las medidas de protección *son de aplicación inmediata*, y pueden ser impuestas por:

- la o el fiscal, quien solicitará la homologación de las medidas al juez o la jueza de la causa; éstas pueden ser modificadas por la autoridad jurisdiccional;
- la o el juez cautelar o de Sentencia;
- la o el juez en Materia Familiar.

5. Metodología

La metodología consistió en aplicar un cuestionario claro, breve y simple a las mujeres en situación de violencia, al Ministerio Público, a personal de la FELCV y a abogadas de SLIM y de la DNA, así como a abogadas privadas. El cuestionario fue elaborado en coordinación con la Comunidad De Derechos Humanos. Las respuestas constituyen el cuerpo principal de la investigación.

6. Percepción de las mujeres víctimas respecto al accionar del Ministerio Público

En su caso, ¿el Ministerio Público le otorgó medidas de protección?

No todas las mujeres demandantes conocían el significado de las medidas de protección. Después de escuchar la explicación, manifestaron su descontento con dichas medidas y, más aún, con la actuación del/la fiscal, “quien no fue lo suficientemente duro/a con su agresor”. Ellas supusieron que en ese encuentro con la autoridad —a la cual se imaginaron como quien iba a hacer respetar su derecho a vivir sin violencia— recibirían no sólo comprensión respecto a su situación, sino también el apoyo deseado. Sin embargo, la tan esperada audiencia para imponer de medidas de protección fue suspendida en repetidas ocasiones (por inasistencia del agresor, por su presencia sin abogado defensor, por inasistencia del fiscal, etc.). Al final de tantas idas y venidas, y cuando finalmente se produjo la reunión, esta fue muy rápida: el o la fiscal mandó a elaborar el documento con su asistente o con el asignado/a al caso, sin siquiera dar lectura a lo escrito y sin hacer las advertencias correspondientes sobre las consecuencias del incumplimiento. Para concluir, firmó el documento.

En otros casos, las demandantes manifestaron que sus agresores ni siquiera llegaron a conocer al o la fiscal, ya que ellas mismas sirvieron de mensajeras de hoja que el o la fiscal envió al denunciado, y al leerla se enteraron de que en ellas iban las medidas de protección. Con esa actuación por parte del

Ministerio Público, lo menos que el denunciado hace es burlarse de ella: “Te dije que no te harían caso”, y expresiones similares.

Una vez presentada la denuncia, ¿cuánto tiempo tardaron en dictarse las medidas de protección?

Las víctimas entrevistadas afirman en la mayoría de los casos que las medidas de protección se otorgaron a las 4 semanas de sentada la denuncia. Sólo cuando hubo violencia física grave y las mujeres temían regresar a su hogar, hubo mayor celeridad (una semana). Es decir que aunque la integridad física y psicológica de la víctima esté en riesgo, no se da cumplimiento a lo que establece el art. 32 párrafo II de la Ley N° 348, que establece que: “Las medidas de protección son de *aplicación inmediata*”, y también se aplican para salvaguardar la vida, la integridad física y psicológica, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Indagando sobre cuál consideran las víctimas que fue el motivo para la demora en imponer medidas de protección, mencionan “las pruebas”, aparte del certificado forense, el que el/la fiscal requiera informe psicosocial de la víctima y el entorno familiar. Esta última diligencia demora, ya que el personal interdisciplinario de los SLIM se toma entre 6 a 8 días hábiles para entrevistar a la víctima y entregar el informe al Ministerio Público. También les lleva tiempo coordinar con el/la asignado/a al caso para que reciba las declaraciones testimoniales y realice las demás diligencias ordenadas por el/la fiscal. Asimismo, llevar al funcionario asignado/a al lugar de los hechos para que recolecte los indicios y todo lo que considere necesario de la escena del hecho de violencia. En resumen, todo confabula para retrasar las medidas de protección a la víctima.

¿Las medidas de protección se las otorgó el Ministerio Público o el Órgano Judicial?

Las respuestas a esta investigación señalan que fue el Ministerio Público el que otorgó las medidas de protección.

En esta ciudad [Santa Cruz] sólo se opera con mayor celeridad para dictar medidas de protección e imputar al denunciado en los casos de violencia *in fraganti*. Sólo entonces se los lleva a la audiencia cautelar de manera inmediata.

Consideramos importante tener en cuenta que en la ciudad de Camiri, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, en todos los casos investigados en el anterior estudio, las medidas de protección se otorgaron en un máximo en 48 horas.

¿Considera que las medidas de protección otorgadas a su favor fueron las necesarias?

Al respecto, las mujeres en situación de violencia que fueron entrevistadas se quejaron de que el/la fiscal sólo se limitó a determinar medidas de protección corporal, y no a garantizar vivienda —que hubiera implicado que el agresor desocupe el domicilio conyugal—, estudios, salud para ella y los hijos e hijas. En algunos casos se adujo que, al no tener el agresor otro lugar a donde irse, y puesto que no se trataba de violencia “grave”, no era preciso su desalojo, y que bastaba con que se instalara en otra habitación, sin consultar previamente esta decisión con la mujer.

Hubo quien mencionó que, a pesar de ir a denunciar con el cuaderno en mano — en que figuraba que el/la Fiscal había establecido la prohibición de vender, hipotecar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles e inmuebles gananciales— el incumplimiento de estas medidas, no se dispuso nada, ni siquiera una citación al agresor. Por el contrario, el fiscal la mandó a buscarse un abogado y que se dirija a la “vía correspondiente”.

El fiscal tampoco quiso ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro, ni el congelamiento de cuentas bancarias, para garantizar la asistencia familiar para los hijos e hijas.

En otro caso de violencia familiar psicológica grave, tanto contra la mujer como contra los hijos e hijas —al extremo de que éstos temblaban con sólo ver al

agresor, situación que estaba plenamente corroborada por el informe psicológico— la fiscal no dispuso la suspensión del régimen de visitas a los menores.

Respecto a la entrega de pertenencias personales y de documentos de la mujer y de sus hijas e hijos, además de algunos objetos, muebles y electrodomésticos muy necesarios para el sustento de ellos, que sí fueron ordenados en la audiencia de medidas de protección, cuando el/la policía asignado/a al caso quiso acompañarlas, se encontraron con que ya casi todo había desaparecido de la casa o habitación que ocupaban con el denunciado. Esto las afecta mucho y sienten impotencia.

Una entrevistada manifestó que la fiscal no quiso arraigar al denunciado, pese a las pruebas presentadas en sentido de que él viajaba constantemente fuera del país y, por lo tanto, ante la advertencia era muy fácil y muy probable que huya. La fiscal adujo que esa figura no estaba establecida, y omitió los párrafos 18 y 19 del mencionado art. 35 de la Ley N° 348, que le da amplia facultad para establecer cualquier medida cautelar a favor de la víctima.

¿El Ministerio Público dispuso la tolerancia o reducción de su trabajo para que usted pueda hacer seguimiento a su caso de violencia, como establece el art. 35 inc. 12?

Respecto al párrafo 12 del art. 35 de la Ley N° 348, en ningún caso se dispuso la tolerancia o reducción del horario de trabajo a favor de la mujer en situación de violencia, lo que ha significado que ésta tenga que pedir vacación. En otros casos, se tuvo que retirar del trabajo, todo porque el/la fiscal no dispuso lo que correspondía.

Además de las medidas establecidas en el art. 35, ¿el fiscal ordenó al investigador/a asignado/a a su caso hacer seguimiento al cumplimiento de las mismas?

Si todas las entrevistadas hubieran estado en un mismo ambiente, con certeza que la respuesta hubiera sido un unánime NO. Luego de esa respuesta tan

tajante, se les hizo otra pregunta: “¿Usted esperaba alguna otra medida?”, a lo que casi todas dijeron: “En esa ruta crítica que hay en la FELCV dice que el/la fiscal dispondrá hacer seguimiento posterior a la audiencia de medidas de protección”.

¿Se han homologado sus medidas de protección?

Contestaron que no sabían que había que pedir la homologación, y que tampoco sabían para qué había que hacerlo. Reconocieron que confiaron que con la resolución con las medidas de protección en mano su problema de violencia familiar estaba resuelto. Hicieron notar que obtener el documento en que se establecían las medidas de protección no fue fácil, tomó tiempo y no fue gratuito: tuvo un costo emocional grande porque hubo presión familiar, presión del propio denunciado e incluso, en algunos casos, de los propios hijos.

Si no se cumplieron las medidas de protección, ¿informó a la Policía o a la Fiscalía de este incumplimiento?

Algunas de nuestras entrevistadas manifestaron que primero se presentaron a la FELCV para denunciar verbalmente el incumplimiento de las medidas de protección, y las enviaron al abogado/a que patrocinó su caso para que envíe una denuncia escrita. Como casi todas fueron patrocinadas por el SLIM, allí se dirigieron.

Tuvieron que ir varias veces al SLIM antes de ser escuchadas; les ponían la excusa de exceso de trabajo en esta institución o de que el/la abogado que las atendió ya no trabaja allí, o que no encontraban el cuaderno, etc. Algunas se cansaron y buscaron un abogado particular; otras volvieron a su casa a “arreglar” con su agresor.

Cuando acudieron a la FELCV o al Ministerio Público, también les pusieron muchas trabas que les impidieron exigir que esas medidas de protección que dictó el/la fiscal se cumplan. Afirman que es evidente la poca voluntad y sensibilidad que tienen los/as funcionarios públicos para con las mujeres en su situación.

Una de ellas cuenta que le dijeron que su caso ya estaba archivado y que era mejor hacer una nueva denuncia. Además, les advierten que no denuncien si no tienen las pruebas suficientes para demostrar el incumplimiento (esto implica mostrar nuevas pruebas de maltrato, testigos, fotos y otras pruebas).

Otra entrevistada indicó que se sentía muy frustrada porque cuando su esposo ingresó a su hogar, ella llamó a los números gratuitos (800140348, 110) para que la auxiliaran y en ninguno le contestaron. Tuvo que gritar hasta despertar a los vecinos, y fueron ellos quienes ahuyentaron al agresor. Lo más triste es que cuando denunció el incumplimiento esos mismos vecinos, que eran los únicos testigos, no quisieron atestiguar.

Si informó sobre el incumplimiento de las medidas de protección, ¿el Ministerio Público o la Policía adoptaron alguna medida de protección contra su agresor?

Ninguna, responden. Lo que hacen es mandarlas a buscar abogado, hasta le indican a cuál podría ir; generalmente son los que tienen su oficina al frente de la FELCV.

Una entrevistada dijo que se sintió muy frustrada cuando denunció que su expareja la sigue acosando en su trabajo. Aparece en cualquier momento para presionarla para que vuelva con él, aprovechando que ella trabaja en atención al cliente y no puede hacer escándalo. Además, él se cree poderoso y gana un buen sueldo, en tanto que ella no puede pedir permiso de su trabajo para seguirle juicio. Ella quisiera verlo en la cárcel, pero como la violencia que su ex pareja comete es psicológica, no le dan importancia. Al respecto se le informó que puede solicitar al fiscal una orden para su fuente laboral, a fin de que le brinden flexibilidad de horario y así posibilitarle continuar con su proceso.

7. Percepción del Ministerio Público sobre su propio accionar

A continuación sintetizamos las respuestas de personal del Ministerio Público a un cuestionario sobre su actuación, planteado en función a lo que dicen las mujeres en situación de violencia.

Regularmente, ¿cuánto tiempo transcurre desde que se sienta una denuncia de violencia de género hasta que se disponen las medidas de protección?

Nos afirman que es pertinente aclarar que el Ministerio Público es la cabeza de la investigación en todo tipo de delito. En el caso de la violencia familiar, la FELCV juega un papel importante, ya que es el órgano operador: recibe la denuncia, toma la declaración de la denunciante y se constituye en el lugar de los hechos para recolectar los indicios que pudieran ayudar a establecer la verdad histórica, etc. Por otra parte, los/as investigadores tienen un horario de trabajo diferente (jornadas de 24 y 48 horas) y, por supuesto, su asunto, lo que dificulta el normal desarrollo de la investigación. Sin embargo, afirman que en los casos de violencia física in fraganti, y dependiendo la gravedad del caso, se brindan las medidas de protección hasta 24 horas después de sentada la denuncia. Incluso se llega al juez cautelar en ese tiempo.

Evidentemente, en los casos de violencia psicológica, sexual y otras que no dejan huellas visibles, no se puede garantizar celeridad toda vez que uno de los principios del Ministerio Público es la objetividad, es decir, no dejarse llevar por la sensibilidad, la emoción, la sororidad. Aunque alegan estar comprometidos con la defensa de las mujeres, precisan tener fundamento para imputar y para acusar cuando corresponda.

La Ley N° 348 faculta al Ministerio Público a imponer todas las medidas de protección necesarias para proteger la vida e integridad física de la víctima, los bienes y el patrimonio familiar de la mujer, así como disponer la asistencia familiar y suspender el régimen de visitas a los hijos e hijas, etc. ¿Usted aplica este tipo de medidas?

Cuando recién entró en vigencia la Ley N° 348, se aplicaba todas las medidas solicitadas, pero esto fue disminuyendo con el paso del tiempo. También se observó que hay vacíos en la norma. Por ejemplo, se puede fijar la asistencia familiar, pero no librar mandamiento de apremio corporal por incumplimiento. Respecto al régimen de visitas a los hijos, las propias

denunciantes piden dejarlo sin efecto, debido a que los hijos extrañan y reclaman a su padre. Con relación a los bienes muebles e inmuebles, es más complicado aun, primero porque la denunciante necesita recursos económicos para hacer un inventario con un/a notario/a, hacer una anotación preventiva en DD RR, etc., por lo que consideran conveniente que la denunciante, por su propio bien, se dirija a la vía correspondiente.

Una vez dictadas las medidas de protección, ¿ordena al investigador/a asignado/a al caso hacer seguimiento para ver si estas medidas se cumplen?

La respuesta es que sí se ordena este seguimiento porque se lo considera importante. Además, porque está dentro de sus atribuciones y de las de la FELCV. Sin embargo, el exceso de trabajo no permite al Ministerio Público hacer seguimiento de oficio.

En su experiencia, ¿las medidas de protección que ha dictado han sido homologadas por la autoridad judicial?

Sí, en todos los casos, toda vez que dicha actuación judicial le da el carácter vinculante a dichas medidas. El denunciado debe estar consciente de que, en caso de incumplimiento, se puede revocar esa medida e imponerle una más gravosa.

¿Ha adoptado algún tipo de acción en los casos en los cuales las medidas de protección no se cumplieron?

Se ha procedido a ordenar la aprehensión del denunciado, a citarlo para recibir su declaración informativa e imputarlo si corresponde. Aunque siempre tomando en cuenta la objetividad que debe primar.

¿Cómo considera que puede garantizarse o mejorarse el cumplimiento de las medidas de protección por parte de los supuestos agresores?

Realmente esta es la clave: para que las medidas de protección constituyan una garantía del cese de la violencia contra las mujeres, se necesita mayor presupuesto para contratar a más fiscales y más investigadores/as en la FELCV. Se está a cargo de

la investigación de más de mil (1.000) casos en movimiento; sin contar otro tanto que están archivados pero que en cualquier momento pueden ser activados.

¿En su despacho se informa de la importancia de la homologación de las medidas de protección?

Se reconoce que el Ministerio Público no brinda suficiente información. Se insiste con los subalternos para que brinden una atención cálida, amable, oportuna, etc., pero no hay tiempo suficiente para supervisar cómo atienden éstos a las mujeres. Además, son practicantes o becarias/os, lo que limita exigirles un mejor trato.

En caso de abandono de la denuncia de violencia, ¿su autoridad continúa la tramitación de oficio?

Sí, siempre que haya una institución (Casa de la Mujer, DNNA, SLIM, etc.) que haga el acompañamiento, y que se trate de delitos contra la vida o contra la libertad sexual.

Muchas víctimas de violencia se quejan de que sus denuncias han sido rechazadas cuando figuran pruebas en el cuaderno. ¿Por qué ocurre eso?

La Ley N° 586 de Descongestionamiento del Sistema Procesal Penal establece un procedimiento previo a disponer el rechazo de la denuncia en los casos en que están inactivos durante más de un año. En estos casos, se procede a publicarlos, y si en un término de 10 días la denunciante no lo activa, el fiscal dispone el archivo de obrados. El problema es que las mujeres víctimas de violencia, una vez que han obtenido las medidas de protección y/o han conciliado en los casos permitidos por ley, no regresan.

8. Percepción de abogadas del SLIM y DNA sobre el incumplimiento de las medidas de protección

Últimamente hay mujeres en situación de violencia que se quejan de que el SLIM no recibe denuncias de violencia familiar. ¿A qué lo atribuye?

La Ley N° 348 es muy clara cuando establece que todo hecho de violencia hacia la mujer debe ser denunciado en la FELCV. Por lo tanto, lo que hacemos es promover las denuncias y los casos que nos deriva el Ministerio Público.

Es importante aclarar que respecto a denuncias de violencia contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes operamos de oficio, incluso en casos de abandono de las/los denunciadas/os amparados/as en la representación como institución protectora de los más vulnerables.

¿Cómo proceden en casos que han tramitado la denuncia y han obtenido medidas de protección para la mujer, pero estas medidas han sido incumplidas?

Depende del tiempo transcurrido. Si han hecho abandono de denuncia, el Ministerio Público ya ha dispuesto el archivo de obrados. Entonces tienen que dirigirse a la FELCV y abrir una nueva denuncia. Cuando las medidas de protección son recientes, nos apersonamos en forma inmediata al Ministerio Público pidiendo la revocación de las medidas y la imposición de la detención preventiva, si corresponde.

¿En sus oficinas informan a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de la homologación de las medidas de protección?

Se les informa. Además, se las compromete a que informen periódicamente, aunque sea a través del Whatsapp, sobre su situación familiar. En algunos casos, después de las medidas de protección, continúan en terapia psicológica. El problema es que la gran mayoría de las señoras, incluso en casos muy graves de violencia, se reconcilian con su agresor. Entonces, cuando ocurre un nuevo hecho de violencia les da vergüenza acercarse por nuestras oficinas para denunciar la reincidencia.

Tomando en cuenta que la interrupción de la violencia contra las mujeres requiere el trabajo coordinado de las instancias llamadas por ley (FELCV, Ministerio Público, SLIM y otros), tanto durante la

tramitación de la denuncia como luego de la otorgación de las medidas de protección, ¿quién se encarga de mantener esa coordinación?

No es cierto que luego del proceso se continúe coordinando *oficialmente* acciones tendientes a proteger la vida de la mujer y de sus hijos e hijas. Sin embargo, respecto a los casos de mayor gravedad, incluso en los pasillos del Tribunal Departamental de Justicia o de la Fiscalía se habla del caso con mucha preocupación.

¿Es posible conocer el porcentaje de las denuncias promovidas por el SLIM que han llegado a obtener medidas de protección a favor de las mujeres?

En una recientemente realizada feria de servicios, las estadísticas centralizadas de los SLIM en todos los distritos de la ciudad afirman que menos de la mitad de las denuncias promovidas han llegado a obtener las medidas de protección. Esto alarmó a la Secretaría de Desarrollo Social, que ordenó hacer una investigación de los motivos de este porcentaje. El resultado no fue una novedad: el gran abandono de las denuncias por parte de las denunciadas/os. Entendemos que se trata de diversos factores: falta de tiempo (todas las mujeres trabajan, ya sea en forma dependiente o independiente), escasos recursos económicos (aunque la tramitación de las causas es gratuita, tienen que tener dinero para movilizarse, para fotocopias, etc.), presión familiar (a veces la familia de la víctima la anima a denunciar pero en otras, la presiona para que desista), presión de los hijos e hijas (pese a que les dolía ver sufrir a su madre, extrañan al padre y lo quieren de vuelta en su casa), etc. Son, pues, muchas las razones por las cuales la denunciante sólo quiere “asustarlo” [sic] a su agresor.

9. Percepción de personal de la FELCV respecto a su accionar en el tema

Considerando que la FELCV es la instancia de mayor importancia en la recepción e investigación de las denuncias de violencia familiar contra las mujeres, es menester conocer su criterio respecto al incumpli-

miento de las medidas de protección, por lo que les solicitamos absolver algunas preguntas.

¿Qué establece el Protocolo de la FELCV (Punto 6.4) en casos de incumplimiento a las medidas de protección?

Establece claramente que es función de la FELCV *evitar nuevas agresiones*. A tal efecto, se debe hacer seguimiento luego de dictadas las medidas de protección, dependiendo de la gravedad del caso y de que lo disponga el Ministerio Público.

Con las disculpas del caso, ¿realmente se procede tan diligentemente? Pues hay muchas denuncias de mujeres que se quejan de recibir maltrato, inclusive en sus dependencias, especialmente cuando van a denunciar reincidencia de violencia familiar.

La gente siempre se queja, siempre cree que su caso es el único, el más grave y, por lo tanto, requiere atención preferente. Para la FELCV todos los casos son importantes; además, nuestros investigadores/as son muy pocos en relación a la cantidad de casos que nos asignan, no sólo de esa repartición sino de cualquier otra. Además, muchas veces vienen órdenes “de arriba” para que nos constituyamos en uno u otro caso, sin considerar que la FELCV se quede sin personal, aunque luego toda la responsabilidad recaiga sobre los investigadores/as.

Por otra parte, las mujeres víctimas de violencia, una vez que consiguen las medidas de protección, no aparecen más, no contestan las llamadas telefónicas de su asignado/a al caso. He conocido casos de violencia muy grave, hasta con 15 días de impedimento, en los que las víctimas se han conformado con las medidas de protección; casos en los cuales han pedido y rogado por conciliar con su agresor; casos en los que me he constituido en su domicilio para hacer seguimiento a su situación y se esconden, no quieren hablar con uno, y cuando uno insiste en saber de su caso, incluso se han mudado de barrio. Entonces no puede recaer sobre la FELCV la responsabilidad del seguimiento si la mujer se deja convencer con su agresor.

Como institución del Estado boliviano interesada en la erradicación de la violencia contra las mujeres, y siendo la FELCV prácticamente la instancia de mayor relevancia, junto con el Ministerio Público, para dar seguimiento a los casos de violencia contra las mujeres que cuentan con medidas de protección, ¿cómo explica que haya incumplimiento?

Como FELCV, nuestra Institución realmente está interesada en contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres y contra todos los miembros de la familia. Cumplimos nuestras funciones según lo establecen la Ley N° 348, el Decreto Reglamentario N° 2145 y el Protocolo Genoveva Ríos, pero la falta de recursos económicos para el fortalecimiento de nuestra Institución nos impide realizar un mejor trabajo: infraestructura, incrementar recursos humanos, respetar la estabilidad de quienes estamos en la FELCV, mayor capacitación en derechos humanos, la dotación de vehículos, combustible, material tecnológico y logístico, etc. Lamentablemente el primero en incumplir es el Estado, ya que el propio Decreto Reglamentario N° 2145 establece que de los recursos del IDH asignados a seguridad ciudadana, un porcentaje debe invertirse en crear más oficinas de la FELCV y fortalecer las existentes. Sin embargo, hacen oídos sordos a nuestros reclamos y la sociedad civil tampoco nos apoya en exigir la implementación real de recursos. En consecuencia, se hace lo que puede con los recursos que se tiene. Hay ocasiones en que visitamos a una víctima de violencia familiar con nuestros propios medios.

10. Apreciaciones de tres abogadas que han promovido denuncias de violencia familiar ejercidas contra las mujeres

¿Cuál su experiencia como patrocinadora particular de denuncias de violencia familiar contra las mujeres?, ¿hay celeridad en la tramitación de las denuncias, incluida la exigibilidad del cumplimiento de las medidas de protección?

Una de ellas responde que atiende pocas las denuncias de violencia familiar que ha patrocinado. Prefiere otro tipo de casos porque es una temática que la entristece.

La segunda abogada responde que su experiencia con los operadores de justicia es negativa. No hay celeridad en los trámites, hay mucha retardación de justicia, hay discriminación (si una mujer está mejor vestida, tiene prioridad en la atención, por ejemplo). También hay corrupción: si una mujer no tiene dinero para pagar el transporte para que el policía vaya a notificar o a realizar alguna otra diligencia, el proceso se estanca. Cuando las mujeres van solas, a veces son maltratadas, no hay sensibilidad, y eso las intimida.

Afirma que, respecto a las medidas de protección, los fiscales sólo se limitan a otorgar algunas de las medidas solicitadas (desalojo del agresor, restitución de la mujer al hogar, restricción al agresor de presentarse a los lugares donde se encuentra la víctima, asistencia familiar irrisoria, etc.), dejando de lado el conjunto de medidas que requiere toda mujer en situación de violencia (lo relativo a los muebles y enseres del hogar y a los bienes muebles sujetos a registro, así como a los inmuebles, que muchas veces el agresor hace desaparecer). He visto mujeres muy decepcionadas por la poca credibilidad que les otorgan.

Una tercera abogada, que trabaja de forma particular, afirma que: “obtener medidas de protección es demasiado burocrático, especialmente cuando se trata de violencia psicológica, ya que los fiscales piden primeramente que lleguen los informes psicológicos y sociales del SLIM, y esto demora varios días. Es decir que otorgar las medidas de protección no es como dispone la ley, de carácter *inmediato*. Cuando se da el incumplimiento a las medidas de protección, es un calvario pedir que se impute al agresor. Personalmente, nunca he conseguido una imputación, los fiscales piden informes del asignado/a al caso y entre ambos dan vueltas y vueltas hasta que la víctima se ha cansado y abandonado. En algunos casos se ha ido a otra ciudad”.

La entrevistada continúa: “También he escuchado que las medidas de protección se negocian, tienen precio, dependiendo cada caso. No tengo pruebas, pero es un secreto a voces. Lamentablemente policías y fiscales (salvo algunos) apoyan al agresor porque éste se va hasta con dos abogados/as y parece que eso los cohibe de actuar con la debida diligencia en favor de la mujer víctima de violencia. En síntesis, puedo

decir que *no hay sanción* por incumplimiento de las medidas de protección”.

11. A manera de conclusión

Los resultados de la investigación nos permiten concluir que en nuestro país, empezando por el Estado, no se cumple el art. 3, parágrafo I de la Ley N° 348, que estipula que: “El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género”. Este incumplimiento comienza con la falta de asignación de recursos económicos y humanos, y el hecho de que los juzgados y fiscalías especializados carezcan de personal capacitado, idóneo y sensible.

Todos y todas los involucrados en esta investigación (fiscales, FELCV, SLIM) pretenden justificar su mal accionar con situaciones que no dependen de ellos. Aunque es cierto que en todas las instancias existen quejas constantes de sobrecarga laboral, falta de recursos económicos y humanos, no es menos cierto que brindar un buen trato, dar calidad y calidez en la atención que necesitan y merecen las mujeres en situación de violencia no depende precisamente de los recursos económicos (que sí proporcionarían mejor infraestructura, más vehículos, estabilidad funcionaria, material logístico, etc., etc.), sino del compromiso, la sensibilidad con la temática y el cumplimiento a las normas nacionales e internacionales de protección a las mujeres que viven en situación de violencia.

Las estadísticas de denuncias de violencia hacia las mujeres en relación con las sentencias condenatorias en la materia nos muestran que, en lo que respecta a la aplicación de la Ley N°348 y del DR N° 2145, hemos avanzado poco. Si las medidas de protección constituyen o deben constituir la garantía para que las mujeres en situación de violencia no sufran mayores agresiones, éstas deben ser determinadas en los plazos establecidos en la normativa, para evitar que la cadena de sufrimiento físico y psicológico continúe. Se debe tomar en cuenta los sentimientos de frustración e impotencia que sienten las mujeres cuando acuden a un servicio público en busca de justicia y ésta nunca llega.

